



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA UIT

Páginas de actualización del Reglamento de Radiocomunicaciones

Este documento PDF sólo incluye las páginas de actualización. No representa una edición completa del *Reglamento de Radiocomunicaciones*.



HOJAS D CONTROL

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Asunto: Reglamento de Radiocomunicaciones
edición de 1982, puesta al día de 1985

GENÈVE, 4 de enero de 1985
PLACE DES NATIONS

PAGINAS QUE HAN DE SUSTITUIRSE

para la puesta al día del Reglamento de Radiocomunicaciones, edición de 1982, como consecuencia de la entrada en vigor de las Actas Finales de la CAMR encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) el 15 de enero de 1985.

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Cuadro para la actualización de la edición de 1982

Como consecuencia de la entrada en vigor de las Actas Finales de la CAMR encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) el 15 de enero de 1985

Parte del RR	Páginas a eliminar	Páginas a intercalar
Portada exterior (Vol. 1)	Etiqueta de la portada	Etiqueta de la portada
Portada interior (Vol. 1)	Portada interior	Portada interior
Indice	I a XLIV	I a LV
Prólogo	1 y 2	1 y 2
Tabla analítica	TA-1/36	TA-1/36
Indice analítico	IA-1/6	IA-1/7
Artículos	RR1-11/12 RR8-19/22 27/28 33/34 37/42 45/46 63/66 69/72 79/80 RR12-3/6 7/8 15/20 RR25-1/12 RR35-3/5 RR37-1/2 RR38-1/11	RR1-11/12 RR8-19/22 27/28 33/34 37/42 45/46 63/66 69/70, 71/71A y página blanca/72 79/80 RR12-3/6 7/8 15/20 RR25-1/13 RR35-3/5 RR37-1/5 RR38-1/19

CUADRO (continuación)

Parte del RR	Páginas a eliminar	Páginas a intercalar
Artículos (cont.)	RR40-1/4 RR41-1/5 RR42-3 RR43-1 RR44-1/9 RR46-1/2 RR47-1 RR48-1 RR49-1 RR50-1/2 RR51-1/2 RR52-1/2 RR55-1/12 RR59-1/7 RR60-1/32 RR62-1/3 RR65-11/12 17/18	RR40-1/5 RR41-1/4 RR42-3/4 RR42A-1 RR43-1 RR44-1/10 RR46-1/2 RR47-1 RR48-1 RR49-1 RR50-1/2 RR51-1/2 RR52-1/2 RR55-1/13 RR55-1/7 RR60-1/35 RR62-1/5 RR65-11/12 17/18
Portada exterior (Vol. 2)	Etiqueta de la portada	Etiqueta de la portada
Portada interior (Vol. 2)	Portada interior	Portada interior
Apéndices	AP1-17/18 AP13-1/2 AP14-1/4	AP1-17/18 AP13-1/2 AP14-1/4

CUADRO (continuación)

Parte del RR	Páginas a eliminar	Páginas a intercalar
Apéndices (cont.)	AP14-17/18 AP16-1/5 (AP16-3, desplegable) AP17-3/4 AP18-1/6 AP25-1/2 5/10 15/22 27/28 33/34 37/38 45/46 51/54 57/60 69/70 73/74 81/84 87/88 91/96 (AP25-93, desplegable) AP26-1 AP27 Aer2-1 AP31-1/7 (AP31-3 y 5, desplegables) AP33-1/2 AP37-1 AP42-7/8 AP43-1/3 AP44-5/7	AP14-17/18 AP16-1/9 (AP16-5, desplegable) AP17-3/4 AP18-1/5 AP25-1/2 5/10 15/22 27/28 33/34 37/38 45/46 51/54 57/60 69/70 73/74 81/84 87/88 91/100 (AP25-93 y 95, desplegables) AP26-1 AP27 Aer2-1 AP31-1/7 (AP31-3 y 5, desplegables) AP33-1/2 AP37-1 AP37A-1 AP42-7/8 AP43-1/10 AP44-5/9

CUADRO (conclusión)

Parte del RR	Páginas a eliminar	Páginas a intercalar
Cartulina de separación: Recomendaciones	Cartulina de con una Nota de la Secretaría General: Recomendaciones	Cartulina de separación: Recomendaciones
Nota de la Secretaría General: Recomendaciones		Nota de la Secretaría General: Recomendaciones
Recomendaciones	REC200-1 REC201-1/2 REC202-1 REC204-1/2 REC300-1/2 REC309-1/2 REC313-1 REC602-1/2 REC604-1/2	REC200-* REC201-* REC201-1/2 REC202-* REC204-* REC204-1/2 REC300-1/2 REC309-* REC313-* REC313-1/2 REC314-1 REC315-1/2 REC316-1/2 REC317-1/2 REC602-* REC602-1/2 REC604-* REC604-1/2 REC713-1/2



HOJAS DE CONTROL

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Asunto: Corrigendum N.º 1 a la puesta al día de 1985
del Reglamento de Radiocomunicaciones
(edición de 1982)

Genève, 15 de julio de 1985
PLACE DES NATIONS

PAGINAS QUE HAN DE SUSTITUIRSE

del Corrigendum N.º 1 a la puesta al día de 1985
del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1982)

Parte del RR	Páginas a eliminar	Páginas a intercalar
Artículos	ART38-7/8	ART38-7/8
	ART38-9/10	ART38-9/10
	ART38-15/16	ART38-15/16
	ART41-1/2	ART41-1/2
	ART60-31/32	ART60-31/32
	ART62-1/2	ART62-1/2
Apéndice	AP14-1/2	AP14-1/2

2988I V. 16 522 kHz
Mob-83

2988J § 7E. La frecuencia portadora de 16 522 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).
Mob-83

2988K W. 16 695 kHz
Mob-83

2988L § 7F. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).
Mob-83

2988M X. 16 750 kHz
Mob-83

2988N § 7G. La frecuencia de 16 750 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).
Mob-83

2989 Y. 121,5 MHz y 123,1 MHz
Mob-83

2990 SUP
Mob-83

2990A § 8. (1A) La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz¹ la utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1° de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.
Mob-83

2990A.1 ¹ Normalmente, las estaciones de aeronave transmitirán los mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.
Mob-83

2990B (1B) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que
Mob-83 es la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número 593).

2991 (2) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo
Mob-83 podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números 501 y 593). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

2992 *Z. 156,3 MHz*
Mob-83

2993 § 9. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emisiones de clase G3E, para la comunicación entre las
Mob-83 estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad (véase también la nota g) del apéndice 18).

2993A *AA. 156,525 MHz*
Mob-83

2993B § 9A. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 en el servicio móvil marítimo para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números 613A y 2944 y la Resolución 317 (Mob-83)).

2993C
Mob-83

AB. 156,650 MHz

2993D § 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a
Mob-83 barco relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la
frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota *n*) del apéndice 18
(véase el número 2944).

2993E
Mob-83

AC. 156,8 MHz

2994 § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia interna-
Mob-83 cional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las
estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de
las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse
también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las
llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de
urgencia y para la señal de seguridad (véase también el
número 2995A). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse,
siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo
aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe
emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la
clase G3E (véase el número 2994 y el apéndice 19).

2995 (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan
transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra fre-
cuencia en la que puedan captar la atención.

2995A (3) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada
Mob-83 por las estaciones de aeronave para fines de seguridad.

2995B
Mob-83

AD. 156,825 MHz

2995C § 10A. La frecuencia de 156,825 MHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 en el servicio móvil marítimo para el tráfico de socorro y segu-
ridad empleando la telegrafía de impresión directa (véanse los
números 2944, 3033 y 4393 y la nota *k*) del apéndice 18).

2996 *AE. 243 MHz*
Mob-83

(véanse los números 501 y 642)

2997 *AF. Banda 406 - 406,1 MHz*
Mob-83

2997A § 10B. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz es utilizada
Mob-83 exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección Tierra-espacio (véase el número 649).

2998 *AG. Banda 1 544 - 1 545 MHz*
Mob-83

2998A § 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-
Mob-83 Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 728) incluyendo:

2998B a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para
Mob-83 la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;

2998C b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de
Mob-83 las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.

2998D *AH. Banda 1 645,5 - 1,646,5 MHz*
Mob-83

2998E § 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
Mob-83 (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 728).

2999 *AI. Aeronave en peligro*
Mob-83

3000 § 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá
la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las esta-
ciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija
la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se obser-
varán las disposiciones de los números **2970** y **2971** o de los
números **2973** y **2975** o las de los números **2994** y **2995**.

3032

E. 156,8 MHz

3033 § 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida
Mob-83 toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz puede sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número **2995C** siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *k*) del apéndice 18).

3034 y 3035 SUP

Mob-83

3036 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro

3037

A. 500 kHz

3038 § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida
Mob-83 humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia internacional de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las *x* h 15 y *x* h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

3039 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con
Mob-83 excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo en la frecuencia de 500 kHz:

3040 a) cesarán todas las emisiones en las bandas com-
Mob-83 prendidas entre 485 kHz y 515 kHz (véase también la Resolución 206 (Mob-83));

3033.1

SUP

Mob-83

3041 *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **3038**.

3042 § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la
Mob-83 correspondencia pública que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.

3043 (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **3038**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

3044 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

3045 *a)* las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;

3046 *b)* las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3046A (4) Las estaciones de barco, aun observando lo dispuesto
Mob-83 en el número **3038**, están también autorizadas a cesar la escucha ¹ cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:

3046A.1 ¹ Para más información véanse las disposiciones pertinentes
Mob-83 del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar.

ARTÍCULO 41

Señales de alarma y de avisos

Sección I. Señales de radiobaliza de localización de siniestros

- 3255** § 1. La señal de una radiobaliza de localización de siniestros consistirá:
- 3256** a) para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz ¹:
- 3257** 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz (± 20 Hz), que tenga un periodo de emisión de 1,0 a 1,2 s y un periodo de silencio (portadora suprimida) de 1,0 a 1,2 s; o
- Mob-83**
- 3258** 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **3270**) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;
- 3259** b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las indicadas en el apéndice 37A.
- Mob-83**
- 3260** § 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.
- 3261** (2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave y que quizá no disponen de medios de recepción.

3256.1 ¹ En el Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1A la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

3262 (3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **3157** y **3158**.

3263 y 3264 SUP
Mob-83

3265 § 3. Los ciclos de manipulación especificados en los
Mob-83 números **3257** y **3258** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

3266 § 4. (1) Los equipos destinados a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz se ajustarán a las características que se especifican en el apéndice 37.

3267 (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las
Mob-83 radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz estarán de acuerdo con las disposiciones del apéndice 37A.

Sección II. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas
Mob-83 comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

3270 § 6. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz y la otra 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 16 salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas por pares para atender necesidades de explotación.

- 4382 (2) En la sección B del apéndice 16 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía símplex. En este caso, la potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
- 4383 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos indicadas en el apéndice 16 podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.
- 4384 (4) En el apéndice 17 se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.

4385 *D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

D1. Llamada y respuesta

- 4386 § 86. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véase el número 2994 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).
- 4387 (2) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:
- 4388 a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con los artículos 62 y 65;
- 4389 b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada e información marítima importante (véanse los números 4925 a 4929).
- 4390 (3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.

- 4391** (4) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice **18**. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4392** (5) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en los artículos **62** y **65**.
- 4393** (6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida **Mob-83** toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz puede, sin embargo, utilizarse para los fines descritos en el número **2995C** siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *k*) del apéndice **18**).
- 4394** (7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
- 4395** (8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número **4915**).
- 4396** (9) Las disposiciones del número **4395** no se aplicarán a las estaciones en peligro.

D2. Escucha

- 4397** § 87. (1) Además de la escucha prescrita en el número **3057**, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

ARTÍCULO 62

**Procedimiento de llamada selectiva
en el servicio móvil marítimo**

Sección I. Generalidades

4665 SUP
Mob-83

4665A § 1A (1) La llamada selectiva está prevista para la llamada
Mob-83 automática a estaciones, así como para la transmisión de avisos de socorro o de información para la organización del tráfico.

4666 SUP
Mob-83

4666A (2) La llamada selectiva puede efectuarse utilizando un
Mob-83 sistema secuencial de una sola frecuencia (sección II) o un sistema de llamada selectiva digital (sección III) en los sentidos de costera a barco, de barco a costera y de barco a barco.

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia

4667 *A. Generalidades*

4668 § 2. Las características del sistema internacional de llamada
selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo
dispuesto en el apéndice 39.

4668A § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede
Mob-83 seguir utilizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.

4669 *B. Método de llamada*

4670 § 3. (1) La llamada comprenderá:
4671

- a) el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de
- b) el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

4672 Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

4673 (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

4674 (3) El uso de la «llamada a todos los barcos» deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión en estas bandas de avisos de gran importancia para la navegación; adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números **3101**, **3102**, **3116** y **3117** y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números **3268** y **3270**.

4675 *C. Respuesta a las llamadas*

4676 § 4. La respuesta a las llamadas se hará:

4677 a) en radiotelegrafía, de conformidad con los números **4767** y **4769**;

4678 b) en radiotelefonía, de conformidad con los números **4982** a **5002**.

4679 *D. Utilización de las frecuencias*

4679A § 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en:

Mob-83 a) las frecuencias de llamada siguientes:

- 500 kHz
- 2 170,5 kHz
- 4 125 kHz
- 4 419,4 kHz
- 6 521,9 kHz
- 8 780,9 kHz

APÉNDICE 14**Mob-83****Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo**

(Véanse los artículos 37, 63 y 65)

Sección I. Código Q**Introducción**

1. Las series de grupos mencionadas en este apéndice van de QOA a QUZ.
2. Las series QOA a QQZ se reservan para el servicio móvil marítimo.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura, la letra C o las letras NO respectivamente (en radiotelefonía se pronunciará CHARLIE y NO).
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones se transmitirán en el orden en que se encuentran en el texto de los cuadros que se insertan a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ (ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura utilizada como pregunta vaya seguida de indicaciones adicionales o complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.
7. Las horas se darán en Tiempo Universal Coordinado (UTC), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.
8. El asterisco * que figura delante de algunas de las abreviaturas del código Q quiere decir que el significado de esta señal es análogo al de una señal que figura en el código Internacional de Señales.

Abreviaturas utilizables en el servicio móvil marítimo

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kHz).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 MHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 MHz).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>)?	He recibido la señal de seguridad de ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>).
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es. 1. no comercial 2. apenas comercial 3. comercial.
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kHz (<i>o</i> MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kHz (<i>o</i> MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1982

Revisada en 1985

1

**Reglamento de
Radiocomunicaciones**

ISBN 92-61-01223-X

© U.I.T.

Impreso en Suiza

ÍNDICE

VOLUMEN 1

	Página
PRÓLOGO	1/2
TABLA ANALÍTICA	TA-1/36
ÍNDICE ANALÍTICO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES	IA-1/7
NOTAS	N-1/10
Posibilidades de formación de distintivos de llamada . . .	N-1/2
Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a las Recomendaciones del CCIR	N-3/10

*

* *

Reglamento de Radiocomunicaciones

PREÁMBULO

PARTE A

	Página
CAPÍTULO I. Terminología	
ARTÍCULO 1. Términos y definiciones	RR1-1/23
Introducción	RR1-1
<i>Sección I.</i> Términos generales	RR1-1
<i>Sección II.</i> Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias	RR1-3
<i>Sección III.</i> Servicios radioeléctricos	RR1-3
<i>Sección IV.</i> Estaciones y sistemas radioeléctricos .	RR1-8
<i>Sección V.</i> Términos referentes a la explotación .	RR1-13
<i>Sección VI.</i> Características de las emisiones y de los equipos	RR1-16
<i>Sección VII.</i> Compartición de frecuencias	RR1-21
<i>Sección VIII.</i> Términos técnicos relativos al espacio	RR-1-22
 ARTÍCULO 2. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones . . .	 RR2-1/2
 ARTÍCULO 3. Nomenclatura de las fechas y horas utilizadas en radiocomunicaciones	 RR3-1
 ARTÍCULO 4. Denominación de las emisiones	 RR4-1/4
<i>Sección I.</i> Anchura de banda necesaria	RR4-1
<i>Sección II.</i> Clases	RR4-1

	Página
CAPÍTULO II.	
ARTÍCULO 5. Características técnicas de las estaciones	RR5-1/3
CAPÍTULO III. Frecuencias	
ARTÍCULO 6. Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias	RR6-1/2
ARTÍCULO 7. Acuerdos especiales	RR7-1/2
ARTÍCULO 8. Atribución de bandas de frecuencias . . .	RR8-1/183
Introducción	RR8-1
<i>Sección I.</i> Regiones y Zonas	RR8-1
<i>Sección II.</i> Categorías de los servicios y de las atribuciones	RR8-5
<i>Sección III.</i> Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	RR8-7
<i>Sección IV.</i> Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	RR8-9
ARTÍCULO 9. Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias	RR9-1/2
CAPÍTULO IV. Coordinación, notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias	
ARTÍCULO 10. Junta Internacional de Registro de Frecuencias	RR10-1/4
<i>Sección I.</i> Funciones de la Junta	RR10-1
<i>Sección II.</i> Métodos de trabajo de la Junta	RR10-3

	Página
<i>Sección VII.</i> Estudios y recomendaciones	RR12-32
<i>Sección VIII.</i> Disposiciones varias	RR12-34
ARTÍCULO 13. Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite	RR13-1/16
<i>Sección I.</i> Notificación de asignaciones de frecuencia	RR13-1
<i>Sección II.</i> Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR13-3
<i>Sección III.</i> Inscripción de conclusiones en el Registro	RR13-12
<i>Sección IV.</i> Categorías de asignaciones de frecuencia	RR13-12
<i>Sección V.</i> Revisión de conclusiones	RR13-12
<i>Sección VI.</i> Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro	RR13-13
<i>Sección VII.</i> Estudios y recomendaciones	RR13-14
<i>Sección VIII.</i> Disposiciones varias	RR13-15
ARTÍCULO 14. Procedimiento suplementario que ha de aplicarse cuando se requiere el acuerdo de una administración en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	RR14-1/3

	Página
<i>Subsección IIA.</i>	Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo RR12-5
<i>Subsección IIB.</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz RR12-16
<i>Subsección IIC.</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz RR12-18
<i>Subsección IID.</i>	Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz RR12-20
<i>Subsección IIE.</i>	Procedimiento que ha de seguirse en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada . RR12-21
<i>Sección III.</i>	Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro RR12-26
<i>Sección IV.</i>	Categorías de asignaciones de frecuencia RR12-29
<i>Sección V.</i>	Revisión de las conclusiones RR12-29
<i>Sección VI.</i>	Puesta al día del Registro RR12-31

	Página
ARTÍCULO 11. Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes	RR11-1/20
<i>Sección I.</i> Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto . .	RR11-1
<i>Sección II.</i> Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geoestacionarios . .	RR11-4
<i>Sección III.</i> Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales	RR11-10
<i>Sección IV.</i> Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrena	RR11-16
<i>Sección V.</i> Asistencia especial de la IFRB	RR11-20
ARTÍCULO 12. Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal	RR12-1/35
<i>Sección I.</i> Notificación de asignaciones de frecuencia	RR12-1
<i>Sección II.</i> Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR12-4

- ARTÍCULO 15.** Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas
- RR15-1
- ARTÍCULO 16.** Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo . .
- RR16-1/7
- ARTÍCULO 17.** Procedimiento para las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión
- RR17-1/5
- Sección I.* Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas
- RR17-1
- Sección II.* Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas
- RR17-2
- Sección III.* Examen técnico y revisión del Horario provisional
- RR17-3
- Sección IV.* Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas
- RR17-4
- Sección V.* Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas
- RR17-4
- Sección VI.* Disposiciones varias
- RR17-5

CAPÍTULO V.	Medidas contra las interferencias. Pruebas	
ARTÍCULO 18.	Interferencias	RR18-1/3
<i>Sección I.</i>	Interferencias generales	RR18-1
<i>Sección II.</i>	Interferencia causada por instalaciones y aparatos eléctricos de todo tipo, exceptuados los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas	RR18-2
<i>Sección III.</i>	Interferencia causada por equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas	RR18-3
<i>Sección IV.</i>	Casos especiales de interferencia . . .	RR18-3
ARTÍCULO 19.	Pruebas	RR19-1
ARTÍCULO 20.	Comprobación técnica internacional de las emisiones	RR20-1/3
ARTÍCULO 21.	Informes de infracción	RR21-1
ARTÍCULO 22.	Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial	RR22-1/4
CAPÍTULO VI.	Disposiciones administrativas referentes a las estaciones	
ARTÍCULO 23.	Secreto	RR23-1
ARTÍCULO 24.	Licencias	RR24-1/2
ARTÍCULO 25.	Identificación de las estaciones	RR25-1/13
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR25-1
<i>Sección II.</i>	Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada .	RR25-4

	Página
<i>Sección III.</i> Formación de los distintivos de llamada	RR25-6
<i>Sección IV.</i> Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía	RR25-9
<i>Sección V.</i> Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo	RR25-11
<i>Sección VI.</i> Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR25-12
<i>Sección VII.</i> Disposiciones particulares	RR25-13

CAPÍTULO VII.

ARTÍCULO 26. Documentos de servicio	RR26-1/7
<i>Sección I.</i> Título, contenido y publicación de los documentos de servicio	RR26-1
<i>Sección II.</i> Preparación y modificación de los documentos de servicio	RR26-6

PARTE B

CAPÍTULO VIII. Disposiciones relativas a grupos de servicios y a servicios y estaciones específicos

ARTÍCULO 27. Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz	RR27-1/4
<i>Sección I.</i> Elección de ubicaciones y de frecuencias	RR27-1
<i>Sección II.</i> Límites de potencia	RR27-2

	Página
ARTÍCULO 28. Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz	RR28-1/11
<i>Sección I.</i> Elección de ubicaciones y de frecuencias	RR28-1
<i>Sección II.</i> Límites de potencia	RR28-1
<i>Sección III.</i> Ángulo mínimo de elevación	RR28-4
<i>Sección IV.</i> Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales	RR28-4
ARTÍCULO 29. Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial .	RR29-1/5
<i>Sección I.</i> Cesación de las emisiones	RR29-1
<i>Sección II.</i> Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios	RR29-1
<i>Sección III.</i> Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales	RR29-2
<i>Sección IV.</i> Precisión de puntería de las antenas de satélites geoestacionarios	RR29-3
<i>Sección V.</i> Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios	RR29-4
<i>Sección VI.</i> Radioastronomía en la zona oculta de la Luna	RR29-4
<i>Sección VII.</i> Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas	RR29-5
ARTÍCULO 30. Servicio de radiodifusión y servicio de radiodifusión por satélite	RR30-1/2
<i>Sección I.</i> Servicio de radiodifusión	RR30-1
<i>Sección II.</i> Servicio de radiodifusión por satélite .	RR30-2

	Página
ARTÍCULO 31. Servicio fijo	RR31-1
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR31-1
<i>Sección II.</i> Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco	RR31-1
<i>Sección III.</i> Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteo- rológicas sinópticas	RR31-1
ARTÍCULO 32. Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite	RR32-1/2
<i>Sección I.</i> Servicio de aficionados	RR32-1
<i>Sección II.</i> Servicio de aficionados por satélite . .	RR32-2
ARTÍCULO 33. Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias	RR33-1/2
ARTÍCULO 34. Estaciones e xperimentales	RR34-1/2
ARTÍCULO 35. Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite	RR35-1/5
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR35-1
<i>Sección II.</i> Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite	RR35-2
<i>Sección III.</i> Estaciones radiogoniométricas	RR35-2
<i>Sección IV.</i> Estaciones de radiofaro	RR35-3
ARTÍCULO 36. Servicio de radioastronomía	RR36-1/2
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR36-1
<i>Sección II.</i> Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía	RR36-1
<i>Sección III.</i> Protección del servicio de radioastro- nomía	RR36-1

CAPÍTULO IX. Comunicaciones de socorro y seguridad	
ARTÍCULO 37. Disposiciones generales	RR37-1/5
ARTÍCULO 38. Frecuencias para socorro y seguridad . .	RR38-1/19
<i>Sección I.</i> Frecuencias disponibles	RR38-1
<i>Sección II.</i> Protección de las frecuencias de socorro y seguridad	RR38-12
<i>Sección III.</i> Escucha en las frecuencias de socorro	RR38-15
ARTÍCULO 39. Comunicaciones de socorro	RR39-1/12
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR39-1
<i>Sección II.</i> Señal de socorro	RR39-1
<i>Sección III.</i> Llamada de socorro	RR39-1
<i>Sección IV.</i> Mensajes de socorro	RR39-2
<i>Sección V.</i> Procedimientos	RR39-3
<i>Sección VI.</i> Acuse de recibo de un mensaje de socorro	RR39-5
<i>Sección VII.</i> Tráfico de socorro	RR39-7
<i>Sección VIII.</i> Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro	RR39-11
ARTÍCULO 40. Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios	RR40-1/5
<i>Sección I.</i> Señal y mensajes de urgencia	RR40-1
<i>Sección II.</i> Transportes sanitarios	RR40-2
<i>Sección III.</i> Señal y mensajes de seguridad	RR40-4
ARTÍCULO 41. Señales de alarma y de avisos	RR41-1/4
<i>Sección I.</i> Señales de radiobaliza de localización de siniestros	RR41-1

	Página
<i>Sección II.</i> Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica	RR41-2
<i>Sección III.</i> Llamada selectiva a todos los barcos .	RR41-4
<i>Sección IV.</i> Señal de avisos a los navegantes . . .	RR41-4
ARTÍCULO 42. Servicios especiales relativos a la seguridad	RR42-1/4
<i>Sección I.</i> Mensajes meteorológicos	RR42-1
<i>Sección II.</i> Avisos a los navegantes marítimos . .	RR42-3
<i>Sección III.</i> Consejos médicos	RR42-3
<i>Sección IV.</i> Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)	RR42-3
CAPÍTULO X. Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite	
ARTÍCULO 42A. Introducción	RR42A-1
ARTÍCULO 43. Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite	RR43-1
ARTÍCULO 44. Certificado de operador de estación de aeronave y de estación terrena de aeronave	RR44-1/10
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR44-1
<i>Sección II.</i> Clases y categorías de certificados de operador	RR44-3
<i>Sección III.</i> Condiciones para la obtención del certificado de operador	RR44-4
ARTÍCULO 45. Personal de las estaciones aeronáuticas .	RR45-1
ARTÍCULO 46. Inspección de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave .	RR46-1/2

	Página
ARTÍCULO 47. Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico	RR47-1
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR47-1
<i>Sección II.</i> Estaciones aeronáuticas	RR47-1
<i>Sección III.</i> Estaciones de aeronave	RR47-1
ARTÍCULO 48. Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite .	RR48-1
ARTÍCULO 49. Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite	RR49-1
ARTÍCULO 50. Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico	RR50-1/2
ARTÍCULO 51. Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por satélite	RR51-1/2
ARTÍCULO 52. Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico	RR52-1/10
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR52-1
<i>Sección II.</i> Llamadas	RR52-1
<i>Sección III.</i> Operaciones preliminares	RR52-3
<i>Sección IV.</i> Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR52-4
<i>Sección V.</i> Curso del tráfico	RR52-7
<i>Sección VI.</i> Fin del tráfico y del trabajo	RR52-8
<i>Sección VII.</i> Dirección del trabajo	RR52-9
<i>Sección VIII.</i> Pruebas	RR52-10

	Página
ARTÍCULO 53. Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico – Llamadas . .	RR53-1/2
CAPÍTULO XI. Servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	
ARTÍCULO 54. Autoridad del capitán	RR54-1
ARTÍCULO 55. Certificado de operador de estación de barco y de estación terrena de barco . . .	RR55-1/13
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR55-1
<i>Sección II.</i> Categorías de certificados de operador	RR55-3
<i>Sección III.</i> Condiciones para la obtención del certificado de operador	RR55-5
<i>Sección IV.</i> Periodos de prácticas	RR55-12
ARTÍCULO 56. Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo	RR56-1/2
<i>Sección I.</i> Personal de las estaciones costeras . .	RR56-1
<i>Sección II.</i> Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos	RR56-1
ARTÍCULO 57. Inspección de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco	RR57-1/2
ARTÍCULO 58. Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo	RR58-1/4
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR58-1
<i>Sección II.</i> Estaciones costeras	RR58-1
<i>Sección III.</i> Estaciones de barco	RR58-2

	Página
ARTÍCULO 59. Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite	59-1/7
<i>Sección I.</i> Servicio móvil marítimo	RR59-1
<i>Sección II.</i> Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco	RR59-5
<i>Sección III.</i> Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	RR59-5
ARTÍCULO 60. Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo	RR60-1/35
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR60-1
<i>Sección II.</i> Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía Morse	RR60-9
<i>Sección III.</i> Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha	RR60-21
<i>Sección IV.</i> Utilización de las frecuencias para radiotelefonía	RR60-23
ARTÍCULO 61. Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR61-1/2
ARTÍCULO 62. Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo	RR62-1/5
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR62-1
<i>Sección II.</i> Sistema secuencial de una sola frecuencia	RR62-1
<i>Sección III.</i> Sistema de llamada selectiva numérica	RR62-3

	Página
ARTÍCULO 63. Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo	RR63-1/12
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR63-1
<i>Sección II.</i> Operaciones preliminares	RR63-1
<i>Sección III.</i> Llamadas en radiotelegrafía	RR63-2
<i>Sección IV.</i> Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR63-5
<i>Sección V.</i> Curso del tráfico	RR63-8
<i>Sección VI.</i> Fin del tráfico y del trabajo	RR63-10
<i>Sección VII.</i> Dirección del trabajo	RR63-11
<i>Sección VIII.</i> Pruebas	RR63-11
 ARTÍCULO 64. Procedimientos generales aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo . .	 RR64-1/5
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR64-1
<i>Sección II.</i> Procedimientos para la explotación manual	RR64-2
<i>Sección III.</i> Procedimientos para la explotación automática	RR64-3
<i>Sección IV.</i> Formato del mensaje	RR64-4
<i>Sección V.</i> Procedimiento para la explotación con «corrección de errores sin canal de retorno»	RR64-5
 ARTÍCULO 65. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo	 RR65-1/18
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR65-1
<i>Sección II.</i> Operaciones preliminares	RR65-2
<i>Sección III.</i> Llamadas en radiotelefonía	RR65-2
<i>Sección IV.</i> Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR65-6

XVIII

	Página
<i>Sección V.</i> Curso del tráfico	RR65-14
<i>Sección VI.</i> Duración y dirección del trabajo . . .	RR65-17
<i>Sección VII.</i> Pruebas	RR65-17

ARTÍCULO 66. Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR66-1/3
<i>Sección I.</i> Generalidades	RR66-1
<i>Sección II.</i> Autoridad encargada de la contabilidad	RR66-1
<i>Sección III.</i> Contabilidad	RR66-2
<i>Sección IV.</i> Pago de los saldos	RR66-3
<i>Sección V.</i> Archivos	RR66-3

CAPÍTULO XII. Servicio móvil terrestre

ARTÍCULO 67. Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre	RR67-1
ARTÍCULO 68. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre – Llamadas .	RR68-1

CAPÍTULO XIII.

ARTÍCULO 69. Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones	RR69-1/2
---	----------

*

* *

VOLUMEN 2

**Apéndices al
Reglamento de Radiocomunicaciones**

	Página
APÉNDICE 1.	AP1-1/33
<i>Sección A.</i> Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-2
<i>Sección B.</i> Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones . .	AP1-7
<i>Sección C.</i> Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-8
<i>Sección D.</i> Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-10
<i>Sección E.</i> Formulario de notificación	AP1-14
<i>Sección F.</i> Instrucciones generales	AP1-15
<i>Anexo</i> Zonas geográficas para radiodifusión . .	AP1-33
APÉNDICE 2.	AP2-1/7
<i>Sección A.</i> Modelo de formulario	AP2-1
<i>Sección B.</i> Instrucciones generales	AP2-2
APÉNDICE 3.	
Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía	AP3-1/30

	Página
<i>Sección A.</i>	Instrucciones generales AP3-1
<i>Sección B.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión AP3-3
<i>Sección C.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción AP3-9
<i>Sección D.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión . . AP3-13
<i>Sección E.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción AP3-20
<i>Sección F.</i>	Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción AP3-25
<i>Sección G.</i>	Formulario de notificación (estaciones terrenas) AP3-27
<i>Sección H.</i>	Formulario de notificación (estaciones espaciales) AP3-27
<i>Anexo</i>	Información mínima necesaria para la coordinación de conformidad con los números 1060 y 1107 AP3-28

APÉNDICE 4.

	Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite AP4-1/11
<i>Sección A.</i>	Instrucciones generales AP4-1
<i>Sección B.</i>	Características generales que han de facilitarse para una red de satélite AP4-1

	Página
<i>Sección C.</i> Características de la red de satélite para el sentido «Tierra-espacio»	AP4-3
<i>Sección D.</i> Características de la red de satélite para el sentido «espacio-Tierra»	AP4-6
<i>Sección E.</i> Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio	AP4-10
<i>Sección F.</i> Información suplementaria	AP4-10
 APÉNDICE 5.	
Información que debe facilitarse de conformidad con los números 1682 a 1684	AP5-1/2
 APÉNDICE 6.	
Características adicionales para la clasificación de emisiones; determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones	AP6-1/15
<i>Parte A.</i> Características adicionales para la clasificación de emisiones	AP6-1
<i>Parte B.</i> Determinación de las anchuras de banda necesarias, con inclusión de ejemplos de cálculo de las mismas y ejemplos conexos de denominación de emisiones . .	AP6-3
 APÉNDICE 7.	
Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores	AP7-1/10
 APÉNDICE 8.	
Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales	AP8-1/5 .
 APÉNDICE 9.	
Documentos de servicio	AP9-1/19

	Página
APÉNDICE 10.	
Símbolos empleados en los documentos de servicio	AP10-1/4
APÉNDICE 11.	
Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave	AP11-1/4
<i>Sección I.</i> Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional	AP11-1
<i>Sección II.</i> Las demás estaciones radiotelegráficas de barco	AP11-2
<i>Sección III.</i> Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional	AP11-2
<i>Sección IV.</i> Las demás estaciones radiotelefónicas de barco	AP11-3
<i>Sección V.</i> Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones	AP11-3
<i>Sección VI.</i> Estaciones de aeronave	AP11-4
APÉNDICE 12.	
Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías	AP12-1/5
<i>Sección I.</i> Cuadro	AP12-1
<i>Sección II.</i> Gráfico y Mapa	AP12-2
APÉNDICE 13.	
Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo	AP13-1/28
<i>Sección I.</i> Código Q	AP13-1

	Página
<i>Sección II.</i> Abreviaturas y señales diversas	AP13-26
APÉNDICE 14.	
Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo	
	AP14-1/31
<i>Sección I.</i> Código Q	AP14-1
<i>Sección II.</i> Abreviaturas y señales diversas	AP14-29
APÉNDICE 15.	
Códigos SINPO y SINPFEMO	AP15-1/3
APÉNDICE 16.	
Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz	
	AP16-1/9
<i>Sección A.</i> Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz	AP16-5
<i>Sección B.</i> Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz	AP16-7
<i>Sección C-1.</i> Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo	AP16-8
<i>Sección C-2.</i> Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo	AP16-9

XXIV

Página

APÉNDICE 17.

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) y 4 000 kHz y entre 4 000 kHz y 23 000 kHz AP17-1/4

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP18-1/5

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP19-1

APÉNDICE 20.

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 MHz y 470 MHz AP20-1/2

APÉNDICE 21.

Presentación de los datos de comprobación técnica internacional de las emisiones AP21-1/6

Sección I. Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenal . AP21-1

Sección II. Informes relativos a estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial . AP21-3

APÉNDICE 22.

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones . AP22-1/4

APÉNDICE 23.

Informe sobre una interferencia perjudicial AP23-1/2

	Página
APÉNDICE 24.	
Cuadro para el deletreo de letras y cifras	AP24-1/3
APÉNDICE 25.	
Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz	AP25-1/100
APÉNDICE 26.	
Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexas	AP26-1*
APÉNDICE 27 Aer2.	
Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexas, entre 2 850 kHz y 22 000 kHz	AP27 Aer2-1*
APÉNDICE 28.	
Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal	AP28-1/46
<i>Cuadro I.</i> Características necesarias para deter- minar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora	AP28-17
<i>Cuadro II.</i> Características necesarias para deter- minar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora	AP28-19
<i>Cuadro III.</i> Distancia máxima de coordinación para el modo de propagación (1)	AP28-21

* Se publica por separado.

	Página	
<i>Cuadro IV.</i>	Valores característicos de los parámetros correspondientes a las cinco zonas hidro-meteorológicas (0,01% del tiempo)	AP28-21
<i>Cuadro V.</i>	Máximas distancias de dispersión por la lluvia (km)	AP28-21
<i>Anexo I.</i>	Determinación y utilización de contornos auxiliares	AP28-36
<i>Anexo II.</i>	Ganancia de la antena de una estación terrena en la dirección del horizonte, en el caso de satélites geoestacionarios . . .	AP28-38
<i>Anexo III.</i>	Método gráfico para determinar la distancia de coordinación para trayectos mixtos	AP28-42

APÉNDICE 29.

	Método de cálculo para determinar si se requiere la coordinación entre redes de satélite geoestacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias	AP29-1/17
<i>Anexo I.</i>	Cálculo de la separación angular topocéntrica entre dos satélites geoestacionarios	AP29-12
<i>Anexo II.</i>	Cálculo de la pérdida de transmisión en el espacio libre	AP29-12
<i>Anexo III.</i>	Diagramas de radiación de antenas de estación terrena que se utilizarán cuando no haya nada publicado al respecto . . .	AP29-13
<i>Anexo IV.</i>	Ejemplo de aplicación del apéndice 29 .	AP29-15

APÉNDICE 30.

	Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1)	AP30-1/153
	Índice del apéndice 30	AP30-1/5

APÉNDICE 31.

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 27,5 MHz	AP31-1/7
Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 23 MHz	AP31-3
Cuadro de las frecuencias asignables a las estaciones de barco en la banda de 25 MHz	AP31-7

APÉNDICE 32.

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares)	AP32-1/5
Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para el funcionamiento con dos frecuencias	AP32-2

APÉNDICE 33.

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)	AP33-1/2
Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco	AP33-2

APÉNDICE 34.

Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios	AP34-1/3
--	----------

APÉNDICE 35.

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios	AP35-1/7
--	----------

APÉNDICE 36.

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica AP36-1/2

APÉNDICE 37.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz AP37-1

APÉNDICE 37A.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz AP37A-1

APÉNDICE 38.

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa AP38-1/3

APÉNDICE 39.

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional AP39-1/6

APÉNDICE 40.

Sistemas de compresores expansores acoplados AP40-1/2

APÉNDICE 41.

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones AP41-1/6

Sección I. Instrucciones generales AP41-1

Sección II. Reglas de procedimiento AP41-2

Cuadro Clasificación de las marcaciones AP41-6

APÉNDICE 42.

Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada AP42-1/8

	Página
APÉNDICE 43.	
Identidades en el servicio móvil marítimo	AP43-1/10
APÉNDICE 44.	
Números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de identificación de las estaciones costeras . .	AP44-1/9
<i>Parte I.</i> Cuadro de las series de números de llama- mada selectiva de las estaciones de barco y de los números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco que han sido facilitados a las administraciones	AP44-1
<i>Parte II.</i> Cuadro de las series de números de identificación de las estaciones costeras que han sido facilitadas a las adminis- traciones	AP44-8

*

* *

Resoluciones

RESOLUCIÓN N.º 1 relativa a la notificación de asignaciones de frecuencia	RES1-1/2
RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial	RES2-1/2
RESOLUCIÓN N.º 3 relativa a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y a la planificación de los servicios espaciales que la utilizan	RES3-1/3
RESOLUCIÓN N.º 4 relativa a la duración de validez de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios	RES4-1/3
RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales	RES5-1/2
RESOLUCIÓN N.º 6 relativa a la preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones	RES6-1/2
RESOLUCIÓN N.º 7 relativa a la puesta en marcha de una gestión nacional de frecuencias radioeléctricas . .	RES7-1/3
RESOLUCIÓN N.º 8 relativa a la aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES8-1/10
<i>Anexo A.</i> Procedimiento transitorio para la selección y aprobación de asignaciones sustitutivas	
Parte I. Fase preparatoria	RES8-3
Parte II. Fase de transferencia	RES8-6
<i>Anexo B.</i> Procedimiento provisional relativo a las notificaciones referentes a asignaciones en las bandas atribuidas en forma exclusiva o compartida al servicio fijo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES8-7

	Página
<i>Anexo C.</i> Procedimiento de revisión relativo a las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES8-8
RESOLUCIÓN N.º 9 relativa a la revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz	RES9-1/7
<i>Anexo</i> Procedimiento para la revisión de inscripciones en el Registro en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz	RES9-3
RESOLUCIÓN N.º 10 relativa a la utilización de enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos por las organizaciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos	RES10-1/2
RESOLUCIÓN N.º 11 relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado	*
<i>Anexo</i> Posible procedimiento para la identificación y localización de barcos y aeronaves de los Estados neutrales	
RESOLUCIÓN N.º 12 relativa a las nuevas reglas de formación de distintivos de llamada	RES12-1
RESOLUCIÓN N.º 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales	RES13-1/3
RESOLUCIÓN N.º 14 relativa a la transferencia de tecnología	RES14-1/3
RESOLUCIÓN N.º 15 relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales	RES15-1/2

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

	Página
RESOLUCIÓN N.º 16 relativa a la función de las telecomunicaciones en el desarrollo rural integrado	RES16-1/3
RESOLUCIÓN N.º 17 relativa a la determinación de la estructura y comisiones que podrá establecer una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, a partir de su orden del día	RES17-1/2
RESOLUCIÓN N.º 18 (Mob-83) relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado	RES18-1/3
RESOLUCIÓN N.º 30 relativa a la revisión de inscripciones en el Registro Internacional de Frecuencias a petición de conferencias anteriores	RES30-1/2
RESOLUCIÓN N.º 31 relativa a la aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7 - 12,7 GHz	RES31-1/3
RESOLUCIÓN N.º 32 relativa al empleo de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial en la banda 11,7 - 12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda 11,7 - 12,5 GHz, en la Región 1	RES32-1/2
RESOLUCIÓN N.º 33 relativa a la puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados	RES33-1/9
<i>Sección A.</i> Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones terrenales	RES33-2

	Página
<i>Sección B.</i> Procedimiento de coordinación entre estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite y sistemas espaciales de otras administraciones . . .	RES33-4
<i>Sección C.</i> Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que se consideran en la presente Resolución	RES33-5
RESOLUCIÓN N.º 34 relativa a la introducción del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5 - 12,75 GHz y a la compartición con los servicios espaciales y terrenales en las Regiones 1, 2 y 3	RES34-1/2
RESOLUCIÓN N.º 35 relativa a un procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o Reglas de Procedimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias	RES35-1/2
RESOLUCIÓN N.º 36 relativa a la elaboración por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias	RES36-1/2
RESOLUCIÓN N.º 37 relativa a la introducción y desarrollo de servicios de computador para facilitar a las administraciones la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas	RES37-1/2
RESOLUCIÓN N.º 38 relativa a la reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1	RES38-1/3

	Página
RESOLUCIÓN N.º 39 (Mob-83) relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones	RES39-1/4
RESOLUCIÓN N.º 60 relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación	RES60-1/3
RESOLUCIÓN N.º 61 relativa a la división del mundo en zonas climáticas para el cálculo de parámetros de propagación	RES61-1/2
RESOLUCIÓN N.º 62 relativa a la utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica	RES62-1/2
RESOLUCIÓN N.º 63 relativa a la protección de los servicios de radiocomunicación contra la interferencia causada por radiaciones de los equipos industriales, científicos y médicos (ICM)	RES63-1/2
RESOLUCIÓN N.º 64 relativa al estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo	RES64-1/2
RESOLUCIÓN N.º 65 relativa a la distribución de información actualizada sobre las Recomendaciones del CCIR a que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones	RES65-1/2
RESOLUCIÓN N.º 66 relativa a la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias	RES66-1/2
RESOLUCIÓN N.º 67 relativa al mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos	RES67-1

	Página
RESOLUCIÓN N.º 68 relativa a la definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones	RES68-1/2
RESOLUCIÓN N.º 90 (Mob-83) relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)	RES90-1/3
RESOLUCIÓN N.º 100 relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2	RES100-1
RESOLUCIÓN N.º 101 relativa a la conclusión de acuerdos y al establecimiento de los planes asociados para enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 12 GHz en virtud del Plan adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) para las Regiones 1 y 3	RES101-1/3
RESOLUCIÓN N.º 102 relativa a la coordinación entre administraciones de las características técnicas de los enlaces de conexión con las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y 11,7 - 12,2 GHz (Región 3), para el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), y la entrada en vigor de las actas finales de la futura conferencia de planificación de los enlaces de conexión con dichas estaciones espaciales	RES102-1/2

	Página
RESOLUCIÓN N.º 103 relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial	RES103-1/2
RESOLUCIÓN N.º 200 relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz . .	*
RESOLUCIÓN N.º 200 (Rev.Mob-83) relativa a la clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz . .	RES200-1/2
RESOLUCIÓN N.º 201 relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles	RES201-1/2
RESOLUCIÓN N.º 202 relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para los servicios móviles	RES202-1/2
RESOLUCIÓN N.º 203 (Mob-83) relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre	RES203-1/2
RESOLUCIÓN N.º 204 (Mob-83) relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz	RES204-1/3
RESOLUCIÓN N.º 205 (Mob-83) relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite	RES205-1/3
RESOLUCIÓN N.º 206 (Mob-83) relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)	RES206-1/2

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

	Página
RESOLUCIÓN N.º 300 relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo	RES300-1/3
RESOLUCIÓN N.º 301 relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos	RES301-1/2
RESOLUCIÓN N.º 302 relativa a la tramitación por la IFRB de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas	RES302-1
RESOLUCIÓN N.º 303 relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1 . . .	RES303-1/2
RESOLUCIÓN N.º 304 relativa a la aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES304-1/2
RESOLUCIÓN N.º 305 relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad	*
RESOLUCIÓN N.º 306 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz	RES306-1/2

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

XXXVIII

	Página
RESOLUCIÓN N.º 307 relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radio-telefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz	RES307-1/2
RESOLUCIÓN N.º 308 relativa a la separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz	RES308-1/3
RESOLUCIÓN N.º 309 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo	RES309-1/2
RESOLUCIÓN N.º 310 relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos	*
RESOLUCIÓN N.º 310 (Rev.Mob-83) relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de los sistemas de teledida, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos	RES310-1/2
RESOLUCIÓN N.º 311 relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo	RES311-1/2
RESOLUCIÓN N.º 312 relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas	RES312-1/6
<i>Anexo</i> Plan de distribución para los canales de grupo — Estaciones costeras de telegrafía Morse de clase A1A en ondas decamétricas. Países y zonas	RES312-3
RESOLUCIÓN N.º 313 relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los	

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

	Página
servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo) . .	*
RESOLUCIÓN N.º 314 relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía	RES314-1/2
RESOLUCIÓN N.º 315 relativa a la posible supresión de las tasas de estación móvil para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo	RES315-1/2
RESOLUCIÓN N.º 316 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas	RES316-1/3
RESOLUCIÓN N.º 317 (Mob-83) relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para la llamada selectiva digital de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo	RES317-1/2
RESOLUCIÓN N.º 318 (Mob-83) relativa a los procedimientos provisionales aplicables a las estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos en la frecuencia de 518 kHz por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)	RES318-1/6
<i>Anexo</i> Procedimiento provisional que han de aplicar las administraciones y la IFRB para la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX) . .	RES318-5
RESOLUCIÓN N.º 319 (Mob-83) relativa a una revisión general de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo	RES319-1/4

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

RESOLUCIÓN N.º 320 (Mob-83) relativa a la atribución de cifras de identificación marítima (MID), y a la formación y la asignación de identidades en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite (Identidades en el servicio móvil marítimo) RES320-1/7

Anexo Directrices para la asignación de identidades de estaciones de barco RES320-5

RESOLUCIÓN N.º 321 (Mob-83) relativa a la elaboración e introducción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) RES321-1/3

RESOLUCIÓN N.º 322 (Mob-83) relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) RES322-1/2

RESOLUCIÓN N.º 400 relativa a la tramitación de notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz RES400-1/4

RESOLUCIÓN N.º 401 relativa a la aplicación del Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz RES401-1/2

RESOLUCIÓN N.º 402 relativa a la puesta en práctica del nuevo ordenamiento aplicable a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz RES402-1/4

RESOLUCIÓN N.º 403 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) RES403-1/2

	Página
RESOLUCIÓN N.º 404 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 21 924 kHz y 22 000 kHz	RES404-1/4
<i>Anexo</i> Modificaciones que han de introducirse en el apéndice 27 Aer2 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RES404-3
RESOLUCIÓN N.º 405 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)	RES405-1/2
RESOLUCIÓN N.º 406 relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)	RES406-1/2
RESOLUCIÓN N.º 407 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)	RES407-1/3
RESOLUCIÓN N.º 500 relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1	RES500-1/3
RESOLUCIÓN N.º 501 relativa al examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535 - 1 605 kHz durante el periodo anterior a la entrada en vigor de las actas finales de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) .	RES501-1/2
RESOLUCIÓN N.º 502 relativa al periodo entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado adoptados por dicha Conferencia se anexarán al Reglamento de Radiocomunicaciones	RES502-1/2

	Página
RESOLUCIÓN N.º 503 relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2	RES503-1/2
RESOLUCIÓN N.º 504 relativa a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), con respecto a la Región 2	RES504-1/2
RESOLUCIÓN N.º 505 relativa al servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias comprendida entre 0,5 GHz y 2 GHz .	RES505-1/2
RESOLUCIÓN N.º 506 relativa a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios, con exclusión de las demás órbitas, por las estaciones espaciales que funcionan en las bandas de frecuencias de 12 GHz atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite . . .	RES506-1
RESOLUCIÓN N.º 507 relativa al establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite	RES507-1/2
RESOLUCIÓN N.º 508 relativa a la convocación de una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión . .	RES508-1/3
RESOLUCIÓN N.º 509 relativa a la convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963) . .	RES509-1/2
RESOLUCIÓN N.º 510 relativa a la convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3	RES510-1/3

	Página
RESOLUCIÓN N.º 600 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 2 900 - 3 100 MHz, 5 470 - 5 650 MHz, 9 200 - 9 300 MHz, 9 300 - 9 500 MHz y 9 500 - 9 800 MHz para el servicio de radionavegación	RES600-1/2
RESOLUCIÓN N.º 601 relativa a las Normas y Recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz	RES601-1
RESOLUCIÓN N.º 640 relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales	RES640-1/3
RESOLUCIÓN N.º 641 relativa al empleo de la banda de frecuencias 7 000 - 7 100 kHz	RES641-1
RESOLUCIÓN N.º 642 relativa a la puesta en servicio de estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite	RES642-1/2
RESOLUCIÓN N.º 700 relativa a la compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz	RES700-1/2
RESOLUCIÓN N.º 701 relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2	RES701-1/5
RESOLUCIÓN N.º 702 relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3	RES702-1/2

RESOLUCIÓN N.º 703 relativa a los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial	RES703-1/5
RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83) relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1	RES704-1/9
<i>Apéndice 1.</i> Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1	RES704-5
<i>Apéndice 2.</i> Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz en la Región 1	RES704-7
<i>Apéndice 3.</i> Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región 1 al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz	RES704-8

*

* *

Recomendaciones

<p>RECOMENDACIÓN N.º 1 relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas</p>	REC1-1/2
<p>RECOMENDACIÓN N.º 2 relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial</p>	REC2-1/2
<p>RECOMENDACIÓN N.º 3 relativa a la transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial</p>	REC3-1/2
<p>RECOMENDACIÓN N.º 4 relativa a un mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz</p>	REC4-1/2
<p>RECOMENDACIÓN N.º 5 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3 - 30 MHz)</p>	REC5-1
<p>RECOMENDACIÓN N.º 6 relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial</p>	REC6-1
<p>RECOMENDACIÓN N.º 7 relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave</p>	REC7-1/4
<p><i>Anexo 1.</i> Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave</p>	REC7-2
<p><i>Anexo 2.</i> Licencia de estación de barco</p>	REC7-3
<p><i>Anexo 3.</i> Licencia de estación de aeronave</p>	REC7-4
<p>RECOMENDACIÓN N.º 8 relativa a la identificación automática de las estaciones</p>	REC8-1

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 9 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales	REC9-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 10 relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC10-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 11 relativa a la numeración marginal del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC11-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 12 relativa a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios	REC12-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 13 relativa a una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la revisión general o parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC13-1
RECOMENDACIÓN N.º 30 relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones	REC30-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 31 relativa a un manual sobre la utilización de técnicas de computador en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas	REC31-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 60 relativa a las Normas Técnicas de la IFRB	REC60-1
RECOMENDACIÓN N.º 61 relativa a las Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz	REC61-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 62 para complementar las características adicionales para la clasificación de las emisiones y suministrar nuevos ejemplos de denominación completa de las emisiones como se indican en el apéndice 6	REC62-1/2

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 63 relativa a la presentación de fórmulas y ejemplos para calcular las anchuras de banda necesarias	REC63-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 64 relativa a la relación de protección y a la mínima intensidad de campo requerida .	REC64-1
RECOMENDACIÓN N.º 65 relativa a la tecnología para los nuevos esquemas de utilización de las bandas de frecuencias y compartición del espectro	REC65-1
RECOMENDACIÓN N.º 66 relativa a los estudios de los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales	REC66-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 67 relativa a las definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura»	REC67-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 68 relativa a los estudios y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico	REC68-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 69 relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores	REC69-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 70 relativa al estudio de las características técnicas de los equipos	REC70-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 71 relativa a la normalización de las características técnicas y operacionales de los equipos radioeléctricos	REC71-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 72 relativa a la terminología . . .	REC72-1
RECOMENDACIÓN N.º 73 relativa a la utilización del término «canal» en el Reglamento de Radiocomunicaciones	REC73-1
RECOMENDACIÓN N.º 74 relativa al empleo del «Sistema internacional de unidades» (SI)	REC74-1
RECOMENDACIÓN N.º 100 relativa a las bandas de frecuencias preferibles para los sistemas que utilizan la propagación por dispersión troposférica	REC100-1/3

XLVIII

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 101 relativa a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite . .	REC101-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 102 relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite	REC102-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 103 relativa a la dispersión de la energía de la portadora en los sistemas del servicio fijo por satélite	REC103-1
RECOMENDACIÓN N.º 200 relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada)	*
RECOMENDACIÓN N.º 201 relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad	*
RECOMENDACIÓN N.º 201 (Rev.Mob-83) relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad	REC201-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 202 relativa al mejoramiento de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad	*
RECOMENDACIÓN N.º 203 relativa al futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz	REC203-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 204 relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones	*
RECOMENDACIÓN N.º 204 (Rev.Mob-83) relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC204-1/2

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 300 relativa a la planificación del empleo de frecuencias por el servicio móvil marítimo en la banda 435 - 526,5 kHz en la Región 1 .	REC300-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 301 relativa a la planificación de la utilización de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1	REC301-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 302 relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo	REC302-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 303 relativa a la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte	REC303-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 304 relativa a las frecuencias del apéndice 16 (Sección B) al Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras	REC304-1
RECOMENDACIÓN N.º 305 relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo	REC305-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 306 relativa al establecimiento de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz	REC306-1
RECOMENDACIÓN N.º 307 relativa a la elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo	REC307-1/2

L

Página

RECOMENDACIÓN N.º 308 relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya	REC308-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 309 relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz ó 505 - 526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha	*
RECOMENDACIÓN N.º 310 relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo	REC310-1/3
RECOMENDACIÓN N.º 311 relativa a la utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras	REC311-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 312 relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales	REC312-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 313 relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite	*
RECOMENDACIÓN N.º 313 (Rev.Mob-83) relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite	REC313-1/2

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 314 (Mob-83) relativa a la frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo en el tráfico de socorro y seguridad en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)	REC314-1
RECOMENDACIÓN N.º 315 (Mob-83) relativa a las llamadas selectivas digitales costera-barco en la banda de 500 kHz	REC315-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 316 (Mob-83) relativa al uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional	REC316-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 317 (Mob-83) relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado	REC317-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 400 relativa a la transición del Plan actual al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz	REC400-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 401 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC401-1
RECOMENDACIÓN N.º 402 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC402-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 403 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)	REC403-1/2

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 404 relativa a la utilización de la banda 136 - 137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R)	REC404-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 405 relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite	REC405-1/5
<i>Anexo</i>	REC405-3
RECOMENDACIÓN N.º 406 relativa a la revisión del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR)	REC406-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 407 relativa al número 27/123 del apéndice 27 Aer2 – Subzona 5B	REC407-1
RECOMENDACIÓN N.º 500 relativa a la preparación de la información técnica necesaria para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas	REC500-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 501 relativa al estudio para la introducción de la técnica de banda lateral única (BLU) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión para la preparación de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas decamétricas	REC501-1
RECOMENDACIÓN N.º 502 relativa a las características de los receptores de televisión de precio módico	REC502-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 503 relativa a la radiodifusión por ondas decamétricas	REC503-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 504 relativa a la preparación de un plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2	REC504-1/2

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 505 relativa a estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite	REC505-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 506 relativa a los armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite	REC506-1
RECOMENDACIÓN N.º 507 relativa a las emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite	REC507-1
RECOMENDACIÓN N.º 508 relativa a las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite	REC508-1
RECOMENDACIÓN N.º 600 relativa a la utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz	REC600-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 601 relativa a las frecuencias que hay que utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves	REC601-1
RECOMENDACIÓN N.º 602 relativa a los radiofaros marítimos	*
RECOMENDACIÓN N.º 602 (Rev.Mob-83) relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea	REC602-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 603 relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana	REC603-1
RECOMENDACIÓN N.º 604 relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros	*

* Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83).

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 604 (Rev.Mob-83) relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros	REC604-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 605 relativa a las características técnicas y a las frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos	REC605-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 620 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5 - 28 MHz	REC620-1
RECOMENDACIÓN N.º 700 relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas a las radiocomunicaciones espaciales	REC700-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 701 relativa a la utilización de la banda 1 330 - 1 400 MHz por el servicio de radioastronomía	REC701-1
RECOMENDACIÓN N.º 702 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz para la búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre	REC702-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 703 relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélite	REC703-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 704 relativa a la compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz	REC704-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 705 relativa a los criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620 - 790 MHz	REC705-1/3

	Página
RECOMENDACIÓN N.º 706 relativa a la compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6-18,8 GHz, por otro	REC706-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 707 relativa al empleo de la banda de frecuencias 32 - 33 GHz compartida por el servicio entre satélites y el servicio de radionavegación	REC707-1
RECOMENDACIÓN N.º 708 relativa a las bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal	REC708-1/5
RECOMENDACIÓN N.º 709 relativa a la compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio móvil aeronáutico y el servicio entre satélites	REC709-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 710 relativa a la utilización de radares a bordo de aeronaves en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio entre satélites y el servicio de radiolocalización	REC710-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 711 relativa a la coordinación de las estaciones terrenas	REC711-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 712 relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición en el servicio de radiodifusión por satélite	REC712-1
RECOMENDACIÓN N.º 713 (Mob-83) relativa al uso de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar	REC713-1/2

*

* * *

PRÓLOGO

1. La presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento que agrupa, en el Volumen 1, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y, en el Volumen 2, los apéndices a dicho Reglamento así como las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

1.1 La presente edición también contiene la revisión parcial adoptada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983).

1.2 El Protocolo Final (reservas y contrarreservas de las delegaciones signatarias) de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983) no se reproducen en la presente edición.

2. Las páginas se han numerado independientemente para cada artículo, apéndice, resolución, recomendación, etc. Para esta numeración, que figura en la parte superior de cada página, se han utilizado los símbolos que se indican a continuación:

TA	=	Tabla Analítica
IA	=	Índice Analítico de las Resoluciones y Recomendaciones
N	=	Notas
RR	=	Reglamento de Radiocomunicaciones
AP	=	Apéndice
RES	=	Resolución
REC	=	Recomendación.

Ejemplos:

TA-6	=	Tabla Analítica, página 6
IA-3	=	Índice Analítico de las Resoluciones y Recomendaciones, página 3
N-2	=	Notas, página 2
RR8-14	=	Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14
AP16-5	=	Apéndice 16, página 5
RES500-2	=	Resolución N.º 500, página 2
REC604-1	=	Recomendación N.º 604, página 1.

2.1 Las páginas del Prólogo llevan números arábigos, y las del Índice números romanos.

2.2 En el Índice se indica el número total de páginas correspondientes a cada tipo de información:

Por ejemplo:

- | | |
|----------|---|
| RR1-1/23 | indica que el artículo 1 tiene 23 páginas; |
| RR3-1 | indica que el artículo 3 tiene sólo una página. |

2.3 El símbolo **Mob-83** indica una adición, modificación o supresión de una disposición, un apéndice, una resolución o una recomendación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983). En caso de una supresión, se utiliza además el símbolo SUP. Las páginas modificadas en la versión actualizada de enero de 1985 llevan al final la indicación (Rev. 1985).

3. La Secretaría General ha incluido, además de algunas notas ubicadas en el cuerpo del texto, las notas siguientes:

- en el apéndice 42 al Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre el final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y el 16 de julio de 1984;
 - en el apéndice 44 al Reglamento de Radiocomunicaciones, dos notas en las que se indican las series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco, y las series de números de identificación de las estaciones costeras, facilitadas a las administraciones por el Secretario General entre el final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) y respectivamente el 17 de julio de 1984 y el 11 de septiembre de 1984;
 - antes de comenzar las Resoluciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas;
 - antes de comenzar las Recomendaciones, una nota que indica el modo en que las mismas han sido agrupadas;
 - en la sección «Notas»:
 - una nota sobre la formación y el uso de los distintivos de llamada;
 - una nota en la que se indican las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a las Recomendaciones del CCIR, así como los números de referencia y los títulos de dichas Recomendaciones.
-

TABLA ANALÍTICA

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

APENDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RECOMENDACIONES

Edición de 1982, revisada en 1985

SÍMBOLOS:

Anx - Anexo
AP - Apéndice
Art - Artículo
REC - Recomendación
RES - Resolución
Sec - Sección
= - Utilizado para evitar la
repetición de un título
o un subtítulo

A

ABREVIATURAS Y SEÑALES

para identificar las bandas de frecuencias y las longitudes de onda Art2

para identificar las fechas y horas Art3

para la denominación de las emisiones Art4, AP6

para la indicación de las frecuencias de trabajo 4309

para las comunicaciones de socorro y seguridad 2938, 3088, 3089, 3196, 3197, 3221, 3222, 3255, 3268, 3270, 3284, AP24

para las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13

para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo . AP14

TR 3802-3805

Véase Códigos (TA-5) y Símbolos (TA-34)

ACUERDOS ESPECIALES ART7

Comunicación a la IFRB 1233

Comunicación al Secretario General 378

Concertación por los Miembros

 Asignaciones de frecuencias por debajo de 5 060 kHz o por encima de 27 500 kHz 375

 Asignaciones en un plano mundial 376

 Distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias 374

Participación de la IFRB 379

ADJUDICACIÓN, véase Plan de adjudicación (TA-14) bajo Frecuencias

AERONÁUTICA, véase Estaciones (TA-13) y Servicios (TA-32)

AERONAVE, véase Estaciones (TA-13)

AFICIONADOS, véase Estaciones (TA-13), Bandas (TA-16) bajo Frecuencias, y Servicios (TA-17) bajo Frecuencias

ALARMA, señales de Art41 (SecII)

 Aparatos automáticos para su recepción 3281, 3282, AP36

 Objeto y empleo 3273-3282

ALARMA, señales de (continuación)

Procedimientos	3101, 3110, 3116, 3162, 3166
Radiotelefonía	3270-3272, 3275
Radiotelegrafía	3268, 3269, 3274

ANCHURA DE BANDA NECESARIA	266, 267, AP6
Determinación	307, AP6

ANTENA	AP28 (AnxII), AP29 (AnxIII), AP30 (Anx8)
Símbolos para indicar los tipos de =	AP2 (SecB-III)

APTITUD

Aficionados	2735, 2736
Persona que opere en una estación experimental	2800, 2801
Véase <u>Certificados de operadores</u> (TA-5)	

ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS, véase Frecuencias (TA-14)

ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS, véase Bandas (TA-15) bajo Frecuencias

AUTORIDAD DEL CAPITÁN	Art54
En caso de socorro	3087, 3132, 3159
Transmisión de la señal de urgencia	3198

**AUTORIDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS ESTACIONES MÓVILES
DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO**

Art43	
En caso de socorro	3087, 3132, 3159
Transmisión de la señal de urgencia	3198

AVISOS A LOS NAVEGANTES

marítimos	3334-3336
Señal de =	3284-3286

TA-4

B

BALIZAS, véase Faros (TA-14)

BANDAS, véase Emisiones (TA-12) y Frecuencias (TA-15)

BANDA LATERAL ÚNICA

Características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo	AP17
Empleo de la técnica de = y conversión a la técnica de = en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico, 1 605 - 4 000 kHz	RES306, 307
Sistemas de compresores y expansores acoplados	4329, 4330, AP40
Transmisiones radiotelegráficas	4181

BÚSQUEDA Y SALVAMENTO, véase Frecuencias (TA-16)

C

CANALES: Bandas del servicio móvil marítimo

AP16, 32, 33

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL HACER UNA NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS

AP1, 3

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Aparato automático de recepción de señales de alarma radiotelefónica y radiotelegráfica	AP36
Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa	AP38
Empleo del "Sistema internacional de unidades" (SI)	REC74
Equipos utilizados para comunicaciones a bordo en las bandas entre 450 MHz y 470 MHz	AP20
Estaciones	Art5
Normalización de las = de los equipos radioeléctricos	REC71
Radiobalizas de localización de siniestros (2 182 kHz)	AP37
Radiobalizas de localización de siniestros (121,5 MHz y 243 MHz)	AP37A
Receptores de radiodifusión por ondas decamétricas	REC503
Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional	AP39
Transmisores de banda lateral única: radiotelefonía en el servicio móvil marítimo (1 606,5 - 23 000 kHz)	AP17
Transmisores y receptores: servicio móvil marítimo (156 - 174 MHz)	AP19

CENTRO DE COORDINACIÓN DE SALVAMENTO, véase Socorro (TA-34)

CERTIFICADOS DE OPERADORES	Art44, 55
Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo....	3879, 3884, 3898-3907
No exigencia eventual	3395, 3398, 3864, 3867
Radiotelefonistas	3404, 3883
Certificado general	3406, 3445-3449, 3456, 3885, 3936-3940
Certificado restringido	3407-3411, 3450-3456, 3886, 3888, 3941-3949
Radiotelegrafistas	3403, 3878-3882
1a. clase	3405, 3419-3427, 3880, 3884, 3909-3917
2a. clase	3405, 3412, 3429-3437, 3881, 3884, 3890, 3919-3927
Especiales	3411, 3412, 3439-3443, 3882, 3888-3890, 3929-3934
Periodos de prácticas	3950-3953
CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN MARÍTIMA (MID)	2087, 2087A, 2090, AP43, RES320
CIRCULAR SEMANAL (IFRB), véase <u>Publicaciones</u> (TA-28)	
CÓDIGO(S)	
Deletreo de letras y cifras (Cuadro)	AP24
Internacional de señales	2938
Q	
para las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo	AP13
para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo	AP14
SINPO y SINPFEMO	AP15
COMPROBACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL DE LAS EMISIONES	Art20, REC30
Normas técnicas recomendadas por el CCIR	1878
Presentación de los datos	AP21
Resúmenes de los datos	1000
CONSEJOS MÉDICOS	3337, 3338

CONTABILIDAD 5092-5099

Archivos 5101, 5102

Autoridad encargada de la = 5086-5091

Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo,
posible supresión de las tasas de estación móvil RES315

Pago de los saldos 5100

CONVENIO(S) (relativos a la seguridad)

de Aviación Civil Internacional 2940

Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. 2939

**COORDINACIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS, véase Asignación (TA-14)
bajo Frecuencias**

CORRESPONDENCIA PÚBLICA

en las bandas de frecuencias destinadas con carácter
exclusivo al servicio móvil aeronáutico 3633

en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por
satélite Art66

Mapa de las estaciones costeras abiertas a la = 2228

CP, véase Llamada (TA-24)

CQ, véase Llamada (TA-24)

CUADRO DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

(9 kHz - 400 GHz) 444-927

Disposición 437-443

D

DEFINICIONES Y TÉRMINOS Art1

Adjudicación, de una frecuencia o de un canal radioeléctrico 18

Administración 3

Altitud del apogeo o del perigeo 179

Anchura de banda
necesaria 146
ocupada 147

Antena (Ganancia de una =) 154

Aplicaciones industriales, científicas y médicas (de la
energía radioeléctrica) (ICM) 16

DEFINICIONES Y TÉRMINOS (continuación)

Apogeo (Altitud del =)	179
Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico)	19
Atribución (de una banda de frecuencias)	17
Comunicación radiotélex	114
Conferencia radiotelefónica	118
Contorno de coordinación	166
Correspondencia pública	110
Dextrógira (Onda de polarización =: en el sentido de las aguja del reloj)	148
Dispersión ionosférica	159
Dispersión troposférica	158
Distancia de coordinación	167
Emisión(es)	132
Clase de =	133
de banda lateral única	134
de banda lateral única y portadora completa	135
de banda lateral única y portadora reducida	136
de banda lateral única y portadora suprimida	137
fuera de banda	138
no deseadas	140
no esencial	139
Enlace de conexión	109
Enlace multisatélite	108
Espacio lejano	169
Estación	58
aeronáutica	76
costera	70
de aeronave	78
de aficionado	90
de barco	72
de base	68
de comunicaciones a bordo	74
de embarcación o dispositivo de salvamento	62
de frecuencias patrón y de señales horarias	89
de radioastronomía	91
de radiobaliza de localización de siniestros	88
de radiodeterminación	81
de radiodifusión	80
de radiofaro	87
de radiogoniometría	86
de radionavegación	11
espacial	61
experimental	92
fija	63
fija aeronáutica	64
móvil	65
móvil de radiolocalización	84
móvil de radionavegación	82
móvil terrestre	69

DEFINICIONES Y TÉRMINOS (continuación)

Estación (continuación)	
portuaria	75
terrena	60
terrena aeronáutica	77
terrena costera	71
terrena de aeronave	79
terrena de barco	73
terrena móvil	66
terrenal	59
terrestre	67
terrestre de radiolocalización	85
terrestre de radionavegación	83
Explotación dúplex	120
Explotación semidúplex	121
Explotación simplex	119
Facsimil	116
Frecuencia(s)	
asignada	142
Banda de = asignada	141
característica	143
de referencia	144
Ganancia de una antena	154
Goniometría (Radio=)	13
Hertzianas o radioeléctricas (Ondas)	6
Interferencia	160
aceptada	162
admisible	161
perjudicial	163
Levógira (Onda de polarización =: en el sentido contrario al de las agujas del reloj)	149
Onda de polarización	
dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj)	148
levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj)	149
Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas	6
Órbita	176
Inclinación de una = (de un satélite de la Tierra)	177
de los satélites geoestacionarios	182
Perigeo (Altitud del =)	179
Periodo (de un satélite)	178
Potencia	150
de la portadora (de un transmisor radioeléctrico)	153
en la cresta de la envolvente (de un transmisor radioeléctrico)	151
isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.)	155
media (de un transmisor radioeléctrico)	152
radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada)	156
radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) (en una dirección dada)	157

DEFINICIONES Y TÉRMINOS (continuación)

Radar	94
Baliza de = (racon)	97
primario	95
secundario	96
Radiación (radioeléctrica)	131
Radio	5
Radioalineación de descenso	700
Radioalineación de pista	99
Radioaltímetro	102
Radioastronomía	14
Radiobaliza	101
Radiocomunicación	7
espacial	9
Servicio de =	20
terrenal	8
Radiodeterminación	10
Radioeléctricas u hertzianas (Ondas)	6
Radiogoniometría	13
Radiolocalización	12
Radiomedida	126
Radionavegación	11
Radiosonda	103
Radiotelefónica (Conferencia)	118
Radiotelegrama	113
Radiotélex (Comunicación)	114
Recepción	
comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite) ..	124
individual (en el servicio de radiodifusión por satélite)	123
Relación de protección (R.F.)	164
Satélite(s)	171
activo	172
Enlace multisatélite	108
Enlace por =	107
geoestacionario	181
geosincrónico	180
Radiobaliza de localización de siniestros por =	88A
Red de =	106
reflector	173
Sistema de =	105
Seguimiento espacial	130
Sensor activo	174
Sensor pasivo	175
Servicio	
de aficionados	53
de aficionados por satélite	54

DEFINICIONES Y TÉRMINOS (continuación)

Servicio (continuación)	
de ayudas a la meteorología	47
de exploración de la Tierra por satélite	48
de frecuencias patrón y de señales horarias	50
de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite	51
de investigación espacial	52
de meteorología por satélite	49
de movimiento de barcos	33
de operaciones espaciales	25
de operaciones portuarias	32
de radioastronomía	55
de radiocomunicación	20
de radiodeterminación	38
de radiodeterminación por satélite	39
de radiodifusión	36
de radiodifusión por satélite	37
de radiolocalización	46
de radionavegación	40
de radionavegación aeronáutica	44
de radionavegación aeronáutica por satélite	45
de radionavegación marítima	42
de radionavegación marítima por satélite	43
de radionavegación por satélite	41
de seguridad	56
entre satélites	24
especial	57
fijo	21
fijo aeronáutico	23
fijo por satélite	22
móvil	26
móvil aeronáutico	34
móvil aeronáutico por satélite	35
móvil marítimo	30
móvil marítimo por satélite	31
móvil por satélite	27
móvil terrestre	28
móvil terrestre por satélite	29
Sistema	
de aterrizaje con instrumentos (ILS)	98
Radioalineación de descenso	100
Radioalineación de pista	99
espacial	104
Telecomunicación	4
Telefonía	117
Telegrafía	111
por desplazamiento de frecuencia	115
Telegrama	112
Telemando	128
espacial	129
Telemedida	125
espacial	127
Televisión	122

DEFINICIONES Y TÉRMINOS (continuación)

Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite .	168
Tiempo Universal Coordinado (UTC)	15
Tolerancia de frecuencia	145
Transmisor de socorro de barco	93
Vehículo espacial	170
Zona de coordinación	165

DELETREO DE LETRAS Y CIFRAS (Cuadro) AP24**DIRECCIÓN DEL TRABAJO/TRÁFICO**

Radiotelefonía	5056, 5057
Radiotelegrafía	3763-3765, 4811 4813
Tráfico de socorro	3136

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS REFERENTES A LAS ESTACIONES Art23-25**DISTINTIVOS DE LLAMADA**

Asignación	2082, 2084
Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas)	2091
Atribución de series internacionales	2085, 2086, 2101
Cuadro	AP42
Elección y notificación	2089
Formación	2096-2101
Cuadro para el deletreo de letras y cifras	AP24
Estaciones de aeronave	2109, 2150-2152
Estaciones de aficionado y estaciones experimentales ...	2119, 2120
Estaciones de barco	2106, 2107
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave	2115
Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco	2111
Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros .	2113
Estaciones del servicio espacial	2122
Estaciones fijas	2103, 2104
Estaciones móviles terrestres	2117
Estaciones terrestres	2103
Lista alfabética de =	2215-2221

DOCUMENTOS

de que deben estar provistas las estaciones móviles	3604, 4104, AP11
de servicio	Art26
Modelos	2239, AP9
Preparación y modificación	2237
Símbolos	AP10
Términos (a emplear con nombres de estaciones)	2240-2246
Título, contenido y publicación	2180
Véase <u>Publicaciones</u> (TA-28)	

E

EMERGENCIA

Frecuencia aeronáutica	2991
Objeto esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros	3260
Véase también <u>Urgencia</u> (TA-35)	

EMISIÓN(ES)

Clase	1811
Clasificación	268, 269, AP6, REC62
Denominación	Art4, AP6
de ondas amortiguadas	313
fuera de banda	1812
no esenciales	1813
Niveles máximos permitidos de potencia de las = no esenciales (Cuadro)	AP8
Véase <u>Comprobación técnica internacional</u> (TA-5)	

EMPRESA PRIVADA: Datos que deben facilitar las estaciones

móviles a las estaciones terrestres	3690, 3801, 4740, 4941
---	------------------------

ESCUCHA Art38 (SecIII)

ESPACIO: Red de satélite, publicación anticipada de la

información	1042, AP4
-------------------	-----------

ESTACIONES (DE)

aeronave	3363, 3543
Comunicación con las estaciones del servicio móvil marítimo	2943, 4225, Art59 (SecIII)
Documentos de que deben estar provistas	AP11
Inspección	Art46
Tráfico de socorro	2930, 3096, 3113, 3124
aficionado	2731
barco	
Documentos de que deben estar provistas	AP11
Inspección	Art57
Radiotelefonía	4125-4137
Radiotelegrafía	4107-4121
Características técnicas de las =	Art5
Disposiciones administrativas	Art23, 25
embarcaciones o dispositivos de salvamento	3002-3008
espaciales	
Coordinación de asignaciones de frecuencia	1059-1105, AP29, RES33, 34, 507
Mantenimiento en posición	2615-2627, RES506
móviles: Condiciones que deben reunir en el	
servicio móvil aeronáutico	Art49
servicio móvil marítimo (estaciones de barco)	Art59 (SecI)
servicio móvil marítimo por satélite (estaciones terrenas de barco)	Art59 (SecII)
servicio móvil terrestre	Art67
Véase <u>Indicaciones</u> (TA-22)	
oceanográficas	
Notificaciones de asignaciones de frecuencias	4201, 4298, 4299
radiofaro	2847-2852
radiodifusión: Potencia	2666
radiogoniométricas	2841, AP41
terrenales	
Coordinación de asignaciones de frecuencia con respecto a una estación terrena	1147-1183, RES31, 32
terrenas	
Coordinación de asignaciones de frecuencia	1106-1146
Zona de coordinación (método para su determinación)	AP28, REC711

ESTACIONES (DE) (continuación)

terrenas de barco: Inspección Art57

Véase Definiciones (TA-7), Distintivos de llamada (TA-11),
Frecuencias (TA-14), Identificación (TA-21),
Licencias (TA-23), Potencia (TA-26), Nomenclátor (TA-28)
 bajo Publicaciones y Servicios (TA-31)

F

FAROS

Balizas de radar (racones) de frecuencia fija 775

Balizas de radar instaladas en tierra 825

Características técnicas de las radiobalizas de localización
 de siniestros AP37, AP37A

Radiobalizas de a bordo asociadas 799

Radio= aeronáuticos 2854

Radio= marítimos 2860

FRECUENCIA(S)

Adjudicación

Plan de adjudicación de frecuencias

Servicio de radiodifusión por satélite Art15, AP30,
 RES31-34

Servicio móvil aeronáutico (OR) AP26

Servicio móvil aeronáutico (R) AP27, RES400-406,
 REC400

Servicio móvil marítimo (estaciones costeras
 radiotelefónicas) Art16, AP5 y 25,
 REC302

Significado del término y equivalencia en los tres
 idiomas de trabajo 18, 391

Asignación

Acuerdos especiales y coordinación entre los Miembros ... 375-377, 380,
 1059-1183, 1610-
 1630, RES1

Zona de coordinación de una estación terrena (método
 de determinación) AP28, REC711

y empleo

Disposiciones especiales Art9

Radiofaros 2850, 2851, 2854,
 2860, 2865

Reglas generales Art6

FRECUENCIA(S) (continuación)**Asignación (continuación)****Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias**

Acuerdo previo entre Administraciones	Art14
Aplazamiento de la notificación en caso de desacuerdo persistente	1105, 1146, 1183
Entre barcos, 1 605 - 3 600 kHz (Región 1)	RES303
Estaciones de radioastronomía y de radiocomunicación espacial, excepto las del servicio de radiodifusión por satélite	Art13, AP3, RES4, REC701
Estaciones de radiocomunicación terrenal	Art12, AP1
Estaciones aeronáuticas	1333-1349
Estaciones costeras radiotelefónicas	1315-1332
Estaciones de radiodifusión	1350
Estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y de otros servicios con él relacionados en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (Región 1)	Art15, AP30, RES31, 33, 101, 102, 503, 504, 700, 701
Servicio fijo por satélite 12,1 - 12,3 GHz (Región 2).	RES100
Significado del término y equivalencia en los tres idiomas de trabajo	19, 391
Bandas de frecuencias	
Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	RES8
Atribución	Art8
Categorías de las atribuciones	
adicionales	426-429
sustitutivas	430-433
Categorías de los servicios	413-425
Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	444-927
Disposición del cuadro	437-443
Regiones y zonas	392-412
Significado del término y equivalencia en los tres idiomas de trabajo	17, 391
Compartición entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial por encima de 1 GHz	2501, 2539
Congestión de la banda 7 (3 - 30 MHz); medios para reducirla	REC5
Gráfico en colores, véase <u>Publicaciones</u> (TA-28)	

FRECUENCIA(S) (continuación)

Bandas de frecuencias (continuación)

Mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz	REC4, 302
Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones	Art2
Organizaciones de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y Sol Rojos	RES10
Radiobalizas de localización de siniestros (406 - 406,1 MHz)	649
Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1 (1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz)	RES38
Servicio de aficionados por satélite	RES642
Servicio móvil aeronáutico (R) (frecuencias para uso mundial)	REC401, 402
Servicios de radiocomunicación espacial	RES2, REC700
Símbolos para indicar las =	Art2
Utilización de la banda 136 - 137 MHz por los servicios móvil aeronáutico (R), fijo, de operaciones espaciales, de meteorología por satélite y de investigación espacial.	REC404
Utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica, bandas de ondas decamétricas y hectométricas	RES62
Utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al	
Servicio móvil aeronáutico (R)	RES407
Servicio móvil marítimo	RES309
Búsqueda y salvamento	501, 505, 642, 2980, 2984, 2988
Dispersión troposférica: bandas de frecuencias preferibles .	REC100
Lista Internacional de Frecuencias	2181-2196, AP9
Llamada	
500 kHz	4225, 4226
512 kHz	4239, 4241, 4243
1 605 - 4 000 kHz	4957-4967
2 182 kHz	4344-4346, 4352, 4959, 4964, 4966, 4980
2 191 kHz	4960
4 000 - 23 000 kHz	4375, 4376, 4969, 4970, REC303

FRECUENCIA(S) (continuación)**Llamada (continuación)**

156,6 MHz	4402, 4975
156,8 MHz	2994, 4386-4388, 4974

Véase también Servicio móvil marítimo: Radiotelefonía (TA-18)
y Radiotelegrafía (TA-19) bajo este epígrafe

Meteorología

Estaciones en la banda 27,5 - 28 MHz	REC620
Difusión de datos meteorológicos	RES406
Frecuencias para el intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas	1214, 2704, 2705

Notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia en
el Registro Internacional de Frecuencias, véase Asignación (TA-14)
bajo este epígrafe

Policiales: Frecuencias destinadas al intercambio
internacional de informaciones de carácter policíaco 2702, 2703
Radiodifusión

en la Zona Tropical (frecuencias por Región)	2669
por ondas decamétricas (publicación de la Lista anual) ..	1769
Prohibición de la = en la banda 7 000 - 7 100 kHz	RES641

Radiofaros, véase Asignación y empleo (TA-14) bajo este
epígrafe

Radiogoniometría	2841, 2843, 4236, AP41
------------------------	---------------------------

Registro Internacional de = Art12, 13

Servicios**Aficionados**

Atribución exclusiva de la banda 7 000 - 7 100 kHz ...	RES641
Empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de = en caso de catástrofes naturales	RES640

Entre satélites y radiolocalización: Utilización de
radares a bordo de aeronaves en las bandas 59 - 64 GHz y
126 - 134 GHz
 REC710 |

Fijo: Asistencia a los países en desarrollo para
garantizar el acceso a las bandas de ondas decamétricas
y su utilización
 RES103 |

Fijo y móvil: Necesidad de hacer cesar el funcionamiento
en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz ...
 REC703 |

Frecuencias patrón y señales horarias

Coordinación de nuevas emisiones de frecuencia 2768, 2769

Móvil y fijo: Necesidad de hacer cesar el funcionamiento
en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz ...
 REC703 |

FRECUENCIA(S) (continuación)**Servicios (continuación)****Móvil aeronáutico**

Comunicación con una estación del servicio móvil marítimo (405 - 535 kHz)	4225
Disposiciones especiales para el empleo de frecuencias Art50	
Examen de las notificaciones de asignaciones de frecuencia	1333-1349
Llamada/tráfico	3711-3715, 3723-3734, 3740-3744
Respuesta	3721

Móvil aeronáutico (R): Utilización de la banda

136 - 137 MHz REC404

Móvil marítimo

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda 156 - 174 MHz	AP18
Cuadro de las frecuencias utilizables entre 4 MHz y 27,5 MHz	AP31
Llamada selectiva	4390, 4665, 4666, 4680
Llamada selectiva numérica	4682-4684
Radiogoniometría	2841-2843, 4236, AP41
Radiotelefonía (utilización de frecuencias)	4324-4416
Banda lateral única	
Características técnicas de los transmisores ...	AP17
Empleo de la técnica de = y conversión a la técnica de = en la banda l 605 - 4 000 kHz	RES306 y 307
Canales radiotelefónicos en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz	AP16, REC304
Disposiciones adicionales	
Región 1	4357-4368
Regiones 2 y 3	4369
Escucha	3057, 4349, 4378, 4397-4403
Llamada	2994, 2995, 4344-4347, 4375.2, 4387-4396
Estaciones costeras	4376, 4964-4967, 4970, 4972, 4974
Estaciones de barco	4375, 4957-4963, 4969, 4972, 4974-4980

FRECUCIA(S) (continuación)

Servicios (continuación)

Móvil marítimo (continuación)

Radiotelefonía (continuación)

Llamada selectiva	4390, 4665, 4666
Respuesta	4344-4347, 4387
Estaciones costeras	4375.2, 4990-4993, 4996-5002
Estaciones de barco	4375.2, 4984-4989, 4995, 4997-5001
Socorro	2972-2977, 2994, 2995
Tráfico/trabajo	4352-4356, 4381- 4384, 4404, 5003- 5021, 5029-5031

Radiotelegrafía (empleo de frecuencias)

Banda lateral única	4215-4311
Llamada	4181
Llamada	4220-4228, 4259- 4265, 4758, 4759, AP34
Respuesta	4229-4231, 4266- 4271, 4768, 4769, AP34
Socorro	2969-2971, 4218- 4224

Subdivisión por bandas (véase Art60, SecI)

1 605 - 4 000 kHz	4244-4251
2 068,5 - 2 078,5 kHz (Región 2)	4245
2 089,5 - 2 092,5 kHz (Región 3)	4246-4251
4 000 - 27 500 kHz	4252-4258
Tráfico/trabajo	4761, 4762, 4770- 4781, 4788-4792
Abreviaturas para la indicación de frecuencias .	4308-4311
Estaciones costeras	4232-4236, 4238, 4240-4242, 4762
Estaciones de barco	4237, 4239, 4243, 4288-4296, AP35
Estaciones de datos oceanográficos	4297-4299
Separación entre frecuencias (banda 156 - 174 MHz) ...	RES308
Servicio de movimiento de barcos	4214
Subdivisión por bandas	Art60 (SecI)

FRECUENCIA(S) (continuación)**Servicios (continuación)****Móvil marítimo (continuación)**

Telegrafía de impresión directa de banda estrecha (utilización de frecuencias)	4312-4323
Disposición de canales	
Frecuencias asociadas por pares	AP32, RES300
Frecuencias no asociadas por pares	AP33, RES301
Estaciones de barco (frecuencias de trabajo)	4301-4304
Móvil terrestre	5128, 5129
Radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora) en la gama de frecuencias 0,5 - 2 GHz	RES505
Socorro y seguridad	728, Art38
Escucha	3037-3060
Protección de las frecuencias	964, 3009-3036
Radiotelefonía	2972-2977, 2994, 2995
Radiotelegrafía	2969-2971, 4218- 4224
500 kHz	2970, 3010, 4218
2 182 kHz	2973, 3010, 4343
4 125 kHz	2982, REC303
6 215,5 kHz	2986, 3161, REC303
156,8 MHz	2994, 3010, REC306

Véase también Futuro Sistema Mundial de Socorro y Seguridad
Marítimos (FSMSSM) (TA-20)

Tolerancias	303, 306
de los transmisores (Cuadro)	AP7
Niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales (Cuadro)	AP8

FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS 2767-2772

FUTURO SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS

(FSMSSM)	2944-2949, RES203, 321, 322, REC201, 314
----------------	--

H

HORARIO DE RADIODIFUSIÓN POR ONDAS DECAMÉTRICAS 1748-1768

 Formulario que ha de enviarse a la IFRB

 AP2

HORARIOS DE SERVICIO

Servicio móvil aeronáutico	Art47
Estaciones aeronáuticas	3542
Estaciones de aeronave	3543

HORARIOS DE SERVICIO (continuación)

Servicio móvil marítimo	Art58
Estaciones costeras	4046-4051
Estaciones de barco	4052-4070, AP12

I

IDENTIDADES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO (de estación de barco, de estaciones costeras, de llamada a grupos)

AP43, RES320	
Asignación	2083, 2084, 2149
Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas)	2091
Véase <u>MID (Cifras de identificación marítima)</u> (TA-25)	
Selección y notificación	2090

IDENTIFICACIÓN (de las estaciones)

Art25	
abreviada	2150-2153
de estaciones que emplean más de una frecuencia:	
costeras	2095
de radiodifusión	2093
fijas	2092
terrestres	2094
de estaciones que utilizan la radiotelefonía	2124-2133
aeronáuticas	2128
costeras	2124
de aeronave	2129, 2130, 2150, 2152
de barco	2125
de base	2132
de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave ..	2131
de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco ..	2126
de radiobaliza de localización de siniestros	2127, 3265
móviles terrestres	2133
Procedimientos reconocidos	2069
Repetición de señales	2070
Estaciones de aficionado	2739
Estaciones experimentales	2804
Señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva	2154

IDENTIFICACIÓN (de las estaciones) (continuación)

Series de números de identificación de las estaciones costeras	Art44 (ParteII)
Transmisiones que necesitan señales de =	2058-2064, 2066- 2068
Véase <u>Distintivos de llamada</u> (TA-11), <u>Identidades en el</u> <u>servicio móvil marítimo</u> (TA-21) y <u>Números de llamada</u> <u>selectiva</u> (TA-25)	

IFRB (Junta Internacional de Registro de Frecuencias)

Asistencia especial facilitada a las administraciones	1184-1188, 1438- 1450, 1576-1579
Asistencia técnica	1003
Circular semanal, véase <u>Publicaciones</u> (TA-28)	
Constitución y cometidos esenciales	990
Disposiciones varias	1580-1584
Funciones	991-1006
Métodos de trabajo	1008-1016
Normas técnicas	1454, 1582, 1770
Procedimiento para resolver un caso de desacuerdo sobre las Normas Técnicas o las Reglas de Procedimiento de la =	RES35
Registro Internacional de Frecuencias: Notificación/ inscripción de asignaciones de frecuencia	Art12, 13
Secretaría especializada	1007

INDICACIONES QUE DEBEN FACILITAR LAS ESTACIONES MÓVILES A LAS ESTACIONES TERRESTRES

Nombre de la administración o de la empresa privada	3690, 3801, 4740, 4941
Situación, próximo destino	3691-3694, 3802- 3805, 4741,4744, 4942-4945

INFORMACIÓN DE CARÁCTER POLICÍACO (frecuencias)

2702, 2703

INFRACCIÓN(ES) AL CONVENIO O AL REGLAMENTO DE

RADIOCOMUNICACIONES

Art21

Informe sobre una irregularidad o sobre una = (formulario) . AP22

INSPECCIÓN DE LAS ESTACIONES

de aeronave	Art46
de barco y terrenos de barco	Art57

INTERFERENCIA(S) PERJUDICIAL(ES)

causadas por emisiones inferiores a 9 kHz	1816
causadas por equipos ICM	1815
causadas por instalaciones y aparatos eléctricos	1814
Compatibilidad entre el servicio de radiodifusión en la banda 100 - 108 MHz y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 108 - 117,975 MHz	REC704
Comunicación a la IFRB	1961, 1962
Cooperación entre las administraciones	1798, 1943
Eliminación	1419, 1420, 1559-1560, 1842, 1872
Informe	AP23
Medidas contra las = causadas a los sistemas de satélites geostacionarios	2613, 2614
Pérdida del derecho a reclamar protección	435
Procedimiento a seguir	Art22
Protección de asignaciones al servicio fijo de países en desarrollo en las bandas de ondas decamétricas	RES103
Protección de las frecuencias de socorro	3010
Protección de los servicios contra las = de satélites de investigación ionosférica (bandas de ondas decamétricas y hectométricas)	RES62
Protección del servicio de radioastronomía	344, 2901-2904, REC701
Protección del servicio entre satélites contra las = de radares a bordo de aeronaves del servicio de radiolocalización en las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz	REC710
Protección internacional	1416, 1417

L

LICENCIAS	Art24
En caso de alquiler, alquiler con opción a comprar o intercambio de una aeronave	2030
En caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave ...	2027
Estaciones móviles	2025
Presentación de la licencia para su examen	3509, 4012
Redacción/traducción en uno de los 3 idiomas de trabajo .	2024
Estaciones móviles terrestres	2026
Formularios normalizados para las = de las estaciones de barco y de aeronave (Adopción de ...)	REC7

LICENCIAS (continuación)

Inspección de las estaciones de aeronave Art46
 Inspección de las estaciones de barco y terrenas de barco .. Art57

LISTA ANUAL DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN POR ONDAS

DECAMÉTRICAS 1769

LONGITUDES DE ONDA Y BANDAS DE FRECUENCIAS EMPLEADAS EN LAS

RADIOCOMUNICACIONES (Nomenclatura) 208, 209

LLAMADA

a todos los barcos 3283, 4674, AP39
 CP 3701, 4753
 CQ 3696-3700, 4724,
 4726, 4727, 4747-
 4752, 4926, 4927
 Distintivos de =, véase TA-11
 Frecuencias de =, véase Frecuencias (TA-16)
 Frecuencias para la respuesta 3722, 4229, 4266-
 4268, 4769, 4984-
 5002
 Véase también Servicio móvil marítimo: Radiotelefonía (TA-18)
 y Radiotelegrafía (TA-19) bajo Frecuencias
 Listas de = 4264-4389, 4722,
 4723, 4726, 4727,
 4731, 4732, 4924-
 4930
 Procedimiento 3708-3710, 4947-
 4954
 de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo Art62, AP39
 de respuesta a la llamada 3720, 4767, 4982
 Radiotelefonía Art53, Art65
 (SecIII-IV)
 Radiotelegrafía Art52 (SecII),
 Art63 (SecIII-IV)
 selectiva, véase Servicio móvil marítimo (TA-18) bajo
Frecuencias y Números de llamada selectiva (TA-25)
 selectiva numérica (Sistema de ...) 4681-4684

M

MAYDAY	3089, 3092, 3094, 3131, 3154, 3155
METEOROLOGÍA	3312-3333
Difusión de datos meteorológicos	RES406
Estaciones del servicio de ayudas a la = en la banda 27,5 - 28 MHz	REC620
Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas	1214, 2704, 2705
Servicio de = por satélite en la banda 136 - 137 MHz	REC404
MID (Cifras de identificación marítima)	2087, 2087A, 2090, AP43, RES320

N

NAVTEX	3339-3341, RES318
NOTIFICACIÓN DE FRECUENCIAS, véase <u>Asignación</u> (TA-14) bajo <u>Frecuencias</u>	
NUMERACIÓN DE RADIOTELEGRAMAS	3746, 3747, 4794, 4795

NÚMEROS DE LLAMADA SELECTIVA

Asignación	2134, 2142, 2147, 2148
Exclusividad (ni doble asignación ni asignaciones ambiguas)	2091
Formación	2136-2141
Números de identificación de las estaciones costeras	2139
Números de llamada selectiva de las estaciones de barco..	2140
Grupos de estaciones de barco determinados de antemano	2141
Provisión de series	2088, 2143-2146
Señales de llamada selectiva	AP39
Series facilitadas a las administraciones (Cuadro)	AP44

O

OFICINA INTERNACIONAL DE LA HORA (BIH): (Cooperación con el CCIR)	2768
OPERACIONES PORTUARIAS, véase <u>Servicios</u> (TA-33)	
OPERADORES (Clase y número mínimo en las estaciones a bordo de barcos)	Art56
Véase también <u>Certificados de operadores</u> (TA-5)	

POTENCIA (LIMITACIONES DE) (continuación)

Estaciones móviles marítimas, comunicaciones a bordo (450 - 470 MHz)	AP20
Estaciones móviles terrestres, R.U. (5 725 - 5 850 MHz)	801
Estaciones radiotelefónicas de barco (1 605 - 2 850 kHz y 4 000 - 23 000 kHz)	4357, 4374
Estaciones terrenas, frecuencias superiores a 1 GHz	2541, 2548
Radiofaros: generalidades	2852
aeronáuticos (160 - 435 kHz)	2855-2858
marítimos (283,5 - 335 kHz)	2860-2864
radiobalizas de localización de siniestros (406 - 406,1 MHz)	649

PRIORIDAD, véase Orden de prioridad de las comunicaciones (TA-26)

PROCEDIMIENTO(S)

general <u>radiotelefónico</u> en el servicio móvil terrestre	Art68
general <u>radiotelefónico</u> en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo	Art53, 65
Curso del tráfico	5029-5050
Acuse de recibo	5052-5054
Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas	5039-5043
Frecuencias	5029-5036
Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada ...	5031
Transmisión de los radiotelegramas	5045-5050
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	4947-5027
Operaciones preliminares	4915-4919
general <u>radiotelegráfico</u> en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo	Art52, 63
Curso del tráfico	3741-3753, 4788- 4801
Frecuencias	3740-3744
Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada ...	3742, 4790
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	3708-3739, 4755- 4786
Operaciones preliminares	3702-3706, 4713- 4717
Introducción de nuevos = de llamada para telegrafía Morse ALA en el servicio móvil marítimo	RES312
Véase <u>Socorro</u> (TA-34)	

PROPAGACIÓN Y RUIDO RADIOELÉCTRICOS REC68

PRUEBAS O AJUSTES Art19

en el servicio móvil aeronáutico 3766, 3767

en el servicio móvil marítimo 4814, 5058

Interferencia perjudicial debida a las = 1842

PUBLICACIÓN(ES)

anticipada de información sobre redes de satélite en
proyecto 1042-1045, AP4

Circular semanal (IFRB) 1044, 1078, 1084,
1235, 1236, 1455-
1456, 1499, 1500,
1583, 1685

Gráfico en colores que representa la distribución de las
bandas de frecuencias 2229

Horario de radiodifusión por ondas decamétricas 1766-1768, AP2

Lista

alfabética de distintivos de llamada 2215-2221

anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas
decamétricas 1769

Internacional de Frecuencias 2181-2196, AP9

Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil
marítimo por satélite 2230-2236

Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspon-
dencia pública o que participan en el servicio de
operaciones portuarias 2228

Nomenclátor de las estaciones

costeras 2201-2203, AP9

de barco 2204-2211, AP9

de comprobación técnica internacional de las emisiones .. 2222-2224, AP9

de radiodeterminación y de las que efectúan servicios
especiales 2212-2214, 2833,
AP9

de los servicios espacial y de radioastronomía 2225-2227, AP9

fijas afectas a circuitos internacionales 2197-2199, AP9

R

RADIOASTRONOMÍA, véase Servicios (TA-33)

RADIOBALIZAS DE LOCALIZACIÓN DE SINIESTROS

de pequeña potencia, que utilizan técnicas especiales, en la banda 406 - 406,1 MHz	649
Identificación de =	2127, 3258
que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz	3266, AP37
que funcionan en las frecuencias de 121,5 y 243 MHz	3267, AP37A, RES601
Señal de alarma emitida por las =	Art41 (SecI)
Utilización futura y características de las =	REC604

RADIODETERMINACIÓN, véase Servicios (TA-33)

RADIODIFUSIÓN, véase Servicios (TA-33)

RADIOFAROS	2847-2865
aeronáuticos	
Alcance	2856-2858
Relación de protección	2854
marítimos	
Alcance	2861-2864
Relación de protección	2860

RADIOGONIOMETRÍA, véase Estaciones (TA-13) y Servicios (TA-33)

RADIOTELEFONÍA

Estaciones de barco que la utilizan (condiciones de funcionamiento)	4126-4137
Llamadas	3793-3800, 4920-4982
Procedimiento general radiotelefónico en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo	Art53, 65
Procedimiento radiotelefónico de socorro	3115-3124
Señales de alarma y de socorro, véase <u>Señales</u> (TA-31)	
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo ...	4325-4416, REC302
Véase también <u>Servicio móvil marítimo</u> (TA-18) y <u>Socorro</u> (TA-19) bajo <u>Frecuencias</u>	

RADIOTELEGRAFÍA

Estaciones de barco que la utilizan (condiciones de funcionamiento)	4107-4121
Llamadas	3683-3688, 4718, 4767
Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo	Art52, 63
Señales de alarma y de socorro, véase <u>Señales</u> (TA-31)	
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo ...	4216-4311
Véase también <u>Servicio móvil marítimo</u> (TA-18) y <u>Socorro</u> (TA-19) bajo <u>Frecuencias</u>	

RADIOTELEGRAMAS

Numeración	3746, 3747, 4794, 4795
Orden de prioridad	Art51, 61
Transmisión en radiotelefonía	5045-5050

RECEPCIÓN: Dificultades	3738, 3739, 4785, 4786, 5025-5027
-------------------------------	-----------------------------------

REGIONES: Delimitación	392-399
------------------------------	---------

REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS	Art12, 13
---	-----------

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Entrada en vigor	Art69
Infracciones	Art21, AP22

RELACIÓN DE PROTECCIÓN	AP30
Radiofaros aeronáuticos	2854
Radiofaros marítimos	2860

S

SECRETO (interceptación/divulgación/protección - radiocomunicaciones)	Art23, 2023, 3366, 3402, 3833, 3877
---	-------------------------------------

SÉCURITÉ	3222
----------------	------

SEGURIDAD

Comunicaciones para fines de = entre estaciones de los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo	2942, 2943, 2991
Convenios internacionales	2939, 2940
Disposiciones especiales	959
Mensajes	3148, 3223, 3225, 3226
Señal	3221-3229
SÉCURITÉ	3222
TTT	3221

SEÑAL(ES) (DE)

avisos a los navegantes	3284-3286
fin de trabajo	3761, 3762, 4809, 4810
fin de transmisión	3755, 3756, 4803, 4804
horarias	Art33
radiobaliza de localización de siniestros	Art41 (SecI)
radiotelefónicas	
de alarma	3270-3272, AP36, REC311
de socorro	3089
de urgencia (PAN PAN)	3197
radiotelegráficas	
de alarma	3268, 3269, AP36
de socorro	3088
de urgencia (XXX)	3196
y mensajes de seguridad	Art40 (SecIII)
y mensajes de urgencia	Art40 (SecI)

SERVICIO(S) (DE)

aficionados, véase <u>Servicios</u> (TA-17) bajo <u>Frecuencias</u>	
aficionados por satélite, véase <u>Bandas</u> (TA-16) bajo <u>Frecuencias</u>	
especiales	
Avisos a los navegantes marítimos	3334-3336
Consejos médicos	3337, 3338
Mensajes meteorológicos	3312-3333
Servicio de frecuencias patrón y señales horarias	Art33

SERVICIO(S) (DE) (continuación)

especiales (continuación)

Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radio-comunicación terrenal	Art28
Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radio-comunicación espacial	Art27
fijo	Art31
móvil aeronáutico	
Categoría (OR)	3631
Categoría (R)	3630
Condiciones de funcionamiento	Art48
Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias .	Art50
Véase también <u>Frecuencias</u> (TA-14)	
Horarios de servicio de las estaciones, véase TA-21	
Orden de prioridad de las comunicaciones	Art51
Procedimiento general radiotelegráfico	Art52
Procedimiento radiotelefónico	Art53
móvil aeronáutico y móvil aeronáutico por satélite	Art42A
móvil marítimo	
Características técnicas de los transmisores y receptores en la banda 156 - 174 MHz	AP19
Comunicaciones a bordo	AP20
Condiciones de funcionamiento	4096-4137
Disposiciones especiales sobre el empleo de frecuencias .	Art60
Véase también <u>Frecuencias</u> (TA-14)	
Horarios de servicios de las estaciones, véase TA-21	
Identidades, véase TA-21	
Orden de prioridad de las comunicaciones	Art61
Personal de las estaciones	Art56
Procedimiento general	
Radiotelefonía	Art65
Radiotelegrafía	Art63
Separación de frecuencias en la banda 156 - 174 MHz	RES308
Telegrafía de impresión directa de banda estrecha, véase <u>Telegrafía</u> (TA-34)	
móvil marítimo por satélite	
Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco	4138-4141
Orden de prioridad de las comunicaciones	Art61

SERVICIO(S) (DE) (continuación)

móvil terrestre

Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles . Art67

Procedimiento general radiotelefónico Art68

operaciones portuarias

Comunicaciones 4406

Mapa de las estaciones costeras que participan en el
servicio de = 2228

radioastronomía Art36

Protección contra las interferencias 344, 2901-2904,
REC701

radiocomunicación espacial Art29

Cesación de las emisiones 2612

Coordinación de asignaciones de frecuencia Art11, AP4

Uso de sistemas de = en los casos de desastres naturales,
epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones
críticas análogas REC1

radiodeterminación y radiodeterminación por satélite 2831-2840

radiodifusión Art30

Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

Estacional 1748-1753

Modelo de formulario AP2

Provisional 1754-1765

Publicación 1766-1768

Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas
decamétricas 1769Ondas kilométricas: modificación de frecuencias
portadoras (Región 1) RES500

Potencia de las estaciones de radiodifusión 2666

Radiodifusión a bordo de barcos y de aeronaves
(prohibición) 2665, 3603, 4103,
REC9

Radiodifusión en la Zona Tropical 2668-2673

Véase Compatibilidad (TA-23) bajo Interferenciasradiodifusión por satélite Art15, 2674, AP30,
RES33, 34

radiogoniometría 2841-2845

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas
y posiciones AP41

Utilización de 500 kHz 4236

SÍMBOLOS

empleados en los documentos de servicio AP10
 para indicar las bandas de frecuencias Art2
 para indicar los tipos de antena en el modelo de formulario. AP2 (SecB-III)
 Véase Abreviaturas y señales (TA-2) y Códigos (TA-5)

SISTEMA DE LLAMADA SELECTIVA DIGITAL 4665A-4685

SOCORRO 2930-2968

Aeronave en peligro 3000, 3096

Centro de Coordinación de Salvamento 2934A

Escucha 3038-3060

Frecuencias, véase Frecuencias (TA-20)

Futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos
 (FSMSSM) 2944-2949, RES203,
 RES321, 322,
 REC201, 314

Llamada 3091, 3092

Mensaje 3093, 3094

Acuse de recibo 3125-3133

Transmisión por una estación que no se halle en peligro . 3157-3168

Procedimiento de transmisión

Radiotelefonía 3115-3124

Radiotelegrafía 3100-3113

Señal (MAYDAY, SOS) 3088, 3089

Silencio: Imposición 3137-3144

Tráfico 3134, 3135, REC201

Dirección del tráfico 3136

Fin 3150

SOS (señal de socorro) 3088

T

TASAS INTERIORES Y LIMÍTROPES 2201, 2202

TELEGRAFÍA

de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil
 marítimo 4123, Art64, AP38

Disposición de los canales AP32, 33

Frecuencias, véase Servicio móvil marítimo (TA-19) y Socorro (TA-20)
 bajo Frecuencias

TELEGRAFÍA (continuación)

Formato del mensaje	4869
Frecuencias de trabajo	AP35
Procedimientos para la explotación	4841
automática	4862
con corrección de errores sin canal de retorno	4876
manual	4851

TÉRMINOS Y DEFINICIONES, véase Definiciones y términos (TA-6)

TOLERANCIAS DE FRECUENCIAS, véase Frecuencias (TA-20)

TRÁFICO

Curso

Radiotelefonía	5029
Radiotelegrafia	3685, 3741, 4734, 4788
de socorro, urgencia y seguridad	REC201
Fin del = y del trabajo	3755, 4803
Listas de llamada	4264, 4722, 4924

TRANSPORTES SANITARIOS 3209-3220

TTT (señal de seguridad) 3221

U**UNIÓN RADIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL (URSI)**

Cooperación con el CCIR	2768
-------------------------------	------

URGENCIA

Mensaje	3148, 3200
Señal (PAN PAN, XXX)	3196, 3197
Tráfico	REC201
Véase también <u>Emergencia</u> (TA-12)	

UTC (Tiempo Universal Coordinado) 237, 238, 3541,
4044, 4045

X

XXX (señal de urgencia en radiotelegrafia) 3196

Z

ZONA

Africana de radiodifusión 400
de coordinación de una estación terrena (determinación) AP28
Europea de Radiodifusión 404
Marítima Europea 405
Tropical 406
 Radiodifusión 2668-2673
Véase Regiones (TA-30)

**INDICE ANALITICO
DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES**

El índice analítico de las Resoluciones y Recomendaciones consiste en una serie de seis cuadros. En cada cuadro se agrupan las Resoluciones y Recomendaciones que llevan los mismos números. En la medida de lo posible, las Resoluciones y Recomendaciones se han agrupado con arreglo al sistema acordado para la edición de 1982 del Reglamento de Radiocomunicaciones y se han tenido en cuenta las revisiones efectuadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983).

El cuadro de la página IA-2 abarca los números de 1 a 18,
 el de la página IA-3, los números de 30 a 69,
 el de la página IA-4, los números de 70 a 206,
 el de la página IA-5, los números de 300 a 322,
 el de la página IA-6, los números de 400 a 602
 y el de la página IA-7, los números de 603 a 713.

Los números de las Resoluciones figuran en la cabeza del cuadro y los números de las Recomendaciones en el pie. La ausencia de un número en una serie indica que la Resolución o Recomendación correspondiente no existe.

Las palabras clave o las materias que se refieren específicamente al grupo de Resoluciones y Recomendaciones de cada cuadro figuran por orden alfabético a la derecha de cada página. Estas palabras clave o materias pueden ser de carácter primario (principal) o secundario para una Resolución o Recomendación determinada.

En las Resoluciones, el símbolo "O" denota una palabra clave o materia primaria y, el símbolo "@", una secundaria. En las Recomendaciones, el símbolo "=" denota una palabra clave o materia primaria y, el símbolo "#", una secundaria.

Para determinar la materia principal de una Resolución o Recomendación, basta seguir hacia abajo la columna encabezada por el número correspondiente a la Resolución o Recomendación hasta que se halle el símbolo "O" o "=". Desde esta posición, se continúa horizontalmente hacia la derecha del cuadro para identificar la materia. Idéntico procedimiento se sigue para determinar una materia secundaria a partir del punto en que se hallan los símbolos "@" en las Resoluciones y "#" en las Recomendaciones.

Ejemplo:

En la página correspondiente a los números de 1 a 18, los símbolos "O" y "@" figuran frente al número 5. Siguiendo horizontalmente las líneas en que figuran esos símbolos, se hallarán a la derecha del cuadro las materias "Cooperación y asistencia técnicas" y "PNUD", por ejemplo. Como "O" indica una palabra clave o materia primaria en las Resoluciones, dicha materia es una de las materias primarias de la Resolución N.º 5. El símbolo "@" indica que el tema "PNUD" es una materia secundaria de esa Resolución.

Para determinar las Resoluciones o Recomendaciones a que se refiera una determinada materia, se parte del lado derecho del cuadro en la materia que proceda y se sigue horizontalmente hacia la izquierda hasta que se encuentren uno o más de los símbolos correspondientes. Luego se siguen las columnas hacia arriba o hacia abajo para buscar, según el caso, Resoluciones o Recomendaciones. Es posible que haya que repetir la operación en las otras páginas.

Ejemplo:

"Cooperación técnica" figura a la derecha del cuadro en la página IA-2. Siguiendo horizontalmente hacia la izquierda se advierte que "Cooperación técnica" es una materia primaria de las Resoluciones N.ºs 5, 7, 14, 15 y 16 y de la Recomendación N.º 6 y una materia secundaria de la Recomendación N.º 5.

El Índice contiene una lista completa de las Resoluciones y Recomendaciones, junto con sus títulos completos y con referencias a las modificaciones efectuadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Ginebra, 1983).

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18		
																		0	RESOLUCIONES (0, @)
			#	=															Barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado
			0	#	=	0													Congestión
											0	0	0	0	0				Cooperación y asistencia técnicos
																			Distintivos de llamada
																			Energía eléctrica (transmisión)
																			Enlaces de conexión
0			0		#	0	0	@											Frecuencias - Asignación
																			- Atribución
																			- Empleo
@			@	#	#	@	0												- Gestión
							=				0	0							Identificación de estaciones
									@										Interferencia
																			Licencias
										0									Operaciones y Organizaciones de socorro
			0	0	0						#								Orbita de los satélites geostacionarios
																			Organizaciones internacionales - OACI
																			- OMI
			#											@	@	@			- ONU
					@														- PNUD
					@														- UAPT/UPAT/URTNA
					0														Propagación
										0									Redes y enlaces de radiocomunicación
@	#		@			@	0												Registro Internacional de Frecuencias MIFR
#	@		@		0	#	@			-	-	@	=						Reglamento de radiocomunicaciones
=	0	=	0	@			0	0	@		#			0					Servicios - Espaciales
																			- Fijo
																			- Móvil aeronáutico (R)
																			- Móviles
																			- Móvil marítimo
																			- Radiodifusión
																			- Radiodifusión por satélite
																			UIT - Conferencia de Plenipotenciarios
																			- Conferencias administrativas
																			- Consejo de Administración
																			- CCIIR
																			- CCITT
																			- IFRB
																			- Secretario General
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13							RECOMENDACIONES (=, #)

30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	60	61	62	63	64	65	66	67	68
									0				=					
	#						0										0	
							0									0		
						0				0		=	=		=			
								e				0	0			0		#
0	e	0	e				0	e	#				#	=	e	e		
				e												0		
=																		
		0	e	0	e	0		e	#				=	=				
			e									=	e	0	#			=
												0						
				0						=	=			#				#
												0						
													e	e				
													e					
#																		#
0	e	e	e			0				0	0							=
#	e		e	e		e		e	e	e		e			0			0
					0							e						
		0		0				e	e									
		0		0				e										
	0	0	0	0														
	e	0	e	0														
																		- 0
									e							e		e
				e		e		e	0	e			e		#	e		
				e		e		e	e	e					e			
#	e	#		e	e			e	e	e	#	#	e	e	e	0	e	#
e	#	#	e	e		0	e		e	e	e	#	#	#	#			
																e		e
										0								
30	31									60	61	62	63	64	65	66	67	68

RESOLUCIONES (0, e)	
Anchuras de banda	
Comprobación internacional de las emisiones	
Computadores	
Convenio Internacional de Telecomunicaciones	
Cooperación y asistencia técnicas	
División del mundo - Regiones	
- Zonas climáticas	
Emisiones	
Equipos	
Espectro de frecuencias	
Frecuencias - Asignación	
- Atribución	
- Compartición	
- Comprobación	
- Empleo	
- Gestión	
- Tolerancias	
Interferencia	
Ionosfera	
Normas Técnicas de la IFRB	
Ondas radioeléctricas (emisiones)	
Organizaciones internacionales - CEI	
- CISPR	
- ONU	
- URSI	
Propagación	
Registro Internacional de Frecuencias MIFR	
Reglamento de Radiocomunicaciones	
Reglas de Procedimiento de la IFRB	
Servicios - Espaciales	
- Fijo	
- Fijo por satélite	
- Móviles	
- Radiodeterminación	
- Radiodifusión	
- Radiodifusión por satélite	
- Terrenales	
Terminología	
UIT - Conferencia de Plenipotenciarios	
- Conferencias administrativas	
- Consejo de Administración	
- CCIR	
- CCITT	
- IFRB	
- Secretario General	
Zona de coordinación	
RECOMMENDATIONS (=, #)	

					90	100	101	102	103	200	201	202	203	204	205	206
																0
									@					0		0
											0					
						0										
						=										
#										@						
							0	=	0							
=	=					@										
						=										
						0	0	0						=	0	
										0	=	0	@		@	
									#	@	#		@		@	0
#														0		@
										@	#		@	#		@
							#									
															@	
							0									
#	=					@		@		@		#	=	@	@	
								=								
								0								
						0	0	#	=							
												@	0			
										@	#		#	#		
																0
													0	#		
						@	=	@	@							
										0	=	=	@	@	0	0
										@						
=	=															
#						@	#	@	@			0	@	#	@	@
						#	@					@	@	#		
#	#	#	#			#	@	#	@	#		@	@		@	
						#				@						
						@	#	@	@	@		@	@	#	@	
										@	#		@	#	@	#
70	71	72	73	74		100	101	102	103		201		203	204		

RESOLUCIONES (0, @)	
Banda de guarda	
Canales - Utilización	
Comprobación de las emisiones	
Cooperación y asistencia técnicas	
Correspondencia pública	
Derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la CAMR-79	
Dispersión troposférica	
Emissiones	
Enlaces de conexión	
Equipos	
Frecuencias - Asignación	
- Empleo	
- Gestión	
Futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos FSMSSM	
Interferencia	
Llamada selectiva	
Normas Técnicas de la IFRB	
Organizaciones internacionales - OACI	
- OMI	
Propagación	
Radiobalizas de localización de siniestros por satélite	
Registro Internacional de Frecuencias MIFR	
Reglamento de Radiocomunicaciones	
Relevadores radioeléctricos	
Servicios - Fijo	
- Fijo por satélite	
- Móvil aeronáutico (R)	
- Móviles	
- Móvil marítimo	
- Móvil marítimo por satélite	
- Móvil por satélite	
- Móvil terrestre	
- Radiodifusión por satélite	
Sistema internacional de unidades (SI)	
Socorro y seguridad	
Tasas	
Terminología	
UIT - Conferencias administrativas	
- Consejo de Administración	
- CCIR	
- CCITT	
- IFRB	
- Secretario General	
RECOMENDACIONES (=, #)	

- 86 4.29 *Estación de radiogoniometría: Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.*
- 87 4.30 *Estación de radiofaro: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.*
- 88 4.31 *Estación de radiobaliza de localización de siniestros: Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*
- 88A 4.31A *Radiobaliza de localización de siniestros por satélite: Estación terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*
Mob-83
- 89 4.32 *Estación de frecuencias patrón y de señales horarias: Estación del servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*
- 90 4.33 *Estación de aficionado: Estación del servicio de aficionados.*
- 91 4.34 *Estación de radioastronomía: Estación del servicio de radioastronomía.*
- 92 4.35 *Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica.*
En esta definición no se incluye a las *estaciones de aficionado.*
- 93 4.36 *Transmisor de socorro de barco: Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.*
- 94 4.37 *Radar: Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.*
- 95 4.38 *Radar primario: Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.*
- 96 4.39 *Radar secundario: Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.*

- 97 4.40 *Baliza de radar (racon)*: Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un *radar*, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del *radar* y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.
- 98 4.41 *Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)*: Sistema de *radionavegación* que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.
- 99 4.42 *Radioalineación de pista*: Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.
- 100 4.43 *Radioalineación de descenso*: Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.
- 101 4.44 *Radiobaliza*: Transmisor del *servicio de radionavegación aeronáutica* que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.
- 102 4.45 *Radioaltímetro*: Equipo de *radionavegación* instalado a bordo de una aeronave o de un *vehículo espacial*, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el *vehículo espacial* sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.
- 103 4.46 *Radiosonda*: Transmisor radioeléctrico automático del *servicio de ayudas a la meteorología*, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.
- 104 4.47 *Sistema espacial*: Cualquier conjunto coordinado de *estaciones terrenas*, de *estaciones espaciales*, o de ambas, que utilicen la *radiocomunicación espacial* para determinados fines.
- 105 4.48 *Sistema de satélites*: *Sistema espacial* que comprende uno o varios *satélites* artificiales de la Tierra.
- 106 4.49 *Red de satélite*: *Sistema de satélites* o parte de un *sistema de satélites* que consta de un solo *satélite* y de las *estaciones terrenas* asociadas.

kHz
405 — 415

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
405 — 415 RADIO- NAVEGACIÓN 468 465	405 — 415 RADIONAVEGACIÓN 468 Móvil aeronáutico -	

468 La frecuencia 410 kHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 — 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406,5 — 413,5 kHz.

- 469** *Atribución adicional:* en Afganistán, Australia, China, en los territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Japón y Papua Nueva Guinea, la banda 415 – 495 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 470** El uso de las bandas 415 – 495 kHz y 505 – 526,5 kHz (505 – 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.
- 471** Las bandas 490 – 495 kHz y 505 – 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número **3018** hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución **206 (Mob-83)**.
- 472** La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía. En los artículos **38** y **60** se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.
- 472A** La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital. En el artículo **38** se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia. En la Resolución **206 (Mob-83)** se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.
- 473** En la Región 1, en la banda 505 – 526,5 kHz, las administraciones que exploten estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica tomarán las medidas técnicas necesarias par evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.
- 474** Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en el artículo **38** (véase la Resolución **318 (Mob-83)**).
- 475** En la banda 515,5 – 526,5 kHz, Austria puede continuar explotando solamente aquellas estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión en ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975). Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975, y a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica.
- 476** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 519,5 – 526,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.
- 477** En la Región 2, en la banda 525 – 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.
- 478** *Atribución adicional:* en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 526,5 – 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.
- 479** *Atribución adicional:* en China, la banda 526,5 – 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

kHz
1 605 — 1 800

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 606,5 — 1 625 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484	1 605 — 1 625 RADIODIFUSIÓN 480 481	1 606,5 — 1 800 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
1 625 — 1 635 RADIO-LOCALIZACIÓN 487 485 486	1 625 — 1 705 RADIODIFUSIÓN 480 / FIJO / / MÓVIL / Radiolocalización 481	
1 635 — 1 800 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484 488	1 705 — 1 800 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	

480 En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 — 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión estará sujeta a un Plan que deberá establecer una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones (véase la Recomendación 504).

- 496 En la Región 1, la utilización de la banda 2 025 — 2045 kHz por el servicio de ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.
- 497 En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 — 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En la Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068,5 kHz y de 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número 4245 las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 — 2 075,5 kHz.
- 498 A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 kHz y 2 107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.
- 499 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Botswana, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Malawi, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2 160 — 2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 vatios.

kHz
2 170 — 2 194

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 170 — 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO	
2 173,5 — 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada)	
	500 500A 500B 501	
2 190,5 — 2 194	MÓVIL MARÍTIMO	

500 La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos **38** y **60** se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 — 2 190,5 kHz.

500A Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 188 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz y 16 750 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **38**.

500B Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **38**.

501 Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

- 508** *Atribución adicional:* en Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Japón, México, Nueva Zelanda, Perú y Uruguay, la banda 3 230 — 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- 509** *Atribución adicional:* en Honduras, México, Perú y Venezuela, la banda 3 500 — 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 510** Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución 640.
- 511** *Atribución adicional:* en Brasil, la banda 3 700 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- 512** *Atribución sustitutiva:* en la Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 — 4 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- 513** *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 900 — 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, con los países vecinos cuyos servicios se explotan de conformidad con el presente Cuadro.
- 514** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de este país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
- 515** *Atribución adicional:* en Groenlandia, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrá sobrepasar los 5 kW.
- 516** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 — 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

kHz
4 000 — 4 650

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 — 4 063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 517 516	
4 063 — 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 518 519	
4 438 — 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	4 438 — 4 650 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

517 El uso de la banda 4 000 – 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, ~~Mob-83~~ está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número 4374).

518 En Afganistán, Argentina, Australia, Botswana, China, India, Swazilandia, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 – 4 123 kHz, 4 130 – 4 133 kHz y 4 408 – 4 438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.

519 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 – 4 123 kHz y 4 130 – 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.

520 Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ~~Mob-83~~ y 6 215,5 kHz están descritas en los artículos 38 y 60.

kHz
5 480 — 6 765

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 — 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501 505	
5 680 — 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 501 505	
5 730 — 5 950 FIJO MÓVIL TERRESTRE	5 730 — 5 950 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730 — 5 950 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 — 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 — 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 522	
6 525 — 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 — 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

522 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 – 6 213,5 kHz y 6 220,5 – 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

523 SUP

Mob-83

kHz
6 765 — 7 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
6 765 — 7 000	FIJO Móvil terrestre 525 524	
7 000 — 7 100	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 526 527	
7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN	7 100 — 7 300 AFICIONADOS 510 528	7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN

- 524** La banda 6 765 — 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 525** *Categoría de servicio diferente:* en Mongolia y en la U.R.S.S., la atribución de la banda 6 765 — 7 000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).
- 526** *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Ruanda, Somalia y Togo, la banda 7 000 — 7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 527** *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Etiopía, Guinea, Libia, Madagascar, Malawi y Tanzania, la banda 7 000 — 7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- 528** El uso de la banda 7 100 — 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.

kHz
7 300 — 9 995

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 — 8 100	FIJO Móvil terrestre 529	
8 100 — 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A 501	
8 815 — 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 — 9 500	FIJO	
9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	
9 900 — 9 995	FIJO	

529 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 – 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

529A Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 8 257 kHz, ~~Mob-83~~ 12 392 kHz y 16 522 kHz están descritas en los artículos 38 y 60.

- 530** A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 – 9 900 kHz, 11 650 – 11 700 kHz y 11 975 – 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no excediendo la potencia radiada total de cada estación de 24 dBW.
- 531** Las bandas 9 775 – 9 900 kHz, 11 650 – 11 700 kHz, 11 975 – 12 050 kHz, 13 600 – 13 800 kHz, 15 450 – 15 600 kHz, 17 550 – 17 700 kHz y 21 750 – 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 508). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal planificado no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de conformidad con el procedimiento que se describe en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que puedan resultar afectadas por la explotación del servicio de radiodifusión en dicho canal.

kHz
9 995 — 13 200

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995 — 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 501	
10 003 — 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
10 005 — 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 501	
10 100 — 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 — 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 — 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 — 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 — 11 650	FIJO	
11 650 — 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 — 12 230	FIJO	
12 230 — 13 200	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A 532	

- 532** Las bandas 12 230 — 12 330 kHz, 16 360 — 16 460 kHz, 17 360 — 17 410 kHz, 18 780 — 18 900 kHz, 19 680 — 19 800 kHz y 22 720 — 22 855 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

kHz
14 990 — 18 030

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 — 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz)	
	501	
15 005 — 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 — 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 — 15 600	RADIODIFUSIÓN	
	531	
15 600 — 16 360	FIJO	
	536	
16 360 — 17 410	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A	
	532	
17 410 — 17 550	FIJO	
17 550 — 17 900	RADIODIFUSIÓN	
	531	
17 900 — 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 — 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

536 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 — 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

kHz
18 030 — 19 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 030 — 18 052	FIJO	
18 052 — 18 068	FIJO Investigación espacial	
18 068 — 18 168	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE 537 538	
18 168 — 18 780	FIJO	
18 780 — 18 900	MÓVIL MARÍTIMO 532	
18 900 — 19 680	FIJO	
19 680 — 19 800	MÓVIL MARÍTIMO 532	
19 800 — 19 990	FIJO	

- 537** La banda 18 068 — 18 168 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y de aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.
- 538** *Atribución adicional:* en la U.R.S.S., la banda 18 068 — 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de las fronteras de la U.R.S.S. con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.

- 584** Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 — 108 MHz en la Región 1 se establecerán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establezca una conferencia regional de radiodifusión para la banda 87,5 — 108 MHz (véase la Resolución 510). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas; bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningún caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.
- 585** *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.
- 586** *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelandia, la banda 100 — 108 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.
- 587** *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenya, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.
- 588** *Atribución adicional:* en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de cualquier estación no excederá de 25 vatios.
- 589** *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.
- 590** *Atribución adicional:* en Italia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución 510 o hasta el 1° de enero de 1985, si esta última es anterior.

MHz
108 — 138

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108 — 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 — 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501 591 592 593 594	
136 — 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
	591 595	
137 — 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
	596 597 598 599	

591 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 117,975 – 137 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R).

592 Las bandas 121,45 – 121,55 MHz y 242,95 – 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz (véanse los números 3259 y 3267.)

- 593** En la banda 117,975 – 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en el artículo 38, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.
- 594** *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 132 – 136 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico (OR).
- 595** Hasta el 1° de enero de 1990, la banda 136 – 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará de acuerdo con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1° de enero de 1990, la banda 136 – 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Recomendación 404).
- 596** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei, China, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Tailandia, Yemen (R.A.) y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 137 – 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número 425).
- 597** *Categoría de servicio diferente:* en Israel, Jordania y Siria, la atribución de la banda 137 – 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número 425).
- 598** *Categoría de servicio diferente:* en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 – 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número 425).
- 599** *Atribución adicional:* en Australia, la banda 137 – 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

MHz
138 — 144

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p>138 — 143,6</p> <p>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</p> <p>600 601 602 604</p>	<p>138 — 143,6</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>/ RADIO- LOCALIZACIÓN /</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p>	<p>138 — 143,6</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p> <p>599 603</p>
<p>143,6 — 143,65</p> <p>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</p> <p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)</p> <p>601 602 604</p>	<p>143,6 — 143,65</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)</p> <p>/ RADIO- LOCALIZACIÓN /</p>	<p>143,6 — 143,65</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)</p> <p>599 603</p>
<p>143,65 — 144</p> <p>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</p> <p>600 601 602 604</p>	<p>143,65 — 144</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>/ RADIO- LOCALIZACIÓN /</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p>	<p>143,65 — 144</p> <p>FIJO</p> <p>MÓVIL</p> <p>Investigación espacial (espacio-Tierra)</p> <p>599 603</p>

600 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Reino Unido, Suecia, Suiza y Checoslovaquia, las bandas 138 — 143,6 MHz y 143,65 — 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

- 607** *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guayana e India, la banda 146 – 148 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- 608** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 148 – 149,9 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 25 kHz.
- 609** Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9 – 150,05 MHz y 399,9 – 400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.

MHz
150,05 — 174

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05 — 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	150,05 — 156,7625 FIJO MÓVIL	
153 — 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
154 — 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613 613A	611 613 613A	
156,7625 — 156,8375	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 501 613 613A	
156,8375 — 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 614 615	156,8375 — 174 FIJO MÓVIL 613 616 617 618	

610 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 150,05 – 153 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

611 *Atribución adicional:* en Australia y en la India, la banda 150,05 – 153 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

612 *Atribución adicional:* en Suecia y Suiza, la banda 150,05 – 153 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio aeronáutico (OR).

613 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 38.

En las bandas 156 – 156,7625 MHz, 156,8375 – 157,45 MHz, 160,6 – 160,975 MHz y 161,475 – 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 60).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada **Mob-83** selectiva digital con fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo de ondas métricas a partir del 1º de enero de 1986. La frecuencia de 156,825 MHz se utilizará exclusivamente para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo en ondas métricas para fines de socorro y seguridad. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se hallan fijadas en el artículo 38 y en el apéndice 18.

614 *Atribución sustitutiva:* en Francia y Mónaco, la banda 162 – 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1º de enero de 1985.

RR8-71A

- 615** *Atribución sustitutiva:* en Marruecos, la banda 162 – 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. Esta utilización estará sujeta al acuerdo con las administraciones cuyos servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro puedan resultar afectados. Las estaciones existentes el 1° de enero de 1981 con sus características técnicas en esa fecha no serán afectadas por este acuerdo.
- 616** *Atribución adicional:* en China, la banda 163 – 167 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- 617** *Atribución adicional:* en Afganistán, China y Pakistán, la banda 167 – 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeta al acuerdo con los países vecinos de la Región 3 cuyos servicios puedan ser afectados.
- 618** *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 170 – 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MHz
174 — 235

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
174 — 223 RADIODIFUSIÓN 621 623 628 629	174 — 216 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 620	174 — 223 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 619 624 625 626 630
	216 — 220 FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 627	
	220 — 225 AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 627	
223 — 230 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 622 628 629 631 632 633 634 635	225 — 235 FIJO MÓVIL	223 — 230 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización 636 637
230 — 235 FIJO MÓVIL 629 632 633 634 635 638 639		230 — 235 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 637

- 648** *Atribución adicional:* en Canadá, las bandas 405,5 – 406 MHz y 406,1 – 410 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento expuesto en el artículo 14.
- 649** El uso de la banda 406 – 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite **Mob-83** está limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia (véase también el artículo 38).
- 650** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 406,1 – 410 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MHz
420 — 470

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
420 — 430	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653	
430 — 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	430 — 440 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 653 658 659 660 663 664	
440 — 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 651 652 653 666 667 668	
450 — 460	FIJO MÓVIL 653 668 669 670	
460 — 470	FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 669 670 671 672	

- 1222** (2) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, presentadas en virtud de los números **1214** a **1217** ó **1218**, deben indicar por medio de los siguientes símbolos la clase de funcionamiento de la asignación:
- Símbolo A — asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio; *o*
- Símbolo B — asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación; *o*
- Símbolo C — asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.
- 1223** (3) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 1, cuya sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica:
- 1224** a) a las estaciones de radiodifusión;
- 1225** b) a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIE del presente artículo;
- 1226** c) a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el cuadro II del apéndice 28 y que tengan una potencia isotropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro;
- 1227** d) a las estaciones terrenales que funcionen en las bandas de frecuencias indicadas en los números **2509**, **2510** y **2511**.
- 1228** § 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación presentada de conformidad con los números **1214** a **1217**, **1219** ó **1223** a **1227** obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

- 1229** (2) Toda notificación formulada de conformidad con el número **1218** deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a un año respecto de la fecha de puesta en servicio de la frecuencia cuya selección ha sido pedida.
- 1230** (3) Toda notificación relativa a una asignación de frecuencia a una de las estaciones terrenales mencionadas en la subsección IIE del presente artículo deberá obrar en poder de la Junta no más de tres años ni menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.
- 1231** (4) Con excepción de los casos comprendidos en los números **1218** y **1229**, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta más de treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIE del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones de los números **1228** ó **1230**. Sin embargo, esta observación no se inscribirá en el Registro, frente a una asignación a una estación terrenal que no se haya notificado de conformidad con los números **1214** a **1217**, pero que deba notificarse después de su puesta en servicio, como consecuencia de una coordinación o de una notificación de una asignación a una estación terrenal.
- 1232** § 4. Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice 1.
- 1233** § 5. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

- 1234** § 6. Cuando la Junta reciba una notificación presentada de acuerdo con lo dispuesto en los números **1214** a **1217**, **1219** ó **1223** a **1227** que no contenga por lo menos las características esenciales especificadas en el apéndice 1, la devolverá por correo aéreo a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta

informará a la administración por telegrama siempre que devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.

- 1235** § 7. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal publicada dentro de un periodo de cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación y dirigida por correo aéreo a las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir con este plazo, se lo comunicará tan pronto como sea posible a las administraciones interesadas, indicando los motivos.
- 1236** § 8. La circular contendrá toda la información de las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior, y constituirá el acuse de recibo de la notificación completa a cada administración notificante.
- 1237** § 9. Para los fines de los números **1235** y **1236**, se agruparán e identificarán especialmente las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** bajo forma de solicitud de asistencia de la Junta.
- 1238** § 10. La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número **1218** se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

Subsección IIA. Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB a IIE del presente artículo

- 1239** § 11. (1) A excepción de las notificaciones a que se refiere el número **1218** las cuales son objeto del procedimiento previsto en los números **1275** a **1304**, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
- 1240** a) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números **1241** y **1242**;

- 1241** *b)* la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
- 1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número **1416**); *o*
 - 2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número **1417**), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y tenga una fecha anterior en la columna 2b;
- 1242** *c)* la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:
- 1) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **1242**; *o*
 - 2) que esté conforme con las disposiciones del número **1240** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **1242**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número **1240**.
- 1243** (2) Al proceder al examen estipulado en los números **1241** ó **1242**, la Junta aplicará criterios de protección más estrictos para la clase de funcionamiento A que para la clase de funcionamiento B ¹. La Junta no tendrá en cuenta la probabilidad de interferencia a asignaciones de frecuencias de clase de funcionamiento C.

1243.1 ¹ Los diferentes criterios de protección que aplicará la Junta para las clases de funcionamiento A y B, deberán publicarse en sus Normas Técnicas (véase el número **1001**).

- 1244** (3) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número **1242** solamente a petición de una administración directamente interesada, o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.
- 1245** (4) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números **1240** y **1241** ó **1242**, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.
- 1246** § 12. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **1240** y **1241** ó **1242**, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números **1275** a **1278** y **1279**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 1247** § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1244).*
- 1248** (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
- 1249** § 14. (1) *Conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242.*
- 1250** (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.
- 1251** (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

1252 § 15. (1) *Conclusión favorable respecto del número 1240, pero desfavorable respecto de los números 1241 ó 1242.*

1253 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema con respecto a las administraciones que haya identificado.

1254 (3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

1255 (4) La administración notificante podrá someter la notificación por segunda vez, sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial. En los casos en que no haya modificaciones o las modificaciones no permitan la aplicación de las disposiciones del número 1254, y que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, pero en que la administración notificante insista en que se examine de nuevo su notificación, declarando que ha puesto en servicio su asignación, la Junta:

1256 a) publicará la información recibida en virtud del número 1255, en la circular semanal, indicando las administraciones que pueden resultar afectadas;

1257 b) dirigirá al mismo tiempo un telegrama a las administraciones consideradas en el número 1256 advirtiéndoles de la notificación y pidiéndoles que le comuniquen:

1258 1) si se sigue utilizando la asignación inscrita y, en caso afirmativo, si se utiliza con las características esenciales notificadas;

1259 2) toda interferencia perjudicial que se produzca en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal mencionada en el número 1256;

Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

- 1307** (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **1240** (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda de frecuencias asignada originalmente, según se define en el número **141**), y si la Junta formula una conclusión favorable con respecto a los números **1241** ó **1242**, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
- 1308** (4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.
- 1309** § 22. *En la aplicación de las disposiciones de las subsecciones IIA a IIC, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.*
- 1310** § 23. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*
- 1311** (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **1240** y **1241** ó **1242**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
- 1312** (3) En un plazo de treinta días (véase el número **1228**) a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada o modificada en aplicación del número **1308**, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

- 1313** (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **1312**, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.
- 1314** (5) Las disposiciones de los números **1311** a **1313** no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices **25**, **26**, **27 *** y **27 Aer2 *** al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.

Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

- 1315** § 24. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 1239)*
- 1316** (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1315**:
- 1317** a) con respecto a las disposiciones del número **1240** y especialmente a las del apéndice **16** y a las de los números **4371** y **4373**;
- Mob-83**
- 1318** b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice **25** al presente Reglamento.
- 1319** (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números **1317** y **1318** se inscribirá en el Registro (véase también el número **1314**). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

* *Nota de la Secretaría General:* El apéndice 27 ha sido reemplazado por el apéndice **27 Aer2** que entró en vigor el 1º de febrero de 1983.

1320 (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número 1317 se examinará de acuerdo con los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1320A (4A) Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1317, pero desfavorable respecto del número 1318, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo 16 de conformidad con el número 1719.
Mob-83

1321 (5) Toda notificación que haga referencia al número 1719 se inscribirá provisionalmente en el Registro si la conclusión con respecto al número 1317 es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo 16.
Mob-83

1322 a 1325 SUP

Mob-83

1326 § 25. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 1219 y 1239)*

1327 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1326:

1328 a) con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del apéndice 16 y de los números 4371 y 4374;
Mob-83

1329 b) para determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 16, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 al presente Reglamento.

1330 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 1328 y 1329 se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1331 (4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número **1328** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

1332 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de las disposiciones del número **1328** pero desfavorable respecto de las del número **1329** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo.

Subsección IIC. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

1333 § 26. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kHz y 22 000 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 1239)*

1334 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **1333** con el fin de determinar:

1335 a) si la notificación está conforme con las disposiciones del número **1240**;

1336 b) si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice **27 Aer2 *** (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice **27 Aer2 ***;

1337 c) si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;

* *Nota de la Secretaría General:* El apéndice 27 ha sido reemplazado por el apéndice **27 Aer2** que entró en vigor el 1º de febrero de 1983.

- 1338** d) si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan expuestos en el apéndice 27 Aer2 *;
- 1339** e) si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas indicadas en la columna 2 del Plan.
- 1340** (3) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número 1335 se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 1267 y 1268. La fecha que ha de inscribirse en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 1341** (4) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números 1335, 1336 y 1338, pero no con las de los números 1337 ó 1339, la Junta examinará si, para las adjudicaciones del Plan y para las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto a esta disposición, está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 Aer2 * (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el apéndice 27 Aer2 * (parte I, sección IIB, punto 4).
- 1342** (5) Salvo en los casos a los que se aplica el número 1268, **Mob-83** todas las asignaciones de frecuencia a que se refiere el número 1333 se inscribirán en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 1343** § 27. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 1239)*
- 1344** (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1343 con el fin de determinar:
- 1345** a) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);

* *Nota de la Secretaria General:* El apéndice 27 ha sido reemplazado por el apéndice 27 Aer2 que entró en vigor el 1º de febrero de 1983.

- 1346 b) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III, sección II, párrafo 4, punto *d*), y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;
- 1347 c) si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.
- 1348 (3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte III).
- 1349 (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 1343 se inscribirá en el Registro de conformidad con las conclusiones de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Subsección IID. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión entre 5 950 kHz y 26 100 kHz

- 1350 § 28. Las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión se tratarán de conformidad con las disposiciones del artículo 17, y se incluirán únicamente en la lista anual a que se refiere el número 1769, que se considerará como un suplemento a la Lista Internacional de Frecuencias.

ARTÍCULO 25

Identificación de las estaciones**Sección I. Disposiciones generales**

- 2055** § 1. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios ¹.
- 2056** § 2. (1) Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.
- 2057** (2) Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCÍR.
- 2058** (3) Excepto en los casos previstos en los números **2066** a **2068**, las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:
- 2059** a) servicio de aficionados;
- 2060** b) servicio de radiodifusión;
- 2061** c) servicio fijo en las bandas inferiores a 28 000 kHz;
- 2062** d) servicio móvil;
- 2063** e) servicio de frecuencias patrón y señales horarias.
- 2064** (4) Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.
- 2065** (5) Las señales de identificación que se transmitan deberán ajustarse a las disposiciones de este artículo.

2055.1

¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).

2066 (6) No obstante, la obligación de que ciertas transmisiones lleven señales de identificación no se aplica a:

2067 a) las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro;

2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros.

2069 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43¹ o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

2070 § 4. En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.

2071 § 5. Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:

2072 a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;

2069.1 ¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 320
Mob-83 (Mob-83).

- 2073** *b)* señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;
- 2074** *c)* señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;
- 2075** *d)* cualquier otra forma recomendada por el CCIR.
- 2076** § 6. En la medida de lo posible, la transmisión de señales de identificación deberá efectuarse de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 2077** § 7. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, los procedimientos de identificación por superposición que se utilicen sean de conformidad con las Recomendaciones del CCIR.
- 2078** § 8. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.
- 2079** § 9. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, excepto en los casos mencionados en los números **2066** a **2068**, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.
- 2080** § 10. A la vista de las disposiciones de este Reglamento sobre la notificación de asignaciones de frecuencia para su inscripción en el Registro, las administraciones adoptarán sus propias medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número **2079**.
- 2081** § 11. Cada Miembro se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad.

**Sección II. Atribución de series internacionales
y asignación de distintivos de llamada**

2082 § 12. (1) Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionado y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42.

2083 (2) A las estaciones de barco y estaciones terrenas de
Mob-83 barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales estaciones de barco, se les asignarán, a medida que sea necesario, identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43¹.

2084 (3) No será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones identificadas por medio de identidades del servicio móvil marítimo o que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número 2069) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

2085 § 13. En caso de agotarse las disponibilidades del apéndice 42 podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

2086 § 14. En el intervalo entre dos conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número 2085).

2083.1 ¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 320
Mob-83 (Mob-83).

- 2087** § 15. El Secretario General será responsable de la atribución
Mob-83 de cifras de identificación marítima a los países ¹ que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación marítima (véase el apéndice 43 ²).
- 2087A** § 15A. El Secretario General será responsable de la atribución
Mob-83 de cifras de identificación marítima adicionales a los países ¹ conforme con la Resolución 320 (Mob-83).
- 2088** § 16. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar series de números o de señales de llamada selectiva (véanse los números 2143 a 2146).
- 2089** § 17. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 39, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo 26 se dispone, notificará al Secretario General estos datos conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I, II, IV, V, VI y VIIIA. Esta última disposición no se aplica a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.
- 2090** (2) Cada país asignará la identidad del servicio móvil marítimo de sus estaciones en la serie de cifras de identificación marítima que le haya sido atribuida y notificará esta información al Secretario General para su inclusión en las listas correspondientes, de conformidad con el artículo 26.
- 2091** (3) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, la misma identidad del servicio móvil marítimo, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

2087.1 ² Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 320 (Mob-83).
Mob-83

2087.2 } ¹ La palabra «país» tiene el significado que le atribuye el
2087A.1 } número 2246.
Mob-83

- 2092** § 18. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.
- 2093** (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.
- 2094** (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.
- 2095** (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias ¹.

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

- 2096** § 19. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.
- 2097** (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:
- 2098** a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;
- 2099** b) las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación (véanse los apéndices 13 y 14);
- 2100** c) en las estaciones de aficionado, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.

2095.1 ¹ Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 000 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

2101 § 20. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números **2102** a **2122**. Los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad ¹.

2102 *Estaciones terrestres y estaciones fijas*

2103 § 21. (1) — dos caracteres y una letra, o
 — dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2104 (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados de:

— dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2105 *Estaciones de barco*

2106 § 22. (1) — dos caracteres y dos letras, o
 — dos caracteres, dos letras y una cifra distinta de 0 ó 1.

2107 (2) No obstante, las estaciones de barco que utilicen sólo la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:

— dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
 — dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra).

2101.1 ¹ Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.

2108 *Estaciones de aeronave*

2109 § 23. – dos caracteres y tres letras.

2110 *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco*

2111 § 24. – distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2112 *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*

2113 § 25. – la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

2114 *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave*

2115 § 26. – distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número **2109**), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

2116 *Estaciones móviles terrestres*

2117 § 27. – dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o

– dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2118 *Estaciones de aficionado y estaciones experimentales*

2119 § 28. (1) – un carácter (véase el número **2101.1**) y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo, o

– dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo.

2120 (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.

2121 *Estaciones del servicio espacial*

2122 § 29. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:

- dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

2123 § 30. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **2124** a **2133**.

2124 § 31. (1) *Estaciones costeras*

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2103**);
- ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

2125 (2) *Estaciones de barco*

- ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **2106** y **2107**);
- ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad;
- ya sea por su número o señal de llamada selectiva.

2126 (3) *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento*

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2111**);
- ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.

- 2127** (4) *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*
En el caso de emisiones habladas (véase el número **3265**):
- el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.
- 2128** § 32. (1) *Estaciones aeronáuticas*
- por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.
- 2129** (2) *Estaciones de aeronave*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2109**) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;
 - ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave;
 - ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.
- 2130** (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.
- 2131** (4) *Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave*
- por un distintivo de llamada (véase el número **2115**).
- 2132** § 33. (1) *Estaciones de base*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2103**);
 - ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

- 2133** (2) *Estaciones móviles terrestres*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2117);
 - ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

**Sección V. Números de llamada selectiva del servicio
móvil marítimo**

- 2134** § 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices 38 y 39 las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.
- 2135** *Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras*
- 2136** § 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.
- 2137** (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero) no se utilizarán para formar los números de identificación de las estaciones costeras.
- 2138** (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números 2139, 2140 y 2141.
- 2139** (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*
- cuatro cifras (véase el número 2137).
- 2140** (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco*
- cinco cifras.
- 2141** (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano*
- cinco cifras constituidas:
 - por una sola cifra repetida cinco veces,
 - o por dos cifras distintas alternadas.

- 2142** *Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras*
- 2143** § 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:
- 2144** a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
- 2145** b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;
- 2146** c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 2141) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.
- 2147** (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.
- 2148** (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

- 2149** § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del **Mob-83** servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución 320 (**Mob-83**) y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

Sección VII. Disposiciones particulares

- 2150** § 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:
- 2151** a) en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número **2109**);
- 2152** b) en radiotelefonía:
- ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;
 - ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);
 - ya por el tipo de la aeronave;
- seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número **2109**), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.
- 2153** (2) Las disposiciones contenidas en los números **2150**, **2151** y **2152** podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.
- 2154** § 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.
- 2155**
a
2179 NO atribuidos.

- 2845 § 11. El procedimiento previsto en esta sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Sección IV. Estaciones de radiofaro

2846 A. Generalidades

- 2847 § 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin:

- 2848 a) radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. El diagrama de emisión de estos radiofaros podrá ser direccional o no direccional;
- 2849 b) estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

- 2850 § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo III.

- 2851 (2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.

- 2852 (3) La potencia radiada por cada radiofaro propiamente dicho deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números 2855 y 2860).

2853 B. Radiofaros aeronáuticos

- 2854 § 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 435 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias, no menor de 15 dB, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

- 2855 (2) Conviene que la potencia radiada no exceda del valor mínimo necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.

2856 (3) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **2854** viene definido por los valores de intensidad de campo siguientes:

2857 (4) *Regiones 1 y 2*

- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N;
- 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;
- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.

2858 (5) *Región 3*

- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;
- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

2859 *C. Radiofaros marítimos*

2860 § 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables para
Mob-83 la asignación de las frecuencias a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz se determinarán admitiendo que la potencia radiada aparente no excederá del valor mínimo necesario para obtener, en el límite del alcance, la intensidad de campo deseada y teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar una separación geográfica adecuada entre los radiofaros que funcionen en la misma frecuencia y al mismo tiempo, con objeto de evitar la interferencia perjudicial.

2861 (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **2860** viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes:

2862 (3) *Región 1*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N;

- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

2863 (4) *Región 2*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

2864 (5) *Región 3*

- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

2865 (6) La frecuencia portadora de los radiofaros marítimos y
Mob-83 la separación entre canales deberán ser múltiplos enteros de 100 Hz. La separación entre frecuencias portadoras adyacentes debería basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2866 SUP
Mob-83

2867
 a NO atribuidos.
2891

CAPÍTULO IX

Mob-83

Comunicaciones de socorro y seguridad ¹

ARTÍCULO 37

Disposiciones generales

- 2930** § 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.
- 2931** § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números 3086, 3090, 3095, 3096, 3097, 3098, 3200, 3203 y 3223.
- 2932** § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir **Mob-83** a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.
- 2933** (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir **Mob-83** que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.

C.IX
Mob-83

¹ A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

2934 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir
Mob-83 a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización,
en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para
prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en
peligro (véase también el número 959).

2934A § 3A. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstan-
Mob-83 cias especiales, una administración podrá, como excepción a los
métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a
las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coor-
dinación de Salvamento¹ a comunicarse con otras estaciones de
la misma categoría, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil
marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad exclusiva-
mente.

2935 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la trans-
misión:

2936 a) en telegrafía, cuando se utilice el Morse, no excede-
Mob-83 rá, en general, la velocidad de dieciséis palabras
por minuto;

2937 b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras
y pronunciando claramente cada una de ellas, a
fin de facilitar su transcripción.

2937A § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad,
Mob-83 pueden también efectuarse, teniendo en cuenta los números 2944
a 2949, utilizando llamada selectiva digital y técnicas de satélite
de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR, y/o
telegrafía de impresión directa.

2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cua-
dros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utili-
zarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de
idioma, se recomienda además el empleo del Código Interna-
cional de Señales.

2934A.1 ¹ La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento» se
Mob-83 refiere a un servicio establecido por una autoridad nacional competente
para desempeñar funciones de coordinación de salvamento en armonía
con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos
(1979).

2939 § 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

2940 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene que lleven equipos radioeléctricos portátiles de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene que cumplan tales equipos.

Mob-83

2941 § 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

2942 § 8. Las estaciones móviles¹ del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse en frecuencias autorizadas, y bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).

Mob-83

2942A § 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo.

Mob-83

2943 § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar

Mob-83

2942.1 ¹ Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

Mob-83

en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E¹ en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.

2944 § 10. Las provisiones de frecuencia recogidas en la sección I
Mob-83 del artículo 38 para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) deben utilizarse, para fines de prueba e implantación de este sistema (véanse la Resolución 321 (Mob-83) y la Recomendación 201 (Rev.Mob-83)), con sujeción a las disposiciones de los números 2945 a 2949.

2945 § 11. Hasta que una futura conferencia administrativa mun-
Mob-83 dial de radiocomunicaciones haya establecido disposiciones reglamentarias completas y de explotación normal del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM):

2946 a) Deberán mantenerse en vigor todas las disposi-
Mob-83 ciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad;

2947 b) Se cuidará especialmente de no causar interfe-
Mob-83 rencia perjudicial a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad efectuadas en las frecuencias internacionales establecidas para socorro de 500 kHz, 2 182 kHz y 156,8 MHz y en las frecuencias de socorro suplementarias de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz;

2948 c) Los operadores de las estaciones que participen en
Mob-83 el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) para fines de socorro,

2943.1 ¹ Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en
Mob-83 la frecuencia portadora 2 182 kHz puede hacerse facultativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

urgencia o seguridad, deberán tener presente que puede ser necesario aplicar las otras disposiciones de socorro, urgencia y seguridad previstas en este Reglamento (véase la Recomendación 201 (Rev.Mob-83));

2949
Mob-83

- d)* Las frecuencias indicadas en la sección I del artículo 38 para su utilización exclusiva en llamadas de socorro y seguridad utilizando las técnicas de llamada selectiva digital pueden emplearse adicionalmente para transmisiones de prueba únicamente en la medida necesaria para facilitar la comprobación e introducción progresiva de dicho sistema.

2950
a
2966

NO atribuidos.

ARTÍCULO 38

Frecuencias para socorro y seguridad

Sección I. Frecuencias disponibles

2967*A. 490 kHz***Mob-83****2968****Mob-83**

§ 0. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). En la Resolución 206 (**Mob-83**) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

2969*B. 500 kHz***Mob-83****2970****Mob-83**

§ 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse (véase también el número 472). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número 3042).

2971

(2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

2971A
Mob-83

C. 518 kHz

2971B
Mob-83

§ 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944** y la Resolución **318 (Mob-83)**).

2971C
Mob-83

D. 2 174,5 kHz

2971D
Mob-83

§ 1B. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2972
Mob-83

E. 2 182 kHz

2973
Mob-83

§ 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz¹ es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números **500** y **501**); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase el número **2944**). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de

2973.1
Mob-83

¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco pueden comunicar con ellas utilizando la clase de emisión J3E.

socorro, urgencia y seguridad (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción del acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamada selectiva digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico.

2974 (2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia
Mob-83 portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números 2982, 2986 y 3054).

2975 (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número 2974, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

2976 SUP
Mob-83

2977 (5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 3270 (véanse también los números 3277, 3278 y 3279).

2978 (6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286.

2978A F. 2 187,5 kHz
Mob-83

2978B § 2A. La frecuencia de 2 187,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 para las llamadas de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). También puede ser utilizada por radiobalizas de localización de siniestros que empleen llamada selectiva digital.

RR38-4

2979

G. 3 023 kHz

Mob-83

2980

Mob-83

§ 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).

2981

H. 4 125 kHz

Mob-83

2982

Mob-83

§ 4. (1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).

2982A

Mob-83

(2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utilizada por estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad (véase el número 2943).

2982B

Mob-83

I. 4 177,5 kHz

2982C

Mob-83

§ 4A. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).

2982D

Mob-83

J. 4 188 kHz

2982E

Mob-83

§ 4B. La frecuencia de 4 188 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).

(Rev. 1985)

2983 *K. 5 680 kHz*
Mob-83

2984 § 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de
Mob-83 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).

2985 *L. 6 215,5 kHz*
Mob-83

2986 § 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz,
Mob-83 además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).

2986A *M. 6 268 kHz*
Mob-83

2986B § 6A. La frecuencia de 6 268 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).

2986C *N. 6 282 kHz*
Mob-83

2986D § 6B. La frecuencia de 6 282 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).

2986E *O. 8 257 kHz*
Mob-83

2986F § 6C. La frecuencia portadora de 8 257 kHz se utiliza para
Mob-83 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).

2986G *P. 8 357,5 kHz*
Mob-83

2986H § 6D. La frecuencia de 8 357,5 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de
impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2987 *Q. 8 364 kHz*
Mob-83

2988 § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su
utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos
de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en fre-
cuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y
27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las
operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los
servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el
número **501**).

2988A *R. 8 375 kHz*
Mob-83

2988B § 7A. La frecuencia de 8 375 kHz se utiliza exclusivamente
para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de
llamada selectiva digital (véase el número **2944**).

2988C *S. 12 392 kHz*
Mob-83

2988D § 7B. La frecuencia portadora de 12 392 kHz se utiliza para
Mob-83 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el
número **2944**).

2988E *T. 12 520 kHz*
Mob-83

2988F § 7C. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de
impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).

2988G *U. 12 563 kHz*
Mob-83

2988H § 7D. La frecuencia de 12 563 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de
llamada selectiva digital (véase el número **2944**).

2988I *V. 16 522 kHz*
Mob-83

2988J § 7E. La frecuencia portadora de 16 522 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número **2944**).
Mob-83

2988K *W. 16 695 kHz*
Mob-83

2988L § 7F. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número **2944**).
Mob-83

2988M *X. 16 750 kHz*
Mob-83

2988N § 7G. La frecuencia de 16 750 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número **2944**).
Mob-83

2989 *Y. 121,5 MHz y 123,1 MHz*
Mob-83

2990 SUP
Mob-83

2990A § 8. (1A) La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz¹ la utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1º de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.
Mob-83

2990A.1 ¹ Normalmente, las estaciones de aeronave transmitirán los mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.
Mob-83

2990B (1B) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que
Mob-83 es la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número **593**).

2991 (2) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo
Mob-83 podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **501** y **593**). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

2992 *Z. 156,3 MHz*
Mob-83

2993 § 9. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emisiones de clase G3E, para la comunicación entre las
Mob-83 estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad (véase también la nota *h*) del apéndice **18**).

2993A *AA. 156,525 MHz*
Mob-83

2993B § 9A. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 en el servicio móvil marítimo para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números **613A** y **2944** y la Resolución **317 (Mob-83)**).

2993C
Mob-83

AB. 156,650 MHz

2993D § 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a
Mob-83 barco relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la
frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota *p*) del apéndice 18
(véase el número 2944).

2993E
Mob-83

AC. 156,8 MHz

2994 § 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia interna-
Mob-83 cional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las
estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de
las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse
también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las
llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de
urgencia y para la señal de seguridad (véase también el
número 2995A). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse,
siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo
aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe
emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la
clase G3E (véase el número 2994 y el apéndice 19).

2995 (2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan
transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra fre-
cuencia en la que puedan captar la atención.

2995A (3) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada
Mob-83 por las estaciones de aeronave para fines de seguridad.

2995B
Mob-83

AD. 156,825 MHz

2995C § 10A. La frecuencia de 156,825 MHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 en el servicio móvil marítimo para el tráfico de socorro y segu-
ridad empleando la telegrafía de impresión directa (véanse los
números 2944, 3033 y 4393 y la nota *m*) del apéndice 18).

RR38-10

2996
Mob-83

AE. 243 MHz

(véanse los números **501** y **642**)

2997
Mob-83

AF. Banda 406 - 406,1 MHz

2997A § 10B. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz es utilizada
Mob-83 exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección Tierra-espacio (véase el número **649**).

2998
Mob-83

AG. Banda 1 544 - 1 545 MHz

2998A § 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-
Mob-83 Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número **728**) incluyendo:

2998B a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para
Mob-83 la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;

2998C b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de
Mob-83 las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.

2998D
Mob-83

AH. Banda 1 645,5 - 1,646,5 MHz

2998E § 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
Mob-83 (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número **728**).

2999
Mob-83

AI. Aeronave en peligro

3000 § 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá
la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las esta-
ciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija
la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se obser-
varán las disposiciones de los números **2970** y **2971** o de los
números **2973** y **2975** o las de los números **2994** y **2995**.

(Rev. 1985)

3001
Mob-83

AJ. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento

3002 § 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

3003
Mob-83

a) *bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de esas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz;

3004

b) *bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:* deberán poder emitir, en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

3005

c) *bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;

3006
Mob-83

d) *bandas comprendidas entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz a partir del 1° de enero de 1990):* deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

- 3007** e) *bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:* deberán poder transmitir en la clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;
- 3008** f) *bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz:* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.
- 3008A** § 12A. Los equipos que dispongan de facilidades de llamada
Mob-83 selectiva digital previstos para utilizarse en embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirán las condiciones que a continuación se indican según la banda o bandas de frecuencias en que puedan funcionar:
- 3008B** a) *bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz:*
Mob-83 deberán poder transmitir en 2 187,5 kHz;
- 3008C** b) *bandas comprendidas entre 4 000 kHz y*
Mob-83 *27 500 kHz:* deberán poder transmitir en 8 375 kHz;
- 3008D** c) *bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz:*
Mob-83 deberán poder transmitir en 156,525 MHz;

Mob-83 **Sección II. Protección de las frecuencias de socorro y seguridad**

3009 **A. Generalidades**

3010 § 13. Salvo lo dispuesto en los números **2944**, **2949** y **3011**,
Mob-83 se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz, 2 182 kHz ó 156,8 MHz; o en las frecuencias de llamada, de socorro y de seguridad de 490 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 188 kHz, 6 215,5 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz, 16 750 kHz ó 156,525 MHz. Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo.

3011 § 14. (1) La duración de las transmisiones de prueba se reducirá
Mob-83 al mínimo, en las frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida.

3012 a 3015 SUP
Mob-83

3016 (2) Se prohíben las transmisiones de la señal de alarma
Mob-83 completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.

3016A § 14A.(1) Antes de transmitir en cualquier frecuencia de las indi-
Mob-83 cadas en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se cursa ninguna transmisión de socorro (véase el número 4915).

3016B (2) Las disposiciones del número 3016A no son aplicables
Mob-83 a las estaciones en peligro.

3017 *B. 500 kHz*

3018 § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en las frecuencias de
Mob-83 490 kHz y 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véanse el número 471 y la Resolución 206 (Mob-83)).

3019 (2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de
 socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

3020 y 3021 SUP
Mob-83

3022

C. 2 182 kHz

3023 § 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias
Mob-83 comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz y 2 187,5 kHz.

3024 y 3025 SUP
Mob-83

3026 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

3027 (5) Se prohíbe efectuar en el mar emisiones de prueba de
Mob-83 la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La función del generador de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará mediante supervisión acústica sin poner en funcionamiento un transmisor. El transmisor se comprobará por separado. En caso de prueba de las instalaciones radioeléctricas, efectuada por una administración o en nombre de ésta, el dispositivo de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará con una antena artificial adecuada en frecuencias distintas de la de 2 182 kHz. Si la instalación sólo puede funcionar en la frecuencia de 2 182 kHz, deberá emplearse una antena artificial adecuada (véase el número 3016).

3028 (6) Antes y después de las pruebas efectuadas utilizando
Mob-83 una antena artificial de acuerdo con el número 3027, deberá anunciarse de manera apropiada en la frecuencia de prueba que las señales se transmiten o se transmitieron únicamente con fines de prueba. La identificación de la estación deberá incluirse en tal anuncio.

3029 a 3031 SUP
Mob-83

3031A *DA. 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz*
Mob-83

3031B § 17A. En las frecuencias de 121,5 MHz, 123,1 MHz y
Mob-83 243 MHz se prohíben todas las transmisiones, excepto las autorizadas (véanse los números 501, 593, 642, 2990A y 2990B).

3032*E. 156,8 MHz*

3033 § 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida
Mob-83 toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz puede sin embargo utilizarse para los fines descritos en el número **2995C** siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *m*) del apéndice 18).

3034 y 3035

SUP

Mob-83

3036 (4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro**3037***A. 500 kHz*

3038 § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida
Mob-83 humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia internacional de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las *x* h 15 y *x* h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

3039**Mob-83**

(2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo en la frecuencia de 500 kHz:

3040**Mob-83**

a) cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz (véase también la Resolución **206 (Mob-83)**);

3033.1

SUP

Mob-83

- 3041** *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **3038**.
- 3042** § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la
Mob-83 correspondencia pública que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.
- 3043** (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **3038**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.
- 3044** (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:
- 3045** *a)* las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;
- 3046** *b)* las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 3046A** (4) Las estaciones de barco, aun observando lo dispuesto
Mob-83 en el número **3038**, están también autorizadas a cesar la escucha ¹ cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:

3046A.1 ¹ Para más información véanse las disposiciones pertinentes
Mob-83 del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar.

- 3046B** a) equipos de radiocomunicaciones utilizados con
Mob-83 fines de seguridad;
- 3046C** b) equipos de radionavegación;
Mob-83
- 3046D** c) otros equipos electrónicos de navegación.
Mob-83

3046E (5) Las estaciones de barco provistas de un receptor
Mob-83 automático de alarma deberán cerciorarse de que el equipo se
encuentra en servicio cada vez que se suspenda la escucha en
aplicación de lo dispuesto en el número **3046A**.

3047

B. 2 182 kHz

3048 § 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia
Mob-83 pública y que constituyan un elemento esencial en la protección
de una zona en casos de socorro estarán a la escucha durante sus
horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.

3049 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio
de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de
casco de dos auriculares independientes o de altavoz.

3050 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor
atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de
2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal
radiotelefónica de alarma descrita en el número **3270** y la señal de
avisos a los navegantes especificada en los números **3284**, **3285**
y **3286**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y
seguridad.

3051 § 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo
abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible,
estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de
servicio.

3052 § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el
mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil
marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias
de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y

2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).

3052A § 23A. Durante los periodos indicados en el número **3052**
Mob-83 cesarán todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las consideradas en este capítulo.

3053 *C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz*

3054 § 24. (1) En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo
Mob-83 15° Norte, en la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números **2982** y **2986**). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

3055 (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

3056 *D. 156,8 MHz*

3057 § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación **306**).

- 3058** (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.
- 3059** (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.
- 3060** (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.
- 3061**
a
3085 NO atribuidos.

ARTÍCULO 40

Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios**Sección I. Señal y mensajes de urgencia**

- 3196** § 1. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.
- 3197** (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.
- 3198** § 2. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.
- 3199** (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.
- 3200** § 3. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.
- 3201** (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se **Mob-83** transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz, las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz, la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
- 3202** (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:
- a)* se trate de un mensaje largo o de un consejo médico; o

- b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número 3201.

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

- 3203** (4) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.
- 3204** (5) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.
- 3205** § 4. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.
- 3206** § 5. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha por lo menos durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.
- 3207** (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ).
- 3208** § 6. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todas las estaciones» (CQ).

Sección II. Transportes sanitarios

- 3209** § 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una
- Mob-83**

autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves asistan a heridos, enfermos y náufragos.

- 3210** § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números **3196** y **3197** va seguida de la adición del grupo único **YYY** en radiotelegrafía y de la adición de la palabra única **ME-DI-CAL**, pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.
- 3211** § 9. Los transportes sanitarios pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número **3201** para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea realizable, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.
- 3212** § 10. El uso de las señales descritas en **3210** indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:
- 3213** a) la señal de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte sanitario;
- 3214** b) la posición del transporte sanitario;
- 3215** c) el número y tipo de los transportes sanitarios;
- 3216** d) la ruta prevista;
- 3217** e) la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida y de llegada según el caso;
- 3218** f) cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.
- 3219** § 11. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes sanitarios.
- 3219A Mob-83** § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados.

3219B § 11B. La identificación y localización de los transportes sanitarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

Mob-83

3220 § 12. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos 37 y 38.

Sección III. Señal y mensajes de seguridad

3221 § 13. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

3222 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

3223 § 14. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

3224 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

3225 (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

3226 (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

- 3227** § 15. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **3038** para la radiotelegrafía y el número **3052** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.
- 3228** (2) En los casos a que se refieren los números **3328**, **3331** y **3335**, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.
- 3229** § 16. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.
- 3230**
a
3254 NO atribuidos.

ARTÍCULO 41

Señales de alarma y de avisos

Sección I. Señales de radiobaliza de localización de siniestros

- 3255** § 1. La señal de una radiobaliza de localización de siniestros consistirá:
- 3256** a) para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz ¹:
- 3257** 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz (± 20 Hz), que tenga un periodo de emisión de 1,0 a 1,2 s y un periodo de silencio (portadora suprimida) de 1,0 a 1,2 s; o
- Mob-83**
- 3258** 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **3270**) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;
- 3259** b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las indicadas en el apéndice **37A**.
- Mob-83**
- 3260** § 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.
- 3261** (2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave y que quizá no disponen de medios de recepción.

3256.1 ¹ En el Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1A la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

3262 (3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números 3157 y 3158.

3263 y 3264 SUP
Mob-83

3265 § 3. Los ciclos de manipulación especificados en los
Mob-83 números 3257 y 3258 podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

3266 § 4. (1) Los equipos destinados a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz se ajustarán a las características que se especifican en el apéndice 37.

3267 (2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz estarán de acuerdo con las disposiciones del apéndice 37A.

Sección II. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

3268 § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

3269 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas
Mob-83 comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

3270 § 6. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz y la otra 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

- 3271** (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.
- 3272** (3) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números **3270** y **3271** y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.
- 3273** § 7. Estas señales especiales tienen por objeto:
- 3274** a) en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;
- 3275** b) en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.
- 3276** § 8. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:
- 3277** a) que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro; o
- 3278** b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números **3221** y **3222**). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno; o
- 3279** c) la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **3196** y **3197**).

- 3280** (2) En los casos previstos en los números **3278** y **3279**, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.
- 3281** § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice **36**.
- 3282** § 10. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, la administración de que dependan estos barcos deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Sección III. Llamada selectiva a todos los barcos

- 3283** § 11. Las características de la «llamada a todos los barcos» en el sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice **39**.

Sección IV. Señal de avisos a los navegantes

- 3284** § 12. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.
- 3285** (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.
- 3286** (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la difusión del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.
- 3287**
a
3311 NO atribuidos.

CAPÍTULO X

Mob-83 **Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil
aeronáutico por satélite**

Mob-83 **ARTÍCULO 42A**

Mob-83 **Introducción**

3362 § 1. Con la excepción de los artículos **43, 44, 46, 49, 50** y
Mob-83 el número **3652**, las otras disposiciones de este capítulo pueden ser regidas por arreglos particulares concluidos conforme al artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973),* o por acuerdos intergubernamentales¹ a condición de que la ejecución de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial alguna a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

3363 § 2. Pendiente de la revisión detallada de este capítulo por
Mob-83 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones futura (véase Recomendación **204 (Rev.Mob-83)**), dondequiera que se empleen los términos «estación aeronáutica» o «estación de aeronave», debe considerarse que se refieren apropiadamente al mismo tipo de estación en el servicio móvil aeronáutico por satélite.

3362.1 ¹ Por ejemplo, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha acordado normas y recomendado prácticas adaptadas a las necesidades de la explotación de aeronaves que han probado su valor en la práctica y que se hallan bien establecidas en el uso ordinario.
Mob-83

* *Nota de la Secretaría General:* Este Convenio ha sido abrogado y reemplazado por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi, 1982. El artículo 31 queda invariado.

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos

- 3334** § 6. Lo dispuesto en los números **3326** a **3330** inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.
- 3335** § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.
- 3336** § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Sección III. Consejos médicos

- 3337** § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.
- 3338** § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **3198** a **3208**).

Mob-83 **Sección IV. Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)**

- 3339** § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán **Mob-83** avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas, y sus detalles de explotación se

indicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números 3323, 3326 y 3334). También se publica información en otra lista, de conformidad con la Resolución 318 (Mob-83).

3340 § 12. El modo y formato de transmisión deben ajustarse a
Mob-83 las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

3341 § 13. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de
Mob-83 518 kHz se utilizará por los sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para los avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a las estaciones de barco en la banda de ondas hectométricas (véase el número 474).

3342
a NO atribuidos.
3361

ARTÍCULO 43

Mob-83

**Autoridad de la persona responsable de las
estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico
y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

- 3364** § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.
- 3365** § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
- 3366** § 3. La persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
- 3367**
a
3391 NO atribuidos.

especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

3395 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

3396 (5) Las disposiciones del número **3395** no se aplicarán a las estaciones de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

3397 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de un vuelo, la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

3398 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número **3402**.

3399 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3400 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

- 3401** (2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
- 3402** § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **2023**.

Sección II. Clases y categorías de certificados de operador

- 3403** § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados, y un certificado especial ¹.
- 3404** (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido ¹.
- 3405** § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.
- 3406** (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.
- 3407** (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:
- 3408** a) la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no sea superior a 200 vatios; *o bien*

3403.1 } ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los
3404.1 } diferentes certificados, véase el artículo 45.

3416 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional relativos especialmente a la navegación; aptitud física; haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

3417 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

3418 *B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase*

3419 § 10. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3420 a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;

3421 b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **3420**;

3422 c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

- 3423** *d)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
- 3424** *e)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
- 3425** *f)* conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;
- 3426** *g)* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3427** *h)* conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3428 *C. Certificado de operador radiotelegrafista
de segunda clase*

3429 § 11. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3430 a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;

3431 b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número **3430**;

3432 c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

3433 d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

- 3434** e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número **3412**;
- 3435** f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;
- 3436** g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3437** h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3438 *D. Certificado especial de operador radiotelegrafista*

3439 § 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

- 3440** a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto.

Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

- 3441 *b)* conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;
- 3442 *c)* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.
- 3443 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 3412, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3450, 3451, 3452 y 3453 ó 3454, según los casos.

3444 *E. Certificado de operador radiotelefonista*

- 3445 § 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números 3405 y 3406):
- 3446 *a)* conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;
- 3447 *b)* conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;
- 3448 *c)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
- 3449 *d)* conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.
- 3450 § 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:
- 3451 *a)* conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

3452 b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3453 c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3454 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que
Mob-83 funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3393A**.

3455 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **3454**.

3456 § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **3454**.

3457 SUP

Mob-83

3458
a NO atribuidos.

3482

ARTÍCULO 46

**Mob-83 Inspección de las estaciones de aeronave
 y de las estaciones terrenas de aeronave**

- 3509** § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.
- 3510** (2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la aeronave.
- 3511** (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.
- 3512** (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.
- 3513** § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 21.
- 3514** (2) Antes de abandonar la aeronave el inspector dará cuenta de sus resultados a la persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

RR46-2

3515 § 3. Los Miembros se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

3516
a **NO** atribuidos.
3540

ARTÍCULO 47

Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico**Sección I. Generalidades**

- 3541** § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

Sección II. Estaciones aeronáuticas

- 3542** § 2. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

Sección III. Estaciones de aeronave

- 3542A** § 2A. Las estaciones de aeronave en vuelo mantendrán un **Mob-83** servicio para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en relación con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán una escucha según lo requiera la autoridad competente; tal escucha no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la estación aeronáutica correspondiente.

- 3543** § 3. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

- 3544**
a
3568 NO atribuidos.

ARTÍCULO 48

**Mob-83 Estaciones de aeronave que comunican con estaciones
de los servicios móvil marítimo y móvil
marítimo por satélite**

3569 y 3570 SUP
Mob-83

3571 Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comu-
Mob-83 nicar, para fines de socorro y para la correspondencia pública ¹,
con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil
marítimo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposi-
ciones pertinentes del capítulo XI, artículo 59, sección III,
artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse también los números 962, 963
y 3633).

3572
a NO atribuidos.
3596

3571.1 ¹ Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para
Mob-83 fines de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las
frecuencias para la seguridad y regularidad del vuelo.

ARTÍCULO 49

**Mob-83 Condiciones que deben reunir las estaciones móviles
del servicio móvil aeronáutico
y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

- 3597** § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y X.
- 3598** § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
- 3599** § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- 3600** § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.
- 3601** § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.
- 3602** (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.
- 3603** § 6. A las estaciones de aeronave en el mar o por encima del mar les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (Véase también el número 2665.)
- 3604** § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11 (Sección VI, «Estaciones de aeronave»).
- 3605**
a
3629 NO atribuidos.

ARTÍCULO 50

**Disposiciones especiales relativas al empleo
de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico**

- 3630** § 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se reservan para las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- Mob-83**
- 3631** § 2. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
- 3632** § 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26, 27* y 27 Aer2* y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.
- 3633** § 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico.
- Mob-83**
- 3634** § 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de aeronave, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

* *Nota de la Secretaría General:* El apéndice 27 ha sido reemplazado por el apéndice 27 Aer2 que entró en vigor el 1° de febrero de 1983.

RR50-2

3635 § 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

3636

a

3650

NO atribuidos.

ARTÍCULO 51

**Mob-83 Orden de prioridad de las comunicaciones
en el servicio móvil aeronáutico y en el
servicio móvil aeronáutico por satélite**

3651 § 1. El orden de prioridad de las comunicaciones¹ en el
Mob-83 servicio móvil aeronáutico será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:

1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
7. ETATPRIORITENATIONS – Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
8. ETATPRIORITE – Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.

3651.1

¹ El término *comunicaciones* empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT¹ y radiotelegramas de prensa.

3652 § 2. Las categorías 1 y 2 recibirán una prioridad superior a
Mob-83 la de las demás comunicaciones, con independencia de cualquier acuerdo establecido en el marco de las disposiciones del número **3362**.

3653
a NO atribuidos.
3676

3651.2 ¹ RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

ARTÍCULO 52

**Procedimiento general radiotelegráfico
en el servicio móvil aeronáutico****Sección I. Disposiciones generales**

3677 § 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo IX.

3678 SUP
Mob-83

3679 § 2. En el servicio móvil aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

3680 § 3. A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.

Sección II. Llamadas

3681 A. *Generalidades*

3682 SUP
Mob-83

3683 § 5. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.

- 3684** (2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.
- 3685** § 6. Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 3651) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.
- 3686** § 7. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.
- 3687** (2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
- 3688** (3) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones del número 3686. En tal caso, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.
- 3689** § 8. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
- 3690** § 9. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de aeronave no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.
- 3691** § 10. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:
- 3692** a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;
- 3693** b) próximo destino.

ARTÍCULO 55

**Certificado de operador de estación de barco
y de estación terrena de barco****Sección I. Disposiciones generales**

- 3860** § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.
- 3861** (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.
- 3862** (3) El servicio de toda estación terrena de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.
- 3863** (4) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación¹ instalados en una estación de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

3863.1

¹ En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

- 3864** (5) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.
- 3865** (6) Las disposiciones del número **3864** no se aplicarán a las estaciones de barco que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.
- 3866** § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicación.
- 3867** (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad; a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número **3877**.
- 3868** (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3869** § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.
- 3870** (2) En el servicio móvil marítimo, los certificados expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán ir provistos de la fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.
- 3871** (3) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

- 3872** (4) En el servicio móvil marítimo, los certificados que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Unión y que hayan sido expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:
- 3873** a) nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular;
- 3874** b) título del certificado y fecha de su expedición;
- 3875** c) en caso necesario, número del certificado y período de validez del mismo;
- 3876** d) administración que ha expedido el certificado.
- 3877** § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 2023.

Sección II. Categorías de certificados de operador de estación de barco

- 3878** § 5. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores radiotelegrafistas¹. Estas categorías son las siguientes:
- 3879** a) certificado general de operador de radiocomunicaciones;
- 3880** b) certificado de operador radiotelegrafista de primera clase;
- 3881** c) certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase;
- 3882** d) certificado especial de operador radiotelegrafista.
- 3883** (2) Para los operadores radiotelefonistas¹, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.
- 3884** § 6. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.

3878.1 }
3883.1 } ¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 56.

- 3885** (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.
- 3886** (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7 y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1,5 kilovatios.
- 3887** (4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.
- 3888**
Mob-83 (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista ¹.
- 3889**
Mob-83 (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número **3934**, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista ¹.
- 3890** § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

3888.1 }
3889.1 }
Mob-83 } ¹ El servicio radiotelegráfico de buques equipados con una instalación radiotelegráfica conforme con la Regla 131 (2) (a) del Convenio Internacional para la Seguridad de los Buques Pesqueros (Torremolinos, 1977) podrá estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador**3891***A. Generalidades***3892**

§ 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

3893

(2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

3894

§ 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física, etc.).

3895

(2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

3896

(3) Sin embargo, por lo que respecta al servicio móvil marítimo, las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para que los operadores, mientras estén en servicio, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones.

3897*B. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo***3898**

§ 10. Se expedirá el certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3899

- a) conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones de los números **3900**, **3901** y **3902**;

- 3900** *b)* conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores y rectificadores);
- 3901** *c)* conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número **3900**, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros;
- 3902** *d)* conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesía en los equipos aludidos en el número **3900**;
- 3903** *e)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
- 3904** *f)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

- 3905** g) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3906** h) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3907** i) conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberían demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3908 C. *Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase*

3909 § 11. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

- 3910** a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;
- 3911** b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **3910**;

- 3912** *c)* los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;
- 3913** *d)* aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
- 3914** *e)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
- 3915** *f)* conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3916** *g)* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aérea, y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3917** *h)* conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3918 *D. Certificado de operador radiotelegrafista
de segunda clase*

3919 § 12. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

3920 a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;

3921 b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número **3920**;

3922 c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que puedan producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

3923 d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

- 3924 e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número 3890;
- 3925 f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- 3926 g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y aérea y de las vías de telecomunicación más importantes;
- 3927 h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

3928 *E. Certificado especial de operador radiotelegrafista*

3929 § 13. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

- 3930 a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;
- 3931 b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;
- 3932 c) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

3933 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **3941**, **3942**, **3943** y **3944** ó **3945**, según los casos.

3934 (3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **3890**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **3936**, **3937**, **3938**, **3939** y **3940** en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1º de enero de 1976.

3935 *F. Certificado de operador radiotelefonista*

3936 § 14. El certificado general de operador radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **3884**, **3885**, **3888** y **3889**):

3937 a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

3938 b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

3939 c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

3940 d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

3941 § 15. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

3942 a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

3943 b) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

3944 c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

- 3945** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia en la cresta de la envolvente no superior a 400 vatios, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3949**.
- 3946** (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **3945**.
- 3947** § 16. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **3945**.
- 3948** § 17. En el servicio móvil marítimo, el certificado restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan, de conformidad con el número **3887**.
- 3949** § 18. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos especiales entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

Sección IV. Periodos de prácticas

- 3950** § 19. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **4056**).

- 3951** (2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **4056**) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.
- 3952** (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números **4054** y **4055**), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.
- 3953** (4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número **4053**), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.
- 3954**
a
3978
- NO atribuidos.

ARTÍCULO 59

**Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo
y del servicio móvil marítimo por satélite****Sección I. Servicio móvil marítimo**

4096

A. Generalidades

4097

§ 1. Las estaciones de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y XI.

4098

§ 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

4099

§ 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4100

§ 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones de barco no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

4101

§ 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación de barco deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

4102

(2) Las instalaciones de toda estación de barco deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el tiempo más corto posible.

4103

§ 6. A las estaciones de barco en el mar les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (Véase también el número 2665.)

4104

§ 7. Las estaciones de barco distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11.

4105 § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 7, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

4106 *B. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía*

4107 § 9. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

4108 B1. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz
Mob-83

4109 § 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco
Mob-83 que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

4110 § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos
Mob-83 radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:

4111 a) transmitir emisiones de clases bien A2A y A2B * o
H2A y H2B *, y recibir emisiones de clases A2A y
A2B *, H2A y H2B * en la frecuencia portadora de
500 kHz;

4112 b) transmitir, además, emisiones de clase A1A por lo
Mob-83 menos en dos frecuencias de trabajo;

4113 c) recibir, además, emisiones de clase A1A, en todas
Mob-83 las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

- 4114** § 12. Las disposiciones de los números **4112** y **4113** no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.
- 4115** B2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz
- 4116** § 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.
- 4117** B3. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
- 4118** § 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1A en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes:
- 4119** a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véase el número **4306**);
- 4120** b) los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;
- 4121** c) en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.
- 4122** C. *Estaciones de barco que utilizan la telegrafía
Mob-83 de impresión directa de banda estrecha
y la llamada selectiva digital*
- 4123** § 15. (1) Las características de los aparatos para telegrafía de
Mob-83 impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 38.
- 4123A** (2) Las características de los equipos de llamada selectiva
Mob-83 digital, deberían ajustarse a las Recomendaciones del CCIR.

4124 *D. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía*

4125 D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

4126 § 16. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de:

4127 a) transmitir en clase H3E en la frecuencia portadora
Mob-83 de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz salvo para los equipos mencionados en el número **4130**;

4128 b) transmitir, además, emisiones de clase J3E, por lo
Mob-83 menos, en dos frecuencias de trabajo ¹;

4129 c) recibir, además, emisiones de clase J3E, en todas
Mob-83 las frecuencias necesarias para la realización de su servicio;

4130 § 17. Las disposiciones de los números **4128** y **4129** no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

4131 D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

4132 § 18. En la zona de la Región 1 al sur del paralelo
Mob-83 15° Norte, en la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números **2982** y **2986**).

4133 D3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

4134 § 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas

4128.1 SUP
Mob-83

4128.2 ¹ En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

entre 156 MHz y 174 MHz (véanse el número 613 y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase G3E (véase la Resolución 308) en:

- 4135 a) la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz;
- 4136 b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,3 MHz;
- 4137 c) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

Sección II. Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco

- 4138 § 20. Las estaciones terrenas de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo III.
- 4139 § 21. El servicio de inspección de que dependa cada estación terrena de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.
- 4140 § 22. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- 4141 § 23. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones terrenas de barco no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Sección III. Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

4142 A. Disposiciones generales

- 4143 § 24. (1) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios.

- 4144** (2) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite.
- 4145** (3) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 61, 62, 63, 65 y 66).
- 4146** § 25. Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos no obstante lo mencionado en el número 4735.
- 4147** *B. Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*
- 4148** § 26. (1) Teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, estas estaciones no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz especificadas en el apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes:
- 4149** a) la altitud de las estaciones de aeronave no será superior a 300 metros (1 000 pies), excepto para las aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1 500 pies);
- 4150** b) la potencia media emitida por las estaciones de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a un vatio;
- 4151** c) las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados a este efecto en el apéndice 18;
- 4152** d) con excepción de lo dispuesto en el número 4150, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a las características técnicas indicadas en el apéndice 19;

- 4153** e) las comunicaciones de una estación de aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.
- 4154** (2) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad.
- 4155**
a
4179 NO atribuidos.

ARTÍCULO 60

**Disposiciones especiales relativas al empleo
de las frecuencias en el servicio móvil marítimo****Sección I. Disposiciones generales****4180** *A. Transmisiones radiotelegráficas*
Mob-83 *Morse de banda lateral única*

4181 § 1. Las estaciones que empleen transmisiones de banda
Mob-83 lateral única para radiotelegrafía Morse utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B*, tales como 500 kHz y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.

4182 *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*
Mob-83

4183 § 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en
las bandas entre 415 kHz y 535 kHz deberán transmitir en las frecuencias indicadas en este artículo (véase el número 4237), con excepción de los casos previstos en el número 961.

4184 SUP
Mob-83

4184A § 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de
Mob-83 518 kHz sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos con destino a barcos mediante sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 318 (Mob-83)).

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

4184B § 3B. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente
Mob-83 para llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). En la Resolución 206 (**Mob-83**) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

4185 y 4186 SUP
Mob-83

4187 C. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

4188 § 6. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las esta-
Mob-83 ciones que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 850 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo 8), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

- 1 850 - 1 950 kHz: Estaciones costeras, radio-telefonía de banda lateral única.
- 1 950 - 2 045 kHz: Estaciones de barco, radio-telefonía de banda lateral única.
- 2 194 - 2 262,5 kHz: Estaciones de barco, radio-telefonía de banda lateral única.
- 2 262,5 - 2 498 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única.
- 2 502 - 2 578 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radio-telefonía de banda lateral única.
- 3 155 - 3 200 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

- 3 200 - 3 340 kHz: Estación de barco, radiotelefonía de banda lateral única.
- 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única.
- 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única.
- 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única.

4188A (1A) En la Región 1 las frecuencias asignadas a estaciones
Mob-83 que funcionen en las bandas indicadas a continuación deberán ajustarse a la siguiente subdivisión:

- 1 605,5 - 1 625 kHz: Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital.
- 1 635 - 1 800 kHz: Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única.
- 2 045 - 2 141,5 kHz: Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única.
- 2 145,5 - 2 160 kHz: Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital.

4189 (2) En estas bandas, en la Región 1, la separación entre
Mob-83 canales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y para la llamada selectiva digital es de 0,5 kHz y para la radiotelefonía de banda lateral única es de 3 kHz.

4190 a 4192 SUP
Mob-83

4193 § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias
Mob-83 portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. Las frecuencias portadoras de 2 635 kHz y 2 638 kHz sólo podrán utilizarse con emisiones de la clase J3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.

4194 SUP
Mob-83

4195 D. *Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

4196 § 9. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil
marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (véase el artículo 8) se subdividen en la siguiente forma:

4197 a) *Estaciones de barco*, telefonía en dúplex (canales
Mob-83 de dos frecuencias)¹

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124 kHz

4198 b) *Estaciones costeras*, telefonía en dúplex (canales de
dos frecuencias)

4 357,4 - 4 438 kHz
6 506,4 - 6 525 kHz
8 718,9 - 8 815 kHz
13 100,8 - 13 200 kHz
17 232,9 - 17 360 kHz
22 596 - 22 720 kHz

4197.1 ¹ Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas
Mob-83 sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

4199

- c) *Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en simplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)*

4 143,6 - 4 146,6 kHz
 6 218,6 - 6 224,6 kHz
 8 291,1 - 8 297,3 kHz
 12 429,2 - 12 439,5 kHz
 16 587,1 - 16 596,4 kHz
 22 124 - 22 139,5 kHz

4200

- d) *Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión*

4 146,6 - 4 162,5 kHz
 4 166 - 4 170 kHz
 6 224,6 - 6 244,5 kHz
 6 248 - 6 256 kHz
 8 300 - 8 328 kHz
 8 331,5 - 8 343,5 kHz
 12 439,5 - 12 479,5 kHz
 12 483 - 12 491 kHz
 16 596,4 - 16 636,5 kHz
 16 640 - 16 660 kHz
 22 139,5 - 22 160,5 kHz
 22 164 - 22 192 kHz

4201

- e) *Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota c) en el apéndice 31)*

4 162,5 - 4 166 kHz
 6 244,5 - 6 248 kHz
 8 328 - 8 331,5 kHz
 12 479,5 - 12 483 kHz
 16 636,5 - 16 640 kHz
 22 160,5 - 22 164 kHz

- 4202** f) *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número 4207)

4 170 - 4 177,25 kHz
6 256 - 6 267,75 kHz
8 343,5 - 8 357,25 kHz
12 491 - 12 519,75 kHz
16 660 - 16 694,75 kHz
22 192 - 22 225,75 kHz

- 4203** g) *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)¹
Mob-83

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

- 4204** h) *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, llamada

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz
22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

4203.1 ¹ Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.
Mob-83

4205
Mob-83

i) *Estaciones de barco*, llamada selectiva digital ¹

4 187,2 - 4 188,25 kHz
6 280,8 - 6 282,25 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

4206
Mob-83

j) *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo

4 188,25 - 4 219,4 kHz
6 282,25 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 359,75 kHz
8 376 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 539,6 kHz
12 564 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 719,8 kHz
16 752 - 16 859,4 kHz
22 250 - 22 310,5 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

4207

k) *Estaciones costeras*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número **4202**)

4 349,4 - 4 356,75 kHz
6 493,9 - 6 505,75 kHz
8 704,4 - 8 718,25 kHz
13 070,8 - 13 099,75 kHz
17 196,9 - 17 231,75 kHz
22 561 - 22 594,75 kHz

4205.1
Mob-83

¹ Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo **38**.

- 4208** *l) Estaciones costeras, llamada selectiva digital*
- 4 356,75 - 4 357,4 kHz
6 505,75 - 6 506,4 kHz
8 718,25 - 8 718,9 kHz
13 099,75 - 13 100,8 kHz
17 231,75 - 17 232,9 kHz
22 594,75 - 22 596 kHz
- 4209** *m) Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa*
- 4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz
- 4210** (2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 110 - 25 600 kHz y 26 100 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.
- 4211** § 10. (1) En el apéndice 16 se indican los canales radiotelefónicos en las bandas de frecuencias especificadas en los números 4197, 4198 y 4199.
- 4212** (2) El Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice 25.
- 4212A** (3) Las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz están atribuidas en compartición al servicio marítimo (véase el artículo 8) y deberán utilizarse de conformidad con lo previsto en el apéndice 16.
- Mob-83**
- 4213** *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*
- 4214** § 11. Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz.

Mob-83

**Sección II. Utilización de las frecuencias
para radiotelegrafía Morse**

4215

A. Generalidades

4216 § 12. Siempre que en el presente Reglamento se mencione, para el servicio móvil marítimo, la clase de emisión A2A, A2B *, H2A o H2B ** el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación.

4217

B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz

Mob-83

B1. Llamada y respuesta

4218 § 13. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase el número 2970 para más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y seguridad).

4219 (2) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kHz sólo podrá utilizarse:

4220 a) para la llamada y la respuesta en telegrafía Morse
Mob-83 (véanse los números 4225 y 4229);

4221 b) por las estaciones costeras, para anunciar en tele-
Mob-83 grafía Morse la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números 4727, 4728 y 4729.

4222 (3) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

** Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica y la llamada selectiva.

- 4223** (4) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4713).
- 4224** (5) Las disposiciones del número 4223 no son aplicables a las estaciones en peligro.
- 4225** § 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número 4849, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.
- Mob-83**
- 4226** (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 4225 cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 2 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.
- Mob-83**
- 4227** § 15. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.
- 4228** (2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.
- 4229** § 16. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 4225) es:
- la frecuencia de 500 kHz, o
 - la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números 4227 y 4769).
- 4230** (2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número 4769).
- 4231** § 17. La llamada selectiva especificada en la sección II del artículo 62 puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, como entre barcos.
- Mob-83**

B2. Tráfico

- 4232** § 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas
Mob-83 autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar por lo menos una frecuencia además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.
- 4233** (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las esta-
Mob-83 ciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4234** (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras
deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.
- 4235** (4) Las estaciones costeras y las estaciones de barco utili-
Mob-83 zarán emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.
- 4236** § 19. Por excepción a lo dispuesto en los números **2970**,
4219, **4220** y **4221**, la frecuencia de 500 kHz se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.
- 4237** § 20. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas
autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número **961**.
- 4238** (2) Ninguna estación costera está autorizada para trans-
mitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.
- 4239** (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la
Mob-83 frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria, empleando telegrafía Morse.
- 4240** (4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:
4241 a) utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia
suplementaria de llamada y respuesta; o
- 4242** b) tomar otras disposiciones para la llamada y la
respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

4243 (5) Cuando la frecuencia de 500 kHz se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

4244 C. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

C1. **Región 2**

4245 § 21. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número **4254**.

C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

4246 § 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que está autorizada la radiotelegrafía.

4247 (2) Las frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz podrán utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

4248 (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 089,5 - 2 092,5 kHz deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

4249 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico.

4250 (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

4251 (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

4252 *D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz***D1. Generalidades**

4253 § 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números **4204** y **4206** utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse de clase A1A a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2A o H2A (véanse los números **3002** y **3005**).

4254 (2) Las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 31. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase A1A y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

4255 (3) A reserva de lo dispuesto en el número **4376.1**, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número **4216**).

4256 (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1A o F1B de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW

4257 (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.

4258 § 24. En los números **4200** a **4209** y en las columnas correspondientes del apéndice **31** figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía.

D2. Respuesta y llamada

4259 § 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación costera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número **4204**.

4260 (2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Morse de clase A1A se asignarán a las estaciones de barco con arreglo a lo dispuesto en los números **4277** a **4285**.

4261 § 26. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de barco se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de barco, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

4262 § 27. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación costera con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.

- 4263** § 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse los números **4207** y **4209**).
- 4264** (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamada, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse los números **4722** y **4726**).
- 4265** § 29. Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva digital en las bandas indicadas en el número **4208** (véase el número **4684**) podrán asignarse a cualquier estación costera. A fin de reducir la interferencia en esas frecuencias, podrán ser utilizadas por regla general por las estaciones costeras para llamar a barcos de otra nacionalidad o cuando se ignora en cuál de las frecuencias nacionales de llamada atribuidas a la llamada selectiva digital efectúa la escucha la estación de barco.
- Mob-83**
- 4266** § 30. La frecuencia de respuesta a una llamada será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente:
- 4267** a) para una estación de barco, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número **4262**;
- 4268** b) para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo en la banda en que haya sido llamada.
- 4269** § 31. Para cada estación costera, las administraciones indicarán cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en Tiempo Universal Coordinado (UTC). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4270** § 32. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.

- 4271** § 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas (véase el número **4755**).

D3. Tráfico

- 4272** § 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número **4259**), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.
- 4273** (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **4288** a **4306** inclusive.
- 4274** § 35. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.
- 4275** (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

4276 E. *Asignación de frecuencia a las estaciones de barco*

E1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

- 4277** § 36. Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz indicadas en el número **4204** está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice **34**).
- 4278** § 37. (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de cada banda en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el

canal o canales correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales del grupo.

4279 (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.

4280 § 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y
Mob-83 23 000 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 34; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 34, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 34, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

4281 § 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número 4262).

4282 § 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución 312).

4283 § 41. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.

- 4284** § 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.
- 4285** § 43. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice 7).
- 4286** § 44. Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva numérica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número **4205** (véase el número **4683**) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número **4681**.

E2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

- 4287** a) *Separación entre canales y reglas para la asignación de las frecuencias*
- 4288** § 45. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 31.
- 4289** § 46. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 31.
- 4290** § 47. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número **4207**, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice 32 (véase también el número **4202**). En el apéndice 33 se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número **4203**).

- 4291** § 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 kHz (véase también la nota *e*) del apéndice 31). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice 31.
- 4292** § 49. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias están en relación armónica, como se indica en el apéndice 35.
- 4293** *b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión*
- 4294** § 50. (1) Las administraciones asignarán a cada estación de barco que de ellas dependa, y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 31). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.
- 4295** (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.
- 4296** (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número 4200, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice 31. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.
- 4297** *c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos*
- 4298** § 51. Las bandas de frecuencias especificadas en el número 4201 podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

- 4299** § 52. Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números **4201** y **4298** que de ella dependa una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice **31**.
- 4300** d) *Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número 4207*
- 4301** § 53. Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice **32**.
- 4302** § 54. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **32** a sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución **300**.
- 4303** e) *Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares*
- 4304** § 55. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice **33** a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución **301**.
- 4305** f) *Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A*
- 4306** § 56. Las administraciones asignarán a cada estación de barco sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo, en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

- 4306A** § 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la
Mob-83 frecuencia de trabajo especificada por la estación de barco, la estación costera puede pedir a la estación de barco que cambie la transmisión a cualquier otra frecuencia de trabajo, siempre que el barco tenga aptitud técnica para hacerlo. Esta posibilidad se indica mediante la transmisión del código QOO.
- 4307** § 57. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número **4206**. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.
- 4308** g) *Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo*
- 4309** § 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:
- 4310** a) si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;
- 4311** b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera, la letra R y la primera cifra de la fracción decimal.
Mob-83

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha

- 4312** A. *Generalidades*
- 4313** § 59. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV). Este Nomenclátor deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

4314 *B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz*

Mob-83

4315 § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos de
Mob-83 transmisión para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 4237) ¹.

4315A (1A) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos
Mob-83 para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz habrán de estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.

4316 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha
está prohibida en la banda 490 - 510 kHz.

4317 *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

4318 § 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos
Mob-83 para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.

4319 (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha
Mob-83 está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz, salvo lo estipulado en el número 2971D.

4315.1 ¹ En la Zona Marítima Europea, el uso de estas emisiones de clase F1B estará supeditado a los arreglos particulares entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

4327 § 66. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

4328 § 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 23 000 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17 y en la Resolución 307.

4329 § 68. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo a) del apéndice 40.

4330 § 69. Las características de los equipos radioeléctricos de banda lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice 17 y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo b) del apéndice 40.

4331 *B. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

B1. Modo de funcionamiento de las estaciones

4332 § 70. (1) Salvo en los casos especificados en los números **2973**, **4127** y **4342**, en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizarán las siguientes clases de emisión:

4333 a) A3E; o

4334 b) H3E, R3E y J3E.

4335 No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números **2973**, **3004**, **4127**, **4342** y **4354**):

4336 — no se utilizarán las emisiones de clase A3E por las estaciones costeras; y

4337 — a partir del 1º de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase H3E por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3E y H3E por las estaciones de barco.

- 4338** (2) La potencia en la cresta de la envolvente de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores:
- 4339** — 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;
- 4340** — 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.
- 4341** (3) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4342** (4) Las emisiones de las bandas 2 170 - 2 173,5 kHz y
Mob-83 2 190,5 - 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz estarán limitadas a la clase J3E y su potencia en la cresta de la envolvente no excederá de 400 vatios. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39 y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase H3E.

B2. Llamada y respuesta

- 4343** § 71. (1) La frecuencia de 2 182 kHz¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número 2973 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3E o H3E (véase el número 4127).

- 4343.1** ¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión R3E y J3E y para la de las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E y H3E de dichas estaciones costeras podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión R3E y J3E. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.

- 4344** (2) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:
- 4345** a) para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 65;
- 4346** b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números 4925 a 4929).
- 4347** (3) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.
- 4348** § 72. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.
- 4349** § 73. Las estaciones de barco abiertas a la correspondencia pública procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.
- 4350** § 74. (1) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4915).
- 4351** (2) Las disposiciones del número 4350 no son aplicables a las estaciones en peligro.

B3. Tráfico

- 4352** § 75. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kHz deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.
- 4353** (2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán emplear en estas frecuencias emisiones de clase J3E (véase también el número 4342).
- 4354** (3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clases H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E, H3E y J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

- 4355** (4) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número **4352**, será la que en el Nomenclátor de las estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.
- 4356** (5) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

**B4. Disposiciones adicionales aplicables
en la Región 1**

- 4357** § 76. La potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones de barco radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz no deberá exceder de 400 vatios.
- 4358** § 77. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:
- 4359** a) las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:
- 4360** — la frecuencia portadora de 2 046 kHz (frecuencia asignada 2 047,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;
- 4361** SUP
- Mob-83**
- 4362** b) las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:
- 4363** — la frecuencia portadora de 2 053 kHz (frecuencia asignada 2 054,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;
- 4364** SUP
- Mob-83**
- 4365** Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

4366 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

4367 § 78. (1) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

4368 (2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números **4358**, **4359**, **4360**, **4362**, **4363** y **4365** ó **4367**, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas en el plano nacional para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número **4915**, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.

B5. Disposiciones adicionales aplicables
en las Regiones 2 y 3

4369 § 79. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz)

2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz).

En el número **4193** se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

4370 C. *Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz*

C1. Modo de funcionamiento de las estaciones

4371 § 80. (1) La clase de emisión que se utilizará para radiotelefonía
Mob-83 en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz es J3E.

- 4372** (2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4373** (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la
Mob-83 clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.
- 4374** (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la
Mob-83 clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW.

C2. Llamada y respuesta

- 4375** § 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada
Mob-83 en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 125 kHz^{1, 2, 3}
 6 215,5 kHz^{2, 3}
 8 257 kHz³
 12 392 kHz³
 16 522 kHz³
 22 062 kHz

4373.1 y 4374.1 SUP

Mob-83

4375.1

Mob-83

¹ En los Estados Unidos está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 125 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el número 4376.2).

4375.2

Mob-83

² Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. No está autorizada la utilización de estas frecuencias como frecuencias de trabajo (véanse también los números 2982 y 4375.1).

4375.3

Mob-83

³ Está también autorizada la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz y 16 522 kHz en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para tráfico de socorro y seguridad.

4376 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras ¹:

- 4 419,4 kHz ²
- 6 521,9 kHz ²
- 8 780,9 kHz
- 13 162,8 kHz
- 17 294,9 kHz
- 22 658 kHz

4377 § 82. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utilicen la llamada selectiva digital mencionada en el número **4681** pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números **4683** y **4684**, respectivamente.

4378 § 83. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

4379 § 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de **Mob-83** 4 125 kHz, 6 215,5 kHz, 8 257 kHz, 12 392 kHz ó 16 522 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número **4915**).

4380 (2) Las disposiciones del número **4379** no se aplican a las estaciones en peligro.

C3. Tráfico

4381 § 85. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco

4376.1 ¹ Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice **39**.

4376.2 ² Está también autorizada la utilización en común de las **Mob-83** frecuencias portadoras de 4 419.4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número **4375.1**).

que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 16 salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas por pares para atender necesidades de explotación.

- 4382** (2) En la sección B del apéndice 16 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía símplex. En este caso, la potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
- 4383** (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos indicadas en el apéndice 16 podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.
- 4384** (4) En el apéndice 17 se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.

4385 *D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

D1. Llamada y respuesta

- 4386** § 86. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véase el número 2994 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).
- 4387** (2) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:
- 4388** a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con los artículos 62 y 65;
- 4389** b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada e información marítima importante (véanse los números 4925 a 4929).
- 4390** (3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.

- 4391** (4) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice 18. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4392** (5) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en los artículos 62 y 65.
- 4393** (6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida **Mob-83** toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz. La frecuencia de 156,825 MHz puede, sin embargo, utilizarse para los fines descritos en el número 2995C siempre que no causen interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas en 156,8 MHz (véase la nota *m*) del apéndice 18).
- 4394** (7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
- 4395** (8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 4915).
- 4396** (9) Las disposiciones del número 4395 no se aplicarán a las estaciones en peligro.

D2. Escucha

- 4397** § 87. (1) Además de la escucha prescrita en el número 3057, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

- 4398** (2) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.
- 4399** (3) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.
- 4400** (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.
- 4401** (5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.
- 4402** § 88. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,8 MHz se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,6 MHz o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4403** § 89. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de barcos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de 156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

D3. Tráfico

- 4404** § 90. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.
- 4405** (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18 (véase la Resolución 308).
- 4406** § 91. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.
- 4407** § 92. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.
- 4408** § 93. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,8 MHz para la llamada deberán estar en condiciones de poder utilizar por lo menos otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda 156 - 174 MHz.
- 4409** (2) En la banda 156 - 174 MHz, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios (véase la Resolución 308).
- 4410** (3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que conviene poner en servicio los canales de la banda 156 - 174 MHz.
- 4411** SUP
Mob-83
- 4412** (5) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

- 4413** (6) Los canales se designarán por los números indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18 (véase la Resolución 308).
- 4414** § 94. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz.
- 4415** (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución 308).
- 4416** § 95. La potencia de portadora de los transmisores de las
Mob-83 estaciones de barco no excederá de 25 vatios.
- 4417**
a
4440 NO atribuidos.

ARTÍCULO 62

**Procedimiento de llamada selectiva
en el servicio móvil marítimo**

Sección I. Generalidades

4665 SUP

4665A § 1A (1) La llamada selectiva está prevista para la llamada
Mob-83 automática a estaciones, así como para la transmisión de avisos de socorro o de información para la organización del tráfico.

4666 SUP
Mob-83

4666A (2) La llamada selectiva puede efectuarse utilizando un
Mob-83 sistema secuencial de una sola frecuencia (sección II) o un sistema de llamada selectiva digital (sección III) en los sentidos de costera a barco, de barco a costera y de barco a barco.

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia

4667 *A. Generalidades*

4668 § 2. Las características del sistema internacional de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 39.

4668A § 2A. El sistema secuencial de una sola frecuencia puede
Mob-83 seguir utilizándose hasta que sea sustituido por el sistema de llamada selectiva digital mencionado en la sección III.

4669 *B. Método de llamada*

4670 § 3. (1) La llamada comprenderá:
4671

- a)* el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de
- b)* el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

4672 Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

4673 (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

4674 (3) El uso de la «llamada a todos los barcos» deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión en estas bandas de avisos de gran importancia para la navegación; adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números **3101**, **3102**, **3116** y **3117** y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números **3268** y **3270**.

4675 *C. Respuesta a las llamadas*

4676 § 4. La respuesta a las llamadas se hará:

4677 a) en radiotelegrafía, de conformidad con los números **4767** y **4769**;

4678 b) en radiotelefonía, de conformidad con los números **4982** a **5002**.

4679 *D. Utilización de las frecuencias*

4679 A § 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en:

Mob-83 a) las frecuencias de llamada siguientes:

500 kHz
2 170,5 kHz
4 125 kHz
4 419,4 kHz
6 521,9 kHz
8 780,9 kHz

13 162,8 kHz
 17 294,9 kHz
 22 658 kHz
 156,8 MHz¹

- 4679B** *b)* frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía
Mob-83 de la banda 1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3) y
 de la banda 1 605* - 4 000 kHz (Región 2);
- 4679C** *c)* frecuencias de trabajo apropiadas de radiotelefonía
Mob-83 de la banda 156 - 174 MHz.
- 4680** SUP
Mob-83

Sección III. Sistema de llamada selectiva digital

- 4681** § 6. Podrá utilizarse un sistema de llamada selectiva digital
 que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del
 CCIR en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de
 explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.
- 4681A** § 6A. Las frecuencias utilizadas para fines de socorro y segu-
Mob-83 ridad mediante técnicas de llamada selectiva digital son las
 siguientes (véase también el artículo 38):

490 kHz (costera-barco)²
 2 187,5 kHz
 4 188 kHz
 6 282 kHz

-
- 4679A.1** ¹ Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se
Mob-83 efectúe normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de
 barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones
 de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones
 costeras en otras frecuencias apropiadas del apéndice 18.

4680.1 y 4680.2 SUP
Mob-83

- 4681A.1** ² Véase también la Resolución 206 (Mob-83).
Mob-83

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números 480
 y 481.

8 375 kHz
12 563 kHz
16 750 kHz
156,525 MHz

4682 § 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del
Mob-83 socorro y la seguridad, pueden asignarse las siguientes frecuencias
a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

4683 a) *Estaciones de barco*

Mob-83

4 187,5 kHz
6 281,5 kHz
8 375,5 kHz
12 562 kHz
12 562,5 kHz
16 750,5 kHz
16 751 kHz
22 248 kHz
22 248,5 kHz

4684 b) *Estaciones costeras*

4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 100,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595,5 kHz

4685 § 8. Además de las frecuencias citadas en los números **4683**
Mob-83 y **4684**, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuen-
cias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415 - 526,5 kHz (Regiones 1 y 3)
415 - 525 kHz (Región 2)
1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3)
1 605* - 4 000 kHz (Región 2)

* Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números **480**
y **481**.

4 000 - 27 500 kHz (excepto en las bandas de frecuencias que figuran en los números 4197, 4198, 4199 y 4201, y en la banda 4 000 - 4 063 kHz)

156 - 174 MHz

4686
a
4709

NO atribuidos.

- 4996** (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número **4376** o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 4997**
Mob-83 (3) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
- 4998**
Mob-83 (4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
- 4999** (5) Las disposiciones de los números **4995** y **4996** no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias para la explotación simplex especificadas en la sección B del apéndice 16.
- 5000** D.3 Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
- 5001** § 23. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,8 MHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.
- 5002** (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.
- 5003** *E. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico*
- 5004** E1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
- 5005** § 24. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

5006 E2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

5007 § 25. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

5008 E3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

5009 § 26. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **4392**), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5010 (2) Establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5011 (3) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5012 (4) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,8 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

5013 (5) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

Sección VI. Duración y dirección del trabajo

- 5055** § 34. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del capítulo IX.
- 5056** (2) En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación costera, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.
- 5057** (3) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número **5056**. No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación costera.

Sección VII. Pruebas

- 5058** § 35. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones antes de efectuar tales emisiones.
- 5059** § 36. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de prueba. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.
- 5060** (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al **Mob-83** mínimo, en particular en las frecuencias identificadas en el artículo **38** para los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite para fines de socorro y seguridad.

RR65-18

5061 (3) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por pruebas de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

5062
a **NO** atribuidos.
5084



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Reglamento de Radiocomunicaciones

Edición de 1982

Revisada en 1985

2

**Apéndices al
Reglamento de
Radiocomunicaciones.
Resoluciones
y Recomendaciones.**

ISBN 92-61-01223-X

© U.I.T.

Impreso en Suiza

II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Columna 1 Frecuencia asignada.

1. Indíquese la frecuencia asignada ^{1,2} como se define en el artículo 1: en kHz hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz desde 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive, y en GHz a partir de 10 500 MHz.
2. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.
2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este apéndice, excepto aquéllas que figuran en las columnas 3, 4a, 10a u 11, se indicará la fecha efectiva o prevista, según el caso, del último cambio.
3. *Esta información es una característica esencial.*

¹ Para las estaciones de televisión de la Región 1 las frecuencias que deben notificarse son las de las portadoras de sonido y de imagen.

² Para las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R), véase el apéndice 27 Aer2, punto 27/72 modificado.

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el artículo 25.
2. *Esta información es una característica esencial, excepto en los casos que se mencionen en los números 1223 y 2055.1 o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción en las circunstancias descritas en el número 1219.*

Columna 4 Características de la estación transmisora.

Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en los números 1214 a 1217, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

Columna 4a El nombre de la localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está ubicada.

Columna 4b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación del transmisor. Para asignaciones de frecuencia en bandas superiores a 1 GHz por encima de las bandas atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, indiquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados, minutos y segundos con una precisión de una décima de minuto¹ o, como otra opción, indíquese la longitud y latitud en grados y minutos y, en la columna 9a, el acimut de radiación máxima de la antena con precisión de una décima de grado).

¹ Los segundos con precisión de una décima de minuto sólo deberán notificarse si la estación se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena.

APÉNDICE 13

Mob-83

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo

(Véase el artículo 52)

Sección I. Código Q**Introducción**

1. Las series de grupos QRA a QUZ, que se mencionan más adelante, son utilizables en todos los servicios.
2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, no figuran en el presente Reglamento. Las series QOA a QQZ están destinadas a los servicios marítimos *.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo YES o NO, respectiva e inmediatamente después de la abreviatura.
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentran en el texto del cuadro que se inserta a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.
7. Las horas se darán en Tiempo Universal Coordinado (UTC), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

* *Nota de la Secretaría General:* Las series QOA a QQZ figuran en el apéndice 14.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios

A Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	¿Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)?	Sí; vuelvo a ... (sitio). o Vuelva a ... (sitio).
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRJ	¿Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.

APÉNDICE 14**Mob-83****Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo**

(Véanse los artículos 37, 63 y 65)

Sección I. Código Q**Introducción**

1. Las series de grupos mencionadas en este apéndice van de QOA a QUZ.
2. La series QOA a QQZ se reservan para el servicio móvil marítimo.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura, la letra C o las letras NO respectivamente (en radiotelefonía se pronunciará CHARLIE y NO).
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones se transmitirán en el orden en que se encuentran en el texto de los cuadros que se insertan a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ (ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura utilizada como pregunta vaya seguida de indicaciones adicionales o complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.
7. Las horas se darán en Tiempo Universal Coordinado (UTC), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.
8. El asterisco * que figura delante de algunas de las abreviaturas del código Q quiere decir que el significado de esta señal es análogo al de una señal que figura en el código Internacional de Señales.

(Rev. 1984)

Abreviaturas utilizables en el servicio móvil marítimo

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kHz).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 MHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 MHz).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>)?	He recibido la señal de seguridad de ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>).
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. no comercial 2. apenas comercial 3. comercial.
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kHz (<i>o</i> MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kHz (<i>o</i> MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz).
QOL	¿Puede recibir su barco llamadas selectivas? En caso afirmativo, ¿cuál es su número o señal de llamada selectiva?	Mi barco puede recibir llamadas selectivas; el número o señal de llamada selectiva es ...
QOM	¿En qué frecuencias puede recibir su barco una llamada selectiva?	Mi barco puede recibir una llamada selectiva en la(s) siguiente(s) frecuencia(s) ... (en caso necesario, indíquense periodos de tiempo).
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo.
QOT	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo; la demora aproximada es de ... minutos.
QRA	¿Cómo se llama su barco (o estación)?	Mi barco (o estación) se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)?	Sí; vuelvo a ... (sitio). Vuelva a ... (sitio).
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotelefónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes ... peticiones de conferencias radiotelefónicas.
QRK	¿Cuál es la inteligibilidad de mi transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	La inteligibilidad de su transmisión (o de la de ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos) es ... 1. mala 2. escasa 3. pasable 4. buena 5. excelente.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...) (nombre o distintivo de llamada o los dos). Le ruego no perturbe.
QRM	¿Está interferida mi transmisión?	La interferencia de su transmisión es: 1. nula - 2. ligera 3. moderada 4. considerable 5. extremada.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Interferencia (cont.)	
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: 1. nada 2. ligeramente 3. moderadamente 4. considerablemente 5. extremadamente.
	Ajuste de frecuencia	
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QTS	¿Quiere transmitir su nombre o su distintivo de llamada o los dos durante ... segundos?	Voy a transmitir mi nombre o mi distintivo de llamada o los dos durante ... segundos.
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión	
QOO	¿Puede transmitir en cualquier frecuencia de trabajo?	Puedo transmitir en cualquier frecuencia de trabajo.
QSN	¿Me ha oído usted (o ha oído usted a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) en ... kHz (o MHz)?	Le he oído (o he oído a ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)) en ... kHz (o MHz).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kHz (o MHz). (En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia.)
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)) (en emisión de clase ...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz))?	Transmita una serie de V (o signos) para el ajuste en esta frecuencia (o en ... kHz (o MHz)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión (cont.)	
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (<i>o en ... kHz (o MHz)</i>) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (<i>o en ... kHz (o MHz)</i>) (en emisión de clase ...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) en ... kHz (<i>o MHz</i>) o en las bandas .../canales ...?	Escucho a ... (<i>nombre o distintivo de llamada o los dos</i>) en ... kHz (<i>o MHz</i>) o en las bandas .../canales ...
	Cambio de frecuencia	
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (<i>o en ... kHz (o MHz)</i>).
	Establecimiento de comunicación	
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kHz).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 MHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 MHz).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QOT	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo; la demora aproximada es de ... minutos.

APÉNDICE 16

Mob-83

**Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio
móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz**

(Véase el artículo 60, sección IV)

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las secciones siguientes:

Sección A – Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz;

Sección B – Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias), en kHz;

Sección C-1 – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo;

Sección C-2 – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 a 8 195 kHz compartida con el servicio fijo.

2. En el apéndice 17 se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.

3. A cada estación costera se le podrán asignar una o varias series de frecuencias de la sección A (salvo las frecuencias mencionadas en el párrafo 5 siguiente) que las utilizará asociadas por pares (véase el número 4381); cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.

4. Las frecuencias de la sección B están previstas para su utilización en común en el mundo entero por los barcos de todas las categorías, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinadas a las estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW (véase la Recomendación 304).

5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:

- Canal N°. 421 en la banda de 4 MHz;
- Canal N°. 606 en la banda de 6 MHz;
- Canal N°. 821 en la banda de 8 MHz;
- Canal N°. 1221 en la banda de 12 MHz;
- Canal N°. 1621 en la banda de 16 MHz;
- Canal N°. 2221 en la banda de 22 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A, B, C-1 y C-2, son frecuencias de trabajo.

5A. Para el uso de las frecuencias portadoras:

- 4 125 kHz (canal N°. 421)
- 6 215,5 kHz (canal N°. 606)
- 8 257 kHz (canal N°. 821)
- 12 392 kHz (canal N°. 1221)
- 16 522 kHz (canal N°. 1621)

de la sección A por las estaciones costeras y de barco para fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

6. a) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A, B, C-1 y C-2, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.

- b)* Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión R3E y J3E. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión J3E la utilización de los canales N.^{os} 401, 601, 801, 1201, 1601 y 2201.

7. El plan de distribución de canales establecido en la sección C-2 no prejuzga los derechos de las administraciones a establecer servicios móviles marítimos y a notificar las asignaciones a las estaciones del servicio móvil marítimo correspondientes, distintas de la radiotelefonía, en la banda 8 100 a 8 195 kHz, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

SECCIÓN B

Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz

(Véase el punto 4 del presente apéndice)

Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz		Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
Frecuencia portadora	Frecuencia asignada	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 143,6	4 145	6 218,6 6 221,6	6 220 6 223	8 291,1 8 294,2	8 292,5 8 295,6	12 429,2 12 432,3 12 435,4	12 430,6 12 433,7 12 436,8	16 587,1 16 590,2 16 593,3	16 588,5 16 591,6 16 594,7	22 124 22 127,1 22 130,2 22 133,3 22 136,4	22 125,4 22 128,5 22 131,6 22 134,7 22 137,8

SECCIÓN C-1

**Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral
única (en kHz) para estaciones de barco en la banda
4 000 - 4 063 kHz compartida con el servicio fijo**

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación símplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la sección C-2;
- para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en la banda 4 438 - 4 650 kHz.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000 *	4 001,4 *	12	4 033	4 034,4
2	4 003 *	4 004,4 *	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

* Se ruega a las administraciones que pidan a las estaciones de barco de su jurisdicción que se abstengan de utilizar la banda de 4 000 - 4 005 kHz cuando los barcos se encuentren en la Región 3 (véase también el número 516).

SECCIÓN C-2

Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz compartida con el servicio fijo

(Véase el párrafo 8 de este apéndice)

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera y costera-barco, para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la sección C-1;
- para la explotación simplex barco-costera o costera-barco.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8 116	8 117,4	22	8 164	8 165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174,4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189,4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

6. En el caso de emisiones de clase H3E, R3E o J3E, la potencia de toda emisión no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia discreta debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia en la cresta de la envolvente máxima, dentro de los límites que se indican en el cuadro siguiente:

a) Transmisores en servicio o que se instalen antes del 2 de enero de 1982 ¹:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ² y la frecuencia asignada (kHz)	Atenuación mínima inferior a la potencia en la cresta de la envolvente
$1,6 < \Delta \leq 4,8$	28 dB
$4,8 < \Delta \leq 8$	38 dB
$8 < \Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda ³ y a las emisiones no esenciales ⁴ que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda ³, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kHz de la frecuencia asignada.

Véanse las notas en la página AP17-4.

b) Transmisores instalados después del 1° de enero de 1982 ¹:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada ² y la frecuencia asignada (kHz)	Atenuación mínima inferior a la potencia en la cresta de la envolvente
$1,5 < \Delta \leq 4,5$ $4,5 < \Delta \leq 7,5$ $7,5 < \Delta$	31 dB 38 dB 43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda ³ y a las emisiones no esenciales ⁴ que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda ³, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,5 kHz de la frecuencia asignada.

¹ Todas las administraciones reconocen la necesidad de reducir el nivel de las emisiones no deseadas y se esforzarán en consecuencia para que todos los transmisores de nuevo diseño de los que ellas sean responsables satisfagan los nuevos requisitos lo más pronto posible antes del 2 de enero de 1982.

² *Emisión no deseada*: véase el artículo 1, número 140.

³ *Emisión fuera de banda*: véase el artículo 1, número 138.

⁴ *Emisión no esencial*: véase el artículo 1, número 139.

APÉNDICE 18
Mob-83

**Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del
servicio móvil marítimo en la
banda 156-174 MHz**

(Véanse el número **613** y los artículos **59** y **60**)

Nota 1: Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes notas *a)* a *p)*.

Nota 2: Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales puestos a disposición para asignaciones según lo dispuesto en el apéndice 18 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967 (véase la Resolución **308**).

Nota 3: Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

AP18-2

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	<i>h)</i>	156,025	160,625			17	9	25	
01		156,050	160,650			10	15	8	
61		156,075	160,675			23	3	19	
02		156,100	160,700			8	17	10	
62		156,125	160,725			20	6	22	
03		156,150	160,750			9	16	9	
63		156,175	160,775			18	8	24	
04		156,200	160,800			11	14	7	
64		156,225	160,825			22	4	20	
05		156,250	160,850			6	19	12	
65		156,275	160,875			21	5	21	
06	<i>g)</i>	156,300		1					
66		156,325	160,925			19	7	23	
07		156,350	160,950			7	18	11	
67	<i>l)</i>	156,375	156,375	9	10		9		
08		156,400		2					
68	<i>n)</i>	156,425	156,425		6		2		
09	<i>m)</i>	156,450	156,450	5	5		12		
69	<i>n)</i>	156,475	156,475	8	11		4		
10	<i>l)</i>	156,500	156,500	3	9		10		
70	<i>p)</i>	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro y seguridad					
11	<i>n)</i>	156,550	156,550		3		1		
71	<i>n)</i>	156,575	156,575		7		6		
12	<i>n)</i>	156,600	156,600		1		3		
72	<i>m)</i>	156,625		6					
13	<i>n)</i>	156,650	156,650	4	4		5		
73	<i>l)</i>	156,675	156,675	7	12		11		
14	<i>n)</i>	156,700	156,700		2		7		
74	<i>n)</i>	156,725	156,725		8		8		

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barcos	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
15	<i>j)</i>	156,750	156,750	11	14				
75	<i>k)</i>	Banda de guarda 156,7625 – 156,7875 MHz							
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
76	<i>k)</i>	156,825	156,825	Telegrafía de impresión directa para socorro y seguridad					
17	<i>j)</i>	156,850	156,850	12	13				
77		156,875		10					
18	<i>f)</i>	156,900	161,500			3		22	
78		156,925	161,525			12		13	27
19	<i>f)</i>	156,950	161,550			4		21	
79	<i>f) n)</i>	156,975	161,575			14		1	
20	<i>f)</i>	157,000	161,600			1		23	
80	<i>f) n)</i>	157,025	161,625			16		2	
21	<i>f)</i>	157,050	161,650			5		20	
81		157,075	161,675			15		10	28
22	<i>f)</i>	157,100	161,700			2		24	
82		157,125	161,725			13		11	26
23		157,150	161,750						5
83		157,175	161,775						16
24		157,200	161,800						4
84		157,225	161,825			24		12	13
25		157,250	161,850						3
85		157,275	161,875						17
26		157,300	161,900						1
86	<i>o)</i>	157,325	161,925						15
27		157,350	161,950						2
87		157,375	161,975						14
28		157,400	162,000						6
88	<i>h)</i>	157,425	162,025						18

NOTAS REFERENTES AL CUADRO

- a) Las cifras de la columna «Entre barcos» indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas «Operaciones portuarias», «Movimiento de barcos» y «Correspondencia pública» indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales a fin de evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- c) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios entre barcos, operaciones portuarias y movimiento de barcos para uso de las aeronaves ligeras y helicópteros que deseen comunicar con barcos o con estaciones costeras que participen en operaciones cuyo objetivo primordial sea el apoyo a la navegación, en las condiciones especificadas en los números **4144**, **4148**, **4149**, **4150**, **4151**, **4152** y **4153**. Sin embargo la utilización de los canales compartidos con la correspondencia pública estará sujeta al acuerdo previo entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- d) Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsimil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *k*) y *p*)).
- e) Excepto en los Estados Unidos de América, los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados (véanse también las notas *k*) y *p*)).
- f) Los canales de los frecuencias del servicio de operaciones portuarias (18, 19, 20, 21, 22, 79 y 80) podrán ser empleados para la correspondencia pública, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- g) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) (véanse los números **2993** y **4154**) podrá también utilizarse para comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a dichas comunicaciones en el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.

- h)* Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda y puedan ser afectados.
- i)* Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para las radiocomunicaciones en aguas interiores, según lo especificado en el número 613.
- j)* Los canales 15 y 17 podrán utilizarse también para las comunicaciones a bordo, siempre que la potencia aparente radiada no exceda de 1 vatio y a reserva de las reglamentaciones nacionales de las administraciones interesadas cuando los canales se usen en sus aguas territoriales (véase, no obstante, la Recomendación 305).
- k)* La frecuencia 156,825 MHz (canal 76) debe utilizarse exclusivamente para la telegrafía de impresión directa con fines de socorro y seguridad, a condición de que no cause interferencia perjudicial al canal 16 (véanse también los números 3033 y 4393).
- l)* Estas frecuencias podrán también utilizarse, en caso necesario, en la Zona Marítima Europea y en Canadá (canales 10, 67, 73) por cada administración interesada, para comunicaciones entre estaciones de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrestres participantes en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento y contra la contaminación en zonas locales, en las condiciones especificadas en los números 4144, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152 y 4153.
- m)* Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la nota *c)* son las de 156,450 MHz (canal 09), 156,625 MHz (canal 72) y 156,675 MHz (canal 73).
- n)* Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79 y 80) deberán ser utilizados de preferencia por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada. El canal 13 también se utiliza a escala mundial para comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación.
- o)* Este canal (86) podrá ser utilizado como canal de llamada en el caso de que fuera preciso en un sistema de radiotelefonía automática que hubiese recomendado el CCIR.
- p)* Este canal (70) se utilizará exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad a partir del 1º de enero de 1986 (véase la Resolución 317 (Mob-83)); hasta el 31 de diciembre de 1985 puede utilizarse como canal entre barcos con orden de prioridad 13 (véase la nota *a)*).

APÉNDICE 25

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz*

(Véanse los números 4198 y 4212 del Reglamento de Radiocomunicaciones y el apéndice 16)

Nota a): Las frecuencias indicadas en la columna 1 son frecuencias asignadas (véase el número 142) conforme figuran en el apéndice 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Cada frecuencia va seguida, entre paréntesis, de la indicación de la frecuencia portadora, así como del número del canal. (Véase la sección A del apéndice 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones.)

Nota b): Las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio. En ningún caso deben emplear una potencia de cresta superior a 10 kW por canal. (Véase el número 4373 del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

* *Nota de la Secretaría General:* En las páginas AP25-91 y siguientes constan las modificaciones introducidas en el Plan de Adjudicación de Frecuencias adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos prescritos en el artículo 16.

AP25-2

Nota c): La puesta al día del plan que figura en el presente apéndice se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Frecuencia asignada (frecuencia portadora) (número del canal)	País o zona	Observaciones

Columna 3 *Observaciones*

ADD Esta adjudicación se ha inscrito en el Plan como resultado de la aplicación del procedimiento del artículo 16. Las características básicas de la adjudicación, publicadas en la Parte B de la sección especial pertinente de la circular de la IFRB, figuran en el *Cuadro de las adjudicaciones añadidas en el Plan*, páginas AP25-91/95.

1	2	3
<p>4 365 (4 363,6)</p> <p>(Canal N.º 403) <i>(cont.)</i></p>	<p>Noruega Perú Puerto Rico Sri Lanka Sudafricana (Rep.) Suecia Togo Ucrania U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p>	
<p>4 368,1 (4 366,7)</p> <p>(Canal N.º 404)</p>	<p>..... Alaska Australia Bangladesh Brasil Chile (Sur) China Congo Costa de Marfil Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Francia Guadalupe (Departamento francés de la) Irán Israel Japón Martinica (Departamento francés de la) México Nueva Caledonia y Dependencias Omán Isla de Pascua Polonia Reunión (Departamento francés de la) S. Pedro y Miquelón (Dep. francés de) Senegal Tailandia</p>	

1	2	3
<p>4 371,2 (4 369,8)</p> <p>(Canal N.º 405)</p>	<p>Alaska</p> <p>Australia (Este)</p> <p>Brasil</p> <p>Camerún</p> <p>Islas Canarias</p> <p>Chile</p> <p>China</p> <p>Estados Unidos de América (Centro)</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Francia</p> <p>Gambia</p> <p>Grecia</p> <p>Hawai</p> <p>Irán</p> <p>Jamaica</p> <p>Países Bajos</p> <p>República Democrática Alemana</p> <p>Rumania</p> <p>Singapur</p> <p>Sudafricana (Rep.)</p> <p>Uruguay</p> <p>U.R.S.S. (Asia meridional)</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p> <p>U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p>	<p>ADD</p>
<p>4 374,3 (4 372,9)</p> <p>(Canal N.º 406)</p> <p>(cont.)</p>	<p>Alaska</p> <p>Albania</p> <p>Arabia Saudita</p> <p>Argentina</p> <p>China</p> <p>Chipre</p> <p>Colombia</p> <p>Congo</p> <p>España</p>	

1	2	3
4 377,4 (4 376) (Canal N.º 407) <i>(cont.)</i>	Turquía U.R.S.S. (Asia septentrional) U.R.S.S. (Noroeste)	
4 380,5 (4 379,1) (Canal N.º 408)	Alaska Antillas neerlandesas Argentina Bélgica Canadá (Este) Canadá (Oeste) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Guam Hawái Indonesia Irán Italia Japón Liberia México Mozambique Nueva Zelandia Polonia Samoa norteamericano Suiza Yugoslavia	ADD
4 383,6 (4 382,2) (Canal N.º 409) <i>(cont.)</i>	Arabia Saudita Brasil China Cuba Dinamarca Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur)	

1	2	3
4 383,6 (4 382,2) (Canal N.º 409) <i>(cont.)</i>	India (Oeste) Italia Noruega Papua Nueva Guinea Filipinas Suecia Tailandia Turquía Zaire	
4 386,7 (4 385,3) (Canal N.º 410)	Argelia Argentina (Sur) Bermudas Canadá (Oeste) Islas Canarias China Estados Unidos de América (Este) Grecia Guam Hungría Irán Israel Jamaica Malta Mauritania Nueva Zelandia Países Bajos República Democrática Alemana Rumania Reino Unido Seychelles (República de) Sri Lanka	
4 389,8 (4 388,4) (Canal N.º 411) <i>(cont.)</i>	Argentina (Norte) Bangladesh Bélgica	

1	2	3
<p>4 389,8 (4 388,4)</p> <p>(Canal N.º 411) <i>(cont.)</i></p>	<p>España</p> <p>Estados Unidos de América (Centro)</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Islas Malvinas (Falkland Islands)</p> <p>Hongkong</p> <p>Indonesia</p> <p>Irán</p> <p>Japón</p> <p>Liberia</p> <p>Islas S. Paul y Amsterdam</p> <p>Turquía</p> <p>Ucrania</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p>	<p>ADD</p>
<p>4 392,9 (4 391,5)</p> <p>(Canal N.º 412)</p>	<p>Alemania (República Federal de)</p> <p>Australia</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>India (Oeste)</p> <p>Iraq</p> <p>Italia</p> <p>Japón</p> <p>Perú</p> <p>Filipinas</p> <p>Ucrania</p> <p>U.R.S.S. (Asia septentrional)</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p> <p>Yemen (R.D.P. del)</p>	
<p>4 396 (4 394,6)</p> <p>(Canal N.º 413)</p> <p><i>(cont.)</i></p>	<p>Azores</p> <p>Alaska</p> <p>Argelia</p>	

1	2	3
<p>4 414,6 (4 413,2)</p> <p>(Canal N.º 419) (cont.)</p>	<p>Japón</p> <p>Kuwait</p> <p>Libia</p> <p>Pakistán</p> <p>Países Bajos</p> <p>Puerto Rico</p> <p>República Democrática Alemana</p> <p>Checoslovaquia</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p> <p>Yugoslavia</p>	
<p>4 417,7 (4 416,3)</p> <p>(Canal N.º 420)</p>	<p>Alaska</p> <p>Bulgaria</p> <p>Camerún</p> <p>Dinamarca</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Guam</p> <p>Hawai</p> <p>India (Este)</p> <p>Irán</p> <p>Italia</p> <p>Japón</p> <p>Jordania</p> <p>Malasia</p> <p>Marruecos</p> <p>Noruega</p> <p>Panamá</p> <p>Puerto Rico</p> <p>Suecia</p> <p>Turquía</p> <p>U.R.S.S. (Asia meridional)</p> <p>U.R.S.S. (Asia septentrional)</p>	

1	2	3
<p>4 423,9 (4 422,5)</p> <p>(Canal N.º 422)</p>	<p>Alaska Bélgica Canadá (Oeste) Islas Canarias China Cuba Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Finlandia Grecia Guayana (Departamento francés de la) Hungría Indonesia Iraq Japón Liberia Libia Marruecos Reino Unido U.R.S.S. (Europa)</p>	
<p>4 427 (4 425,6)</p> <p>(Canal N.º 423)</p> <p>(cont.)</p>	<p>Alaska Alemania (República Federal de) Brasil China Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Indonesia Israel Italia Japón Malta Pakistán Panamá</p>	<p>ADD</p> <p>ADD</p>

1	2	3
<p>4 433,2 (4 431,8)</p> <p>(Canal N.º 425) (cont.)</p>	<p>Hawai Hungria Japón</p> <hr/> <p>Jordania Kuwait Libia</p> <hr/> <p>Malasia Noruega Nueva Zelandia</p> <hr/> <p>Panamá Países Bajos Puerto Rico</p>	<p>ADD</p>
<p>4 436,3 (4 434,9)</p> <p>(Canal N.º 426)</p>	<p>Azores</p> <hr/> <p>Alaska</p> <hr/> <p>Argelia</p> <hr/> <p>Angola</p> <hr/> <p>Argentina</p> <hr/> <p>Bulgaria</p> <hr/> <p>Cabo Verde</p> <hr/> <p>China</p> <hr/> <p>Chipre</p> <hr/> <p>Dinamarca</p> <hr/> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <hr/> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <hr/> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <hr/> <p>Guam</p> <hr/> <p>Guinea-Bissau</p> <hr/> <p>Hawai</p> <hr/> <p>Japón</p> <hr/> <p>Libano</p> <hr/> <p>Madera</p> <hr/> <p>Mozambique</p> <hr/> <p>Noruega</p> <hr/> <p>Panamá</p> <hr/> <p>Puerto Rico</p> <hr/> <p>Portugal</p> <hr/> <p>Reino Unido</p> <hr/> <p>Tailandia</p> <hr/> <p>Timor portugués</p>	

1	2	3
6 507,8 (6 506,4) (Canal N.º 601)	Alaska Argelia Alemania (República Federal de) Arabia Saudita Argentina (Centro) Argentina (Sur) Bangladesh Canadá (Oeste) Chile (Centro) Chile (Norte) China Congo Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Grecia Guam Hawai Hungría Indonesia Irán Iraq Islandia Japón Libia Malasia México (Este) México (Oeste) Nueva Zelandia Perú Puerto Rico Rumania Sri Lanka Checoslovaquia Ucrania U.R.S.S. (Asia meridional) U.R.S.S. (Europa) Yugoslavia	

1	2	3
6 510,9 (6 509,5) (Canal N.º 602)	Alaska Bangladesh Bélgica Bulgaria Canadá (Este) Canadá (Oeste) Corea Costa de Marfil Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Fiji Guam Hawaii Indonesia Irán Italia Kuwait Madagascar Mónaco Países Bajos Perú Polonia Puerto Rico Portugal Singapur Sudafricana (Rep.) Túnez Turquía U.R.S.S. (Asia meridional) U.R.S.S. (Asia septentrional) U.R.S.S. (Europa) U.R.S.S. (Extremo Oriente) Yugoslavia	ADD

1	2	3
6 514 (6 512,6)		
(Canal N.º 603)	Alaska Albania Argelia Arabia Saudita Argentina Bangladesh Bermudas Canadá (Norte) Canadá (Oeste) Chipre Costa de Marfil Dinamarca España Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Grecia Guam Hawai Hungría India (Este) Indonesia Irán Iraq Islandia Israel Japón Libia Malta Mauritania México Noruega Perú Filipinas Puerto Rico Rumania Samoa Occidental Suecia	ADD
(cont.)		

1	2	3
6 514 (6 512,6) (Canal N.º 603) (cont.)	Tailandia Togo Ucrania U.R.S.S. (Extremo Oriente) U.R.S.S. (Noroeste)	
6 517,1 (6 515,7) (Canal N.º 604)	Alaska Antillas neerlandesas Australia Bangladesh Bulgaria Camerún Canadá (Oeste) Chile China España Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Guam Hawai Hongkong Indonesia Irán Israel Italia Madagascar Mauritania México Pakistán Papua Nueva Guinea Perú Polonia Puerto Rico Túnez Turquía U.R.S.S. (Noroeste) Yugoslavia	ADD

1	2	3
<p>8 729,6 (8 728,2)</p> <p>(Canal N.º 804) <i>(cont.)</i></p>	<p>Jordania Mónaco Perú</p> <hr/> <p>Polonia Qatar Sierra Leona Singapur U.R.S.S. (Asia meridional) U.R.S.S. (Asia septentrional) U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p>	<p>ADD</p> <hr/> <p>ADD</p>
<p>8 732,7 (8 731,3)</p> <p>(Canal N.º 805)</p>	<p>Albania</p> <hr/> <p>Bélgica España Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Etiopía Finlandia Irán Islandia Israel Japón Liberia Nueva Caledonia y Dependencias Papua Nueva Guinea Países Bajos Sudafricana (Rep.) U.R.S.S. (Europa) U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p>	
<p>8 735,8 (8 734,4)</p> <p>(Canal N.º 806)</p> <p><i>(cont.)</i></p>	<p>Alaska Argentina Bahrein Bangladesh Bélgica Costa de Marfil</p>	

1	2	3
<p>8 735,8 (8 734,4)</p> <p>(Canal N.º 806) <i>(cont.)</i></p>	<p>España Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste)</p> <hr/> <p>Grecia Guam Hawai</p> <hr/> <p>Italia Japón Panamá</p> <hr/> <p>Países Bajos Polonia Puerto Rico</p> <hr/> <p>Samoa norteamericano Tailandia Ucrania</p>	<p>ADD</p>
<p>8 738,9 (8 737,5)</p> <p>(Canal N.º 807)</p>	<p>Canadá (Oeste) Chile Chipre</p> <hr/> <p>Congo Cuba Estados Unidos de América (Centro)</p> <hr/> <p>Islandia Japón Kuwait</p> <hr/> <p>Madagascar Malta Mauritania</p> <hr/> <p>Nueva Zelandia Sta. Elena Checoslovaquia</p> <hr/> <p>U.R.S.S. (Asia meridional) U.R.S.S. (Asia septentrional) U.R.S.S. (Europa)</p>	<p>ADD</p>
<p>8 742 (8 740,6)</p> <p>(Canal N.º 808) <i>(cont.)</i></p>	<p>Alaska Arabia Saudita Argentina</p>	

1	2	3
<p>8 763,7 (8 762,3)</p> <p>(Canal N.º 815)</p>	<p>Alemania (República Federal de)</p> <p>Australia (Oeste)</p> <p>Bélgica</p> <p>Chile</p> <p>China</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Grecia</p> <p>Guayana (Departamento francés de la)</p> <p>Iraq</p> <p>Japón</p> <p>Marruecos</p> <p>Singapur</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p> <p>Zaire</p>	
<p>8 766,8 (8 765,4)</p> <p>(Canal N.º 816)</p> <p>(cont.)</p>	<p>Alaska</p> <p>Argentina</p> <p>Barbados</p> <p>China</p> <p>Congo</p> <p>España</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Grecia</p> <p>Guam</p> <p>Hawai</p> <p>Indonesia</p> <p>Pakistán</p> <p>Puerto Rico</p> <p>Reino Unido</p> <p>Túnez</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p>	

1	2	3
<p>8 766,8 (8 765,4) (Canal N.º 816) (cont.)</p>	<p>U.R.S.S. (Noroeste)</p>	
<p>8 769,9 (8 768,5) (Canal N.º 817)</p>	<p>Alaska Alemania (República Federal de) Australia Bangladesh Bermudas Canadá (Este) Chile Egipto Estados Unidos de América (Centro) Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Francia Guam Hawai Irán México Nauru Filipinas Puerto Rico Rumania Tailandia U.R.S.S. (Europa) U.R.S.S. (Extremo Oriente) Yemen (R.D.P. del)</p>	<p>ADD</p>
<p>8 773 (8 771,6) (Canal N.º 818) (cont.)</p>	<p>Alaska Argentina Bulgaria Camerún China Chipre</p>	

1	2	3
8 785,4 (8 784) (Canal N.º 822) <i>(cont.)</i>	Yugoslavia	
8 788,5 (8 787,1) (Canal N.º 823)	Argentina Canadá (Este) Dinamarca Grecia India (Oeste) Iraq Italia Jamaica Japón Noruega Rumania Suecia Timor portugués U.R.S.S. (Extremo Oriente) U.R.S.S. (Noroeste)	
8 791,6 (8 790,2) (Canal N.º 824)	Alemania (República Federal de) Brasil China Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Grecia Irán Jamaica Marruecos Omán Perú Polonia Reunión (Departamento francés de la) Singapur Suiza Túnez U.R.S.S. (Noroeste)	

1	2	3
<p>8 794,7 (8 793,3)</p> <p>(Canal N.º 825)</p>	<p>Alaska</p> <p>Argelia</p> <p>Argentina</p> <p>Barbados</p> <p>Canadá (Centro)</p> <p>Islas Cook</p> <p>Dinamarca</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Francia</p> <p>Guadalupe (Departamento francés de la)</p> <p>Hungría</p> <p>India (Este)</p> <p>Irán</p> <p>Martinica (Departamento francés de la)</p> <p>Noruega</p> <p>Filipinas</p> <p>Islas S. Paul y Amsterdam</p> <p>Ucrania</p> <p>U.R.S.S. (Asia meridional)</p> <p>U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p>	<p>ADD</p>
<p>8 797,8 (8 796,4)</p> <p>(Canal N.º 826)</p> <p>(cont.)</p>	<p>Camerún</p> <p>Canadá (Oeste)</p> <p>China</p> <p>Colombia</p> <p>Estados Unidos de América (Centro)</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Guam</p> <p>Indonesia</p> <p>Italia</p> <p>Japón</p> <p>México</p> <p>Países Bajos</p>	

1	2	3
13 111,5 (13 110,1) (Canal N.º 1204) <i>(cont.)</i>	Panamá Puerto Rico República Democrática Alemana Tailandia U.R.S.S. (Europa)	
13 114,6 (13 113,2) (Canal N.º 1205)	Alaska Alemania (República Federal de) Argentina Bangladesh Costa de Marfil España Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Guam Hawai Italia Japón Mozambique Noruega Nueva Caledonia y Dependencias Puerto Rico Timor portugués Ucrania U.R.S.S. (Europa) Yemen (R.D.P. del)	
13 117,7 (13 116,3) (Canal N.º 1206) <i>(cont.)</i>	Albania Australia (Oeste) China España Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Finlandia Irán	

1	2	3
<p>13 117,7 (13 116,3)</p> <p>(Canal N.º 1206) <i>(cont.)</i></p>	<p>Islandia Italia Japón Madagascar Marruecos Perú República Democrática Alemana Reino Unido Turquía</p>	
<p>13 120,8 (13 119,4)</p> <p>(Canal N.º 1207)</p>	<p>Azores Argelia Angola Antillas neerlandesas Bélgica Canadá (Oeste) Cabo Verde China Grecia Irán Israel Japón Madera Mozambique Nauru Países Bajos Portugal Timor portugués U.R.S.S. (Noroeste) Yugoslavia</p>	<p>ADD</p>
<p>13 123,9 (13 122,5)</p> <p>(Canal N.º 1208)</p> <p><i>(cont.)</i></p>	<p>Alemania (República Federal de) Argentina Bangladesh China Chipre Estados Unidos de América (Este)</p>	

1	2	3
13 167,3 (13 165,9) (Canal N.º 1222) <i>(cont.)</i>	India (Oeste) Irán Japón Martinica (Departamento francés de la) México Noruega Rumania Turquía U.R.S.S. (Extremo Oriente)	
13 170,4 (13 169) (Canal N.º 1223)	Arabia Saudita Bangladesh Brasil Dinamarca Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Grecia Guam Japón Marruecos Noruega Suecia Checoslovaquia Ucrania	
13 173,5 (13 172,1) (Canal N.º 1224) <i>(cont.)</i>	Alaska Alemania (República Federal de) Chile Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Finlandia Guam Hawai Jamaica Japón Kuwait Mónaco	

1	2	3
<p>13 189 (13 187,6)</p> <p>(Canal N.º 1229)</p>	<p>Argentina</p> <p>Australia</p> <p>Bulgaria</p> <p>Canadá (Este)</p> <p>Corea</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Francia</p> <p>Japón</p> <p>Polonia</p> <p>Qatar</p> <p>U.R.S.S. (Asia meridional)</p> <p>U.R.S.S. (Asia septentrional)</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p> <p>Yugoslavia</p>	<p>ADD</p>
<p>13 192,1 (13 190,7)</p> <p>(Canal N.º 1230)</p>	<p>Argentina</p> <p>Bangladesh</p> <p>Chipre</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Finlandia</p> <p>Hawai</p> <p>Italia</p> <p>Japón</p> <p>Mauritania</p> <p>Reino Unido</p> <p>Suiza</p> <p>Ucrania</p>	
<p>13 195,2 (13 193,8)</p> <p>(Canal N.º 1231)</p> <p>(cont.)</p>	<p>Alaska</p> <p>Australia</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p>	

1	2	3
<p>13 195,2 (13 193,8)</p> <p>(Canal N.º 1231) (cont.)</p>	<p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Francia</p> <p>Grecia</p> <p>Guam</p> <p>Hawai</p> <p>Hongkong</p> <p>Irán</p> <p>Libia</p> <p>Noruega</p> <p>Panamá</p> <p>Paraguay</p> <p>Perú</p> <p>Polonia</p> <p>Puerto Rico</p>	
<p>13 198,3 (13 196,9)</p> <p>(Canal N.º 1232)</p>	<p>Alaska</p> <p>Argelia</p> <p>Argentina</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Grecia</p> <p>Guam</p> <p>Hawai</p> <p>Japón</p> <p>Mauritania</p> <p>Pakistán</p> <p>República Democrática Alemana</p> <p>Reino Unido</p> <p>Samoa norteamericano</p> <p>U.R.S.S. (Asia meridional)</p>	<p>ADD</p>

1	2	3
<p>17 234,3 (17 232,9)</p> <p>(Canal N.º 1601)</p>	<p>Alaska</p> <p>Argentina</p> <p>Dinamarca</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Hawai</p> <p>Japón</p> <p>Noruega</p> <p>Seychelles (República de)</p> <p>Suecia</p> <p>Túnez</p> <p>Ucrania</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p>	
<p>17 237,4 (17 236)</p> <p>(Canal N.º 1602)</p>	<p>Arabia Saudita</p> <p>Australia (Este)</p> <p>Bangladesh</p> <p>Camerún</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Grecia</p> <p>Marruecos</p> <p>Reino Unido</p> <p>U.R.S.S. (Asia septentrional)</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p> <p>U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p>	
<p>17 240,5 (17 239,1)</p> <p>(Canal N.º 1603)</p> <p>(cont.)</p>	<p>Alaska</p> <p>Argentina (Norte)</p> <p>Bangladesh</p>	

1	2	3
<p>17 311,8 (17 310,4)</p> <p>(Canal N.º 1626)</p>	<p>Canadá (Oeste)</p> <p>Cuba</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Grecia</p> <p>Iraq</p> <p>Países Bajos</p> <p>Qatar</p> <p>U.R.S.S. (Asia septentrional)</p> <p>U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p>	<p>ADD</p>
<p>17 314,9 (17 313,5)</p> <p>(Canal N.º 1627)</p>	<p>Bélgica</p> <p>España</p> <p>Grecia</p> <p>Hungría</p> <p>Japón</p> <p>Noruega</p> <p>Perú</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p> <p>Yugoslavia</p>	
<p>17 318 (17 316,6)</p> <p>(Canal N.º 1628)</p>	<p>Bangladesh</p> <p>Cuba</p> <p>Francia</p> <p>Grecia</p> <p>Guadalupe (Departamento francés de la)</p> <p>Iraq</p> <p>Israel</p> <p>Martinica (Departamento francés de la)</p> <p>Rumania</p> <p>U.R.S.S. (Extremo Oriente)</p> <p>U.R.S.S. (Noroeste)</p>	

1	2	3
<p>17 321,1 (17 319,7)</p> <p>(Canal N.º 1629)</p>	<p>Argelia</p> <p>Australia</p> <p>Canadá (Este)</p> <p>Grecia</p> <p>Irán</p> <p>Japón</p> <p>Noruega</p> <p>República Democrática Alemana</p> <p>Senegal</p>	
<p>17 324,2 (17 322,8)</p> <p>(Canal N.º 1630)</p>	<p>Alaska</p> <p>Bélgica</p> <p>España</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Guam</p> <p>Hawai</p> <p>India (Oeste)</p> <p>Islandia</p> <p>Panamá</p> <p>Puerto Rico</p> <p>U.R.S.S. (Europa)</p>	
<p>17 327,3 (17 325,9)</p> <p>(Canal N.º 1631)</p> <p><i>(cont.)</i></p>	<p>Argelia</p> <p>Bulgaria</p> <p>Chile</p> <p>China</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Grecia</p> <p>Iraq</p> <p>Polonia</p> <p>Suiza</p>	

1	2	3
17 342,8 (17 341,4) (Canal N.º 1636) <i>(cont.)</i>	Guam Hawai India (Este) Japón Pakistán Panamá Países Bajos Puerto Rico	
17 345,9 (17 344,5) (Canal N.º 1637)	Corea España Hongkong Jamaica Madagascar Nueva Zelandia Reino Unido U.R.S.S. (Asia meridional)	
17 349 (17 347,6) (Canal N.º 1638)	Alaska Bulgaria Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Finlandia Guam Hawai Marruecos Pakistán Polonia Samoa norteamericano Yugoslavia	ADD
17 352,1 (17 350,7) (Canal N.º 1639) <i>(cont.)</i>	Alaska Albania Alemania (República Federal de)	

1	2	3
<p>17 352,1 (17 350,7)</p> <p>(Canal N.º 1639) (cont.)</p>	<p>España Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste)</p> <hr/> <p>Guam Hawai Panamá</p> <hr/> <p>Países Bajos Puerto Rico Zaire</p>	
<p>17 355,2 (17 353,8)</p> <p>(Canal N.º 1640)</p>	<p>Barbados Chile Grecia</p> <hr/> <p>Japón República Democrática Alemana Reino Unido</p> <hr/> <p>Sri Lanka Tailandia U.R.S.S. (Europa)</p>	
<p>17 358,3 (17 356,9)</p> <p>(Canal N.º 1641)</p>	<p>Argelia</p> <hr/> <p>Dinamarca Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur)</p> <hr/> <p>Iraq</p> <hr/> <p>Japón Noruega Singapur</p> <hr/> <p>Suecia Ucrania</p>	

1	2	3
<p>22 647 (22 645,6)</p> <p>(Canal N.º 2217) (cont.)</p>	<p>Hongkong</p> <p>Irán</p> <p>Israel</p> <p>Liberia</p> <p>Panamá</p> <p>Perú</p> <p>Puerto Rico</p>	
<p>22 650,1 (22 648,7)</p> <p>(Canal N.º 2218)</p>	<p>Alaska</p> <p>Chipre</p> <p>Dinamarca</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Francia</p> <p>Guam</p> <p>Hawai</p> <p>Noruega</p> <p>Puerto Rico</p> <p>Suecia</p> <p>Ucrania</p>	
<p>22 653,2 (22 651,8)</p> <p>(Canal N.º 2219)</p>	<p>Bangladesh</p> <p>Bélgica</p> <p>China</p> <p>Cuba</p> <p>Grecia</p> <p>Liberia</p> <p>Mónaco</p> <p>Polonia</p> <p>Samoa Occidental</p>	

1	2	3
<p>22 656,3 (22 654,9)</p> <p>(Canal N.º 2220)</p>	<p>Canadá (Oeste)</p> <p>Grecia</p> <p>República Democrática Alemana</p> <p>Reino Unido</p> <p>Senegal</p> <p>Suiza</p> <p>Checoslovaquia</p>	<p>ADD</p>
<p>22 662,5 (22 661,1)</p> <p>(Canal N.º 2222)</p>	<p>Azores</p> <p>Alemania (República Federal de)</p> <p>Arabia Saudita</p> <p>Cabo Verde</p> <p>Corea</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Finlandia</p> <p>Grecia</p> <p>Madera</p> <p>Portugal</p> <p>Timor portugués</p>	
<p>22 665,6 (22 664,2)</p> <p>(Canal N.º 2223)</p> <p><i>(cont.)</i></p>	<p>Alaska</p> <p>Alemania (República Federal de)</p> <p>Australia</p> <p>Bangladesh</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Hawai</p> <p>Italia</p> <p>Japón</p>	

1	2	3
22 665,6 (22 664,2) (Canal N.º 2223) <i>(cont.)</i>	Malta Puerto Rico Togo Turquía	ADD
22 668,7 (22 667,3) (Canal N.º 2224) Alaska España Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Grecia Guam Hawái Iraq Mauricio Panamá Puerto Rico República Democrática Alemana	
22 671,8 (22 670,4) (Canal N.º 2225) Argelia Bélgica Chile Costa de Marfil Grecia India (Oeste) Islandia Japón México	
22 674,9 (22 673,5) (Canal N.º 2226) <i>(cont.)</i> Albania Bangladesh China Egipto Francia Islandia	

1	2	3
22 674,9 (22 673,5) (Canal N.º 2226) <i>(cont.)</i>	República Democrática Alemana Rumania	
22 678 (22 676,6) (Canal N.º 2227)	Argelia Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Estados Unidos de América (Sur) Grecia Guadalupe (Departamento francés de la) India (Este) Japón Martinica (Departamento francés de la) Pakistán Reino Unido Ucrania	
22 681,1 (22 679,7) (Canal N.º 2228)	Australia Bangladesh Dinamarca Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Grecia Marruecos Noruega Suecia U.R.S.S. (Extremo Oriente)	
22 684,2 (22 682,8) (Canal N.º 2229) <i>(cont.)</i>	Canadá (Este) España India (Oeste) Japón Reino Unido Tailandia	

1	2	3
<p>22 702,8 (22 701,4)</p> <p>(Canal N.º 2235)</p>	<p>Alaska</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Francia</p> <p>Grecia</p> <p>Guam</p> <p>Hawai</p> <p>Irán</p> <p>Japón</p> <p>Puerto Rico</p> <p>Qatar</p> <p>U.R.S.S. (Norroeste)</p>	<p>ADD</p>
<p>22 705,9 (22 704,5)</p> <p>(Canal N.º 2236)</p>	<p>Dinamarca</p> <p>España</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Grecia</p> <p>Iraq</p> <p>Japón</p> <p>Noruega</p> <p>Nueva Zelandia</p> <p>Ucrania</p>	
<p>22 709 (22 707,6)</p> <p>(Canal N.º 2237)</p> <p>(cont.)</p>	<p>Azores</p> <p>Estados Unidos de América (Este)</p> <p>Estados Unidos de América (Oeste)</p> <p>Estados Unidos de América (Sur)</p> <p>Irán</p> <p>Italia</p>	

1	2	3
22 709 (22 707,6) (Canal N.º 2237) <i>(cont.)</i>	Japón Madera Noruega Portugal Rumania	
22 712,1 (22 710,7) (Canal N.º 2238)	Argelia Alemania (República Federal de) Australia Brasil Grecia Hungría Iraq Japón México U.R.S.S. (Europa)	
22 715,2 (22 713,8) (Canal N.º 2239)	Alaska Bélgica España Estados Unidos de América (Este) Estados Unidos de América (Oeste) Guam Hawai India (Este) Irán Noruega Panamá Puerto Rico Yugoslavia	

CUADRO DE LAS ADJUDICACIONES AÑADIDAS EN EL PLAN**Títulos de las columnas**

1. Número del canal (las frecuencias portadora y asignada correspondientes se indican en la sección A del apéndice 16 y en el presente apéndice).
2. País o zona de adjudicación.
- 3.1 Zona principal de servicio.
Un número entre 1 y 22 corresponde a una Zona definida en el Mapa de las Zonas marítimas que figura en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.
- 3.2 Longitud máxima del circuito en kilómetros.
4. Naturaleza del servicio.
5. Clase de emisión.
6. Potencia de cresta en kW.
7. Características de la antena transmisora.
 - 7.1 En el caso de una antena no directiva, se inscribe el símbolo ND en esta columna y se dejan en blanco las columnas 7.2a), b) y c). En el caso de una antena directiva, el símbolo D se inscribe en esta columna y se dan las características en las columnas 7.2a), b) y c).
 - 7.2a) Acimut de radiación máxima. El símbolo ROT inscrito en esta columna significa que se utiliza una antena orientable.
 - 7.2b) Ángulo de abertura del lóbulo principal.
 - 7.2c) Ganancia relativa de la antena en dB.
8. Horario previsto de utilización del canal (UTC).
 - 9.a) Horas de mayor tráfico (apreciación).
 - 9.b) Volumen diario de tráfico, en minutos (apreciación).
10. Número de la sección especial/número de la circular de la IFRB/fecha (por ejemplo: MAR/10/1305/280278).

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

1	2	3		4	5	6	7				8	9		10	
		3.1	3.2				7.1	7.2 a)	7.2 b)	7.2 c)		9 a)	9 b)		
405	USA	GREAT LAKES (CL USA)		800	CP	J3E	1 0,032	ND				1100-2300 2300-1100	1200-1800	180	MAR/50/1609/280284
407	AUS	—		800	COCP	J3E R3E	5	ND				0000-2400			MAR/48/1602/100184
408	SMA	SO PACIF		1000	CP	J3E	1	ND				1800-0400		30	MAR/10/1305/280278
411	AMS	10		—	CP	J3E R3E	0,3	ND				0430-0445 0830-0845 1230-1245		5-25	MAR/15/1347/191278
423	B	—		800	CV	J3E	0,5	ND				0000-2400			MAR/16/1350/160179
423	MLT	MEDIT, NO E ATLANT, RED SEA, NO INDN OC		3000	CP	J3E R3E	1,5	ND				HN	2000-2100	60	MAR/41/1565/190483
423	QAT	GULF, INDN OC GULF, INDN OC GULF, INDN OC GULF, INDN OC		800 1500 1500 1500	} CP	J3E R3E	5	} ND	130 200 310	60 60 60	9 9 9	} 0000-2400		200	MAR/23/1412/010480
424	AUS	—		800											
425	B	—		800	CV	J3E	0,5	ND				1000-2300	1900-2200	100	MAR/16/1350/160179
425	JOR	6, 15, 17		5000	CP	J3E R3E	5	ND				1700-0500			MAR/49/1604/240184
602	FJI	12		1000	CP	J3E	1	ND				1800-0600	2000-0500	120	MAR/37/1519/180582
603	MLT	MEDIT, NO E ATLANT, RED SEA, NO INDN OC		3000	CP	J3E R3E	1,5	ND				HJ	0900-1100	60	MAR/41/1565/190483
604	ATN	CL ATLANT, CARIB SEA, GF MEX		1500	CP	J3E R3E	1	ND				0000-0200 0600-1000		120	MAR/35/1495/171181
804	JOR	6, 15, 17		5000	CP	J3E R3E	5	ND				0500-1700			MAR/49/1604/240184
804	QAT	GULF, RED SEA, INDN OC GULF, INDN OC GULF, RED SEA, INDN OC GULF, RED SEA, INDN OC, MEDIT		1500 2500 2500 2500	} CP	J3E R3E	5	} ND	130 200 310	60 60 60	10 10 10	} 0000-2400		200	MAR/23/1412/010480
806	SMA	SO PACIF		3000											
807	MLT	MEDIT, NO E ATLANT, RED SEA, NO INDN OC		3000	CP	J3E R3E	1,5	ND				HJ	0100-1100	60	MAR/41/1565/190483
817	NRU	PACIF		2500	CP	J3E R3E	1	ND				2030-0500		3	MAR/28/1440/141080
825	AMS	10		—	CP	J3E R3E	0,3	ND				0445-0500 0845-0900 1245-1300		5-25	MAR/15/1347/191278

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

1	2	3		4	5	6	7				8	9		10
		3.1	3.2				7.1	7.2 a)	7.2 b)	7.2 c)		9 a)	9 b)	
1207	NRU	CL PACIF	3000	CP	J3E R3E	1	ND				HX	2000-0530	20	MAR/34/1475/300681
1216	MLT	MEDIT, NO ATLANT	3000	CP	J3E R3E	1,5	ND				0000-2400			MAR/22/1399/030180
1220	JOR	6, 15, 17	5000	CP	J3E R3E	5	ND				0500-1700			MAR/49/1604/240184
1229	QAT	GULF, RED SEA, INDN OC, MEDIT GULF, INDN OC GULF, RED SEA, INDN OC, MEDIT GULF, RED SEA, INDN OC, MEDIT	2000 3000 3000 3000	}	CP	J3E R3E	5	}	ND	130 200 310	60 60 60	11 11 11	}	0400-0600 1400-1600
1232	SMA	SO PACIF	3000											
1603	MLT	MEDIT, NO ATLANT	3000	CP	J3E R3E	1,5	ND				0000-1159			MAR/21/1379/070879
1626	QAT	INDN OC, RED SEA, MEDIT INDN OC INDN OC, RED SEA, MEDIT RED SEA, MEDIT, ATLANT	4000 6000 6000 6000	}	CP	J3E R3E	10	}	ND	130 200 310	60 60 60	11 11 11	}	0600-0800 1200-1400
1638	SMA	SO PACIF	4000											
2220	SUI	6, 10, 18, 20, 21	14000	CP	J3E	10			ROT	70	8,5	0900-1600	60	MAR/27/1431/120880
2223	MLT	MEDIT, NO ATLANT	3000	CP	J3E R3E	1,5	ND				0000-1159			MAR/20/1372/190679
2235	QAT	INDN OC, MEDIT INDN OC INDN OC, MEDIT, ATLANT MEDIT, ATLANT	5000 8000 8000 8000	}	CP	J3E R3E	10	}	ND	130 200 310	60 60 60	11 11 11	}	0800-1200

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Nota de la Secretaría General

Actualización del Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz

(artículo 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones)

Rev. 1, junio de 1979

1. Esta revisión del Plan se publica de conformidad con el número 1722.
2. La presente revisión contiene las nuevas adjudicaciones siguientes:

<i>Símbolo</i>	<i>País o zona</i>	<i>Canal(es)</i>
AMS	Islas S. Paul y Amsterdam . . .	411 825
B	Brasil	423 425
MLT	Malta	1603 2223
SMA	Samoa Americano	408 806 1232 1638

3. A petición de la Administración interesada, se han suprimido en el Plan las adjudicaciones de los canales 411 y 825 a las Islas Kerguelen.

4. La presente revisión tiene en cuenta la supresión, en aplicación del número 1720, de las siguientes adjudicaciones:

<i>Símbolo</i>	<i>País o zona</i>	<i>Canal(es)</i>
ASC	Ascensión	414 808
BEN	Benin	412 605 809 1201 1624 2209
BER	Bermudas	2204
BHR	Bahrein	415 812 818
BOL	Bolivia	402 409 602 605 801 805 1204 1603 2209

4. (cont.)

<i>Símbolo</i>	<i>País o zona</i>	<i>Canal(es)</i>
BRB	Barbados	405 412 605 822
CNR	Canarias	409 416 601 804 808 818 1208 1620 2226 2234
COG	Congo (Brazzaville).....	1204 1216 1604 1609 2205 2208
COM	Comoras	414
DOM	Dominicana (República) ...	819
E	España	1228
EGY	Egipto	408 601 807 1203 1614 2233
FJI	Fiji	403 410 801 816
G	Reino Unido.....	809 812 814 824 1212 1214 1220 1222 1609 1626 1629 1635 2202 2214 2233 2240
GIB	Gibraltar	401 404 602 807 1212 1611 2212
GIL	Islas Gilbert y Ellice	411 814 1207 1607
GUB	Guyana	824
HKG	Hongkong	603 805 1227 1626 2218
HND	Honduras	402
IOB	Islas Turquesas y Caicos	401 816
IRQ	Iraq	1634 1639
KEN	Kenya	407 423 603 804 809 814 826 1208 1213 1229 1230 1624 2228
NHB	Nuevas Hébridas	406 808 818
PHL	Filipinas	420 806 2220
SLM	Islas Salomón	830

Estas supresiones han sido publicadas en la subsección C de la sección especial N.º MAR/21/1397 de 7 de agosto de 1979.

5. La presente revisión contiene la siguiente modificación de nombre de país o zona:

<i>Antes</i>	<i>Ahora</i>	<i>Canal(es)</i>
AFI	Territorio francés de los Afares y los Isos	DJI Djibouti 418 827 1210

Rev. 2, noviembre de 1980

1. Esta revisión del Plan se publica de conformidad con el número 1722.
2. La presente revisión contiene las nuevas adjudicaciones siguientes:

<i>Símbolo</i>	<i>País o zona</i>	<i>Canal(es)</i>
MLT	Malta	1216
NRU	Nauru	817
QAT	Qatar	423 804 1229 1626 2235
SUI	Suiza	2220

3. La presente revisión tiene en cuenta la supresión, en aplicación del número 1720, de las siguientes adjudicaciones:

<i>Símbolo</i>	<i>País o zona</i>	<i>Canal(es)</i>
AGL	Angola	2207 2222
CBG	Khmer (República)	406 410 604 828 830 1206 1604 2203
CLM	Colombia	1615
CTI	Costa de Marfil	1605 2203
ETH	Etiopía	413 425 602 812 827 829 1201 1204 1214 1228 1231 1604 1611 1614 1620 1627 1640 2201 2212 2216 2226 2229 2234
GAB	Gabón	401 403 602 603 806 811 1201 1210 1614 1617 2211
GHA	Ghana	402 409 601 602 823 825 1202 1224 1616 1622 2213 2215
GMB	Gambia	831
GNB	Guinea-Bissau	1207
GTM	Guatemala	402
MOZ	Mozambique	2207 2222
NIG	Nigeria	414 423 425 601 604 605 801 817 819 1220 1225 1231 1625 1627 1640 2202 2204 2206
PAK	Pakistán	403 406 414 424 426 601 807 826 828 1201 1204 1207 1215 1608 2201 2209 2211 2218 2220
PNR	Panamá	401 403 424 602 817 819 1204
PRG	Paraguay	410 826 1217 1227 1637
PRU	Perú	1617 2211
STP	Santo Tomé y Príncipe	413 426 802 813 1203 1207 1615 1635
SUR	Surinam	408 808 1207 1608

AP25-100

<i>Símbolo</i>	<i>País o zona</i>	<i>Canal(es)</i>
TGK	Tanzanía (Tanganyika)	417 419 820 823 1227
TMP	Timor portugués	802 813
TUR	Turquía	822 828 1211 1227 1615 1624 2239
VEN	Venezuela	409 419 602 827 829 1203 1219 1604 1622 2203 2206
ZAN	Tanzanía (Zanzíbar)	417 419 820 823 1227

Estas supresiones han sido publicadas en la subsección C de las secciones especiales N.ºs MAR/22/1399 de 3 de enero de 1980 y MAR/29/1441 de 21 de octubre de 1980.

Rev. 3, febrero de 1984

1. Esta revisión del Plan se publica de conformidad con el número **1722**.
2. La presente revisión contiene las nuevas adjudicaciones siguientes:

<i>Símbolo</i>	<i>País o zona</i>	<i>Canal(es)</i>
ATN	Antillas neerlandesas	604
AUS	Australia	407 424
FJI	Fiji	602
JOR	Jordania	425 804 1220
MLT	Malta	423 603 807
NRU	Nauru	1207
USA	Estados Unidos de América . .	405

APÉNDICE 26

**Plan de adjudicación de frecuencias del servicio
móvil aeronáutico e información conexas**

Este apéndice se publicó en fascículo aparte. La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) adoptó en 1978 un Plan revisado relativo al servicio móvil aeronáutico (R); este Plan figura en el apéndice 27 Aer2. No obstante, el Plan adoptado en 1959 para el servicio móvil aeronáutico (OR) sigue vigente; debe, pues, consultarse el apéndice 26 en lo que concierne a este servicio. Pueden pedirse ejemplares del apéndice 26 (edición de 1959) a la Secretaría General de la UIT.

APÉNDICE 27 Aer2

**Plan de adjudicación de frecuencias del servicio
móvil aeronáutico (R) e información conexas,
entre 2 850 kHz y 22 000 kHz**

Este apéndice se publicó en fascículo aparte. Contiene exclusivamente disposiciones relativas al servicio móvil aeronáutico (R), que reemplazan las disposiciones relativas a este servicio contenidas en el apéndice 26. Se hará, pues, referencia exclusivamente a las disposiciones del apéndice 27 Aer2 en lo que respecta al servicio móvil aeronáutico (R).

APÉNDICE 31
Mob-83

**Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 27,5 MHz**

(Véase el artículo 60)

En el cuadro, cuando corresponde, las frecuencias que pueden asignarse en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;
- y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en cursiva el número de frecuencias que pueden asignarse y el valor de la separación entre canales, expresado en kHz.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 23 MHz

(kHz)

Bandas (MHz)	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telefonía en duplex	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco y estaciones costeras, para la telefonía en simplex	Limites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la transmisión de datos oceanográficos	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión	Limites	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites
		a) * i)		a)		b)				c)				d)		b) i)	
4	4 063	4 064,4 - - 4 141,9 <i>26 frecuencias separación: 3,1</i>	4 143,6	4 145 <i>1 frecuencia</i>	4 146,6		4 146,6	4 148,6 - - 4 160,6 <i>4 frecuencias separación: 4</i>	4 162,5	4 162,9 - - 4 165,6 <i>10 frecuencias separación: 0,3</i>	4 166	4 168 <i>1 frecuencia</i>	4 170	4 170,5 - - 4 177 <i>14 frecuencias separación: 0,5</i>	4 177,25	4 177,5 - - 4 179,5 <i>5 frecuencias separación: 0,5</i>	4 179,75
6	6 200	6 201,4 - - 6 216,9 <i>6 frecuencias separación: 3,1</i>	6 218,6	6 220 y 6 223 <i>2 frecuencias separación 3</i>	6 224,6		6 224,6	6 226,6 - - 6 242,6 <i>5 frecuencias separación: 4</i>	6 244,5	6 244,9 - - 6 247,6 <i>10 frecuencias separación: 0,3</i>	6 248	6 250 y 6 254 <i>2 frecuencias separación: 4</i>	6 256	6 256,5 - - 6 267,5 <i>23 frecuencias separación: 0,5</i>	6 267,75	6 268 - - - 6 269,5 <i>4 frecuencias separación: 0,5</i>	6 269,75
8	8 195	8 196,4 - - 8 289,4 <i>31 frecuencias separación: 3,1</i>	8 291,1	8 292,5 y 8 295,6 <i>2 frecuencias separación: 3,1</i>	8 297,3	8 297,6 - - 8 299,6 <i>5 frecuencias separación: 0,5</i>	8 300	8 302 - - - 8 326 <i>7 frecuencias separación: 4</i>	8 328	8 328,4 - - 8 331,1 <i>10 frecuencias separación: 0,3</i>	8 331,5	8 333,5 - - 8 341,5 <i>3 frecuencias separación: 4</i>	8 343,5	8 344 - - - 8 357 <i>27 frecuencias separación: 0,5</i>	8 357,25	8 357,5 <i>1 frecuencia</i>	8 357,75
12	12 330	12 331,4 - - 12 427,5 <i>32 frecuencias separación: 3,1</i>	12 429,2	12 430,6 - - 12 436,8 <i>3 frecuencias separación: 3,1</i>	12 439,5		12 439,5	12 441,5 - - 12 477,5 <i>10 frecuencias separación: 4</i>	12 479,5	12 479,9 - - 12 482,6 <i>10 frecuencias separación: 0,3</i>	12 483	12 485 y 12 489 <i>2 frecuencias separación 4</i>	12 491	12 491,5 - - 12 519,5 <i>57 frecuencias separación: 0,5</i>	12 519,75	12 520 - - - 12 526,5 <i>14 frecuencias separación 0,5</i>	12 526,75
16	16 460	16 461,4 - - 16 585,4 <i>41 frecuencias separación: 3,1</i>	16 587,1	16 588,5 - - 16 594,7 <i>3 frecuencias separación: 3,1</i>	16 596,4		16 596,4	16 598,4 - - 16 634,4 <i>10 frecuencias separación: 4</i>	16 636,5	16 636,9 - - 16 639,6 <i>10 frecuencias separación: 0,3</i>	16 640	16 642 - - 16 658 <i>5 frecuencias separación 4</i>	16 660	16 660,5 - - 16 694,5 <i>69 frecuencias separación: 0,5</i>	16 694,75	16 695 - - - 16 705,5 <i>22 frecuencias separación: 0,5</i>	16 705,8
22	22 000	22 001,4 - - 22 122,3 <i>40 frecuencias separación: 3,1</i>	22 124	22 125,4 - - 22 137,8 <i>5 frecuencias separación: 3,1</i>	22 139,5		22 139,5	22 142 - - 22 158 <i>5 frecuencias separación: 4</i>	22 160,5	22 160,9 - - 22 163,6 <i>10 frecuencias separación: 0,3</i>	22 164	22 166 - - 22 190 <i>7 frecuencias separación: 4</i>	22 192	22 192,5 - - 22 225,5 <i>67 frecuencias separación: 0,5</i>	22 225,75	22 226 y 22 226,5 <i>2 frecuencias separación: 0,5</i>	22 227

* Para las notas a) hasta i), véase página AP31-7.

(sigue)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

**Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente
al servicio móvil marítimo entre 4 MHz y 23 MHz**

(kHz)

(continuación y fin)

Bandas (MHz)	Limites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, llamada selectiva numerica	Limites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Limites	Frecuencias asignables a estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1A o A1B y telegrafía de banda ancha facsimil, sistemas especiales de transmisión, la transmisión de datos y la telegrafía de impresión directa	Limites	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias asignables a estaciones costeras, para la llamada selectiva numerica	Limites	Frecuencias asignables a estaciones costeras, telefonía en duplex	Limites
		e) *		g) h)		i)		e) f)				d)				a)	
4	4 179,75	4 179,75	4 179,75		4 187,2	4 187,5 y 4 188 2 frecuencias separación 0,5	4 188,25	4 188,5 --- 4 219 62 frecuencias separación 0,5	4 219,4		4 349,4	4 350 --- 4 356,5 14 frecuencias separación 0,5	4 356,75	4 357 1 frecuencia	4 357,4	4 358,8 --- 4 436,3 26 frecuencias separación 3,1	4 438
6	6 269,75	6 269,75	6 269,75		6 280,8	6 281,5 y 6 282 2 frecuencias separación 0,5	6 282,25	6 282,75 --- 6 324,75 57 frecuencias separación 0,75	6 325,4		6 493,9	6 494,5 --- 6 505,5 23 frecuencias separación 0,5	6 505,75	6 506 1 frecuencia	6 506,4	6 507,8 --- 6 523,3 6 frecuencias separación 3,1	6 525
8	8 357,75	8 358,5 --- 8 359,5 3 frecuencias separación 0,5	8 359,75		8 374,4	8 375 y 8 375,5 2 frecuencias separación 0,5	8 376	8 377 --- 8 435 117 frecuencias separación 0,5	8 435,4		8 704,4	8 705 --- 8 718 27 frecuencias separación 0,5	8 718,25	8 718,5 1 frecuencia	8 718,9	8 720,3 --- 8 813,3 31 frecuencias separación 3,1	8 815
12	12 526,75	12 528 --- 12 538,5 22 frecuencias separación 0,5	12 539,6		12 561,6	12 562 --- 12 563 3 frecuencias separación 0,5	12 564	12 565,5 --- 12 651 172 frecuencias separación 0,5	12 652,3		13 070,8	13 071,5 --- 13 099,5 57 frecuencias separación 0,5	13 099,75	13 100 y 13 100,5 2 frecuencias separación 0,5	13 100,8	13 102,2 --- 13 198,3 32 frecuencias separación 3,1	13 200
16	16 705,8	16 707 --- 16 719 25 frecuencias separación 0,5	16 719,8		16 748,8	16 750 --- 16 751 3 frecuencias separación 0,5	16 752	16 754 --- 16 858 209 frecuencias separación 0,5	16 859,4		17 196,9	17 197,5 --- 17 231,5 69 frecuencias separación 0,5	17 231,75	17 232 y 17 232,5 2 frecuencias separación 0,5	17 232,9	17 234,3 --- 17 358,3 41 frecuencias separación 3,1	17 360
22	22 227	22 227	22 227		22 247	22 248 y 22 248,5 2 frecuencias separación 0,5	22 250	22 250,5 --- 22 309 118 frecuencias separación 0,5	22 310,5		22 561	22 561,5 --- 22 594,5 67 frecuencias separación 0,5	22 594,75	22 595 y 22 595,5 2 frecuencias separación 0,5	22 596	22 597,4 --- 22 718,3 40 frecuencias separación 3,1	22 720

* Para las notas a) hasta i), véase página AP31-7

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

**Cuadro de las frecuencias asignables a las estaciones de barco en la banda de 25 MHz
(kHz)**

Límites	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco, para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Límites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Límites
	<i>g)</i>		<i>b)</i>		<i>e)</i>	
25 070		25 076	25 076,3 - - - 25 089,8 <i>28 frecuencias separación: 0,5</i>	25 090,1	25 091,5 - - - 25 108,5 <i>35 frecuencias separación: 0,5</i>	25 110

- a) Véase el apéndice 16.
- b) Véase el apéndice 33.
- c) Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución 314.
- d) Véase el apéndice 32.
- e) En las bandas de frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A a velocidades no superiores a 40 baudios, las administraciones podrán asignar frecuencias adicionales intercaladas entre las frecuencias extremas asignables. Todas las frecuencias que se asignen serán múltiplos de 100 Hz. Las administraciones distribuirán uniformemente estas asignaciones en las bandas y evitarán, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias que se hallen a ± 100 Hz de cada una de las frecuencias en relación armónica que se indican en la primera línea de cada serie en el apéndice 35.
- f) Véase el apéndice 35.
- g) Véase el apéndice 34.
- h) Para las condiciones de empleo de la frecuencia de 8 364 kHz, véase el número 2988.
- i) Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y las estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véase el artículo 38.

APÉNDICE 33
Mob-83

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)

(Véanse el artículo 60 y la Resolución 301)

A cada estación de barco se le asignarán una o varias frecuencias como frecuencias de transmisión.

**Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco
(kHz)**

Bandas de frecuencias							
	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25 MHz
1	4 177,5 ¹	6 268 ¹	8 297,6	12 520 ¹	16 695 ¹	22 226	25 076,3
2	4 178	6 268,5	8 298,1	12 520,5	16 695,5	22 226,5	25 076,8
3	4 178,5	6 269	8 298,6	12 521	16 696		25 077,3
4	4 179	6 269,5	8 299,1	12 521,5	16 696,5		25 077,8
5	4 179,5		8 299,6	12 522	16 697		25 078,3
6			8 357,5 ¹	12 522,5	16 697,5		25 078,8
7				12 523	16 698		25 079,3
8				12 523,5	16 698,5		25 079,8
9				12 524	16 699		25 080,3
10				12 524,5	16 699,5		25 080,8
11				12 525	16 700		25 081,3
12				12 525,5	16 700,5		25 081,8
13				12 526	16 701		25 082,3
14				12 526,5	16 701,5		25 082,8
15					16 702		25 083,3
16					16 702,5		25 083,8
17					16 703		25 084,3
18					16 703,5		25 084,8
19					16 704		25 085,3
20					16 704,5		25 085,8
21					16 705		25 086,3
22					16 705,5		25 086,8
23							25 087,3
24							25 087,8
25							25 088,3
26							25 088,8
27							25 089,3
28							25 089,8

¹ Las frecuencias de 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. En el artículo 38 se fijan las condiciones para la utilización de estas frecuencias.

APÉNDICE 37

Mob-83

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz reunirán las siguientes condiciones:

- a) Las radiobalizas de localización de siniestros habrán de poder efectuar emisiones de clase A2A (o A2B) o H2A (o H2B) con un índice de modulación comprendido entre el 30 y el 90%.
 - b) Las tolerancias de audiofrecuencia de las emisiones hechas por las radiobalizas de localización de siniestros (véanse los números **3256 a 3258**) son:
 - ± 20 Hz para la frecuencia de 1 300 Hz;
 - ± 35 Hz para la frecuencia de 2 200 Hz.
 - c) Las características de los equipos habrán de ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
-

APÉNDICE 37A
Mob-83

**Características técnicas de las radiobalizas de localización
de siniestros que funcionan en las frecuencias
portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz**

(Véase la sección I del artículo 41)

Las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz reunirán las siguientes condiciones¹:

- a)* la emisión en condiciones y posiciones normales de las antenas estará polarizada verticalmente y será esencialmente omnidireccional en el plano horizontal;
- b)* las frecuencias portadoras estarán moduladas en amplitud (ciclo de trabajo mínimo del 33%), con un índice de modulación de 0,85 como mínimo;
- c)* la emisión consistirá en una señal de audiofrecuencia característica, lograda mediante la modulación en amplitud de las frecuencias portadoras con un barrido de audiofrecuencia descendente en una gama no inferior a 700 Hz dentro de la gama 1 600 Hz a 300 Hz y con una frecuencia de repetición del barrido de 2 a 4 veces por segundo;
- d)* la clase de emisión será A3X; sin embargo podrá emplearse cualquier tipo de modulación que reúna los requisitos indicados en los puntos *b)* y *c)* anteriores, a condición de que no perjudique la localización precisa de la radiobaliza por el equipo de recalada.

¹ En los anexos pertinentes al Convenio sobre Aviación Civil Internacional se especifican características adicionales para las radiobalizas de localización de siniestros instaladas en aeronaves.

Series de distintivos	Atribuidas a
6VA-6WZ 6XA-6XZ 6YA-6YZ 6ZA-6ZZ 7AA-7IZ 7JA-7NZ 7OA-7OZ 7PA-7PZ 7QA-7QZ 7RA-7RZ 7SA-7SZ 7TA-7YZ 7ZA-7ZZ 8AA-8IZ 8JA-8NZ 8OA-8OZ 8PA-8PZ 8QA-8QZ 8RA-8RZ 8SA-8SZ 8TA-8YZ 8ZA-8ZZ 9AA-9AZ 9BA-9DZ 9EA-9FZ 9GA-9GZ 9HA-9HZ 9IA-9JZ 9KA-9KZ 9LA-9LZ 9MA-9MZ 9NA-9NZ 9OA-9TZ 9UA-9UZ 9VA-9VZ 9WA-9WZ 9XA-9XZ 9YA-9ZZ	Senegal (República del) Madagascar (República Democrática de) Jamaica Liberia (República de) Indonesia (República de) Japón Yemen (República Democrática Popular del) Lesotho (Reino de) Malawi (República de) Argelia (República Argelina Democrática y Popular) Suecia Argelia (República Argelina Democrática y Popular) Arabia Saudita (Reino de) Indonesia (República de) Japón Botswana (República de) Barbados Maldivas (República de las) Guayana Suecia India (República de) Arabia Saudita (Reino de) * Irán (República Islámica del) Etiopía Ghana Malta (República de) Zambia (República de) Kuwait (Estado de) Sierra Leona Malasia Nepal Zaire (República del) Burundi (República de) Singapur (República de) Malasia Ruandesa (República) Trinidad y Tabago

* *Nota de la Secretaría General* : La serie de distintivos de llamada 9AA-9AZ, atribuida anteriormente a la República de San Marino, ha quedado liberada.

Nota de la Secretaría General

Las siguientes series de distintivos de llamada fueron atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre el final de la CAMR-79 y el 16 de julio de 1984:

Series de distintivos	Atribuidas a
J8A-J8Z T7A-T7Z V2A-V2Z V3A-V3Z V4A-V4Z V8A-V8Z Z2A-Z2Z	San Vicente y las Granadinas Sant Marino (República de) Antigua Belice San Cristóbal y Nieves Brunei Zimbabwe (República de)

APÉNDICE 43

Mob-83

Identidades en el servicio móvil marítimo**1. Consideraciones generales**

1.1 Las identidades del servicio móvil marítimo están constituidas por una serie de nueve cifras que se transmiten por el trayecto radioeléctrico, a fin de identificar, inequívocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y las llamadas a grupos.

1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicación puedan utilizar la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

1.4 Existen tres clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos,
- iii) identidades de estaciones costeras.

1.5 Cada vez que la palabra «país» aparece en este apéndice tiene el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Cifras de identificación marítima (MID)

En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países conforme con la Resolución 320 (Mob-83).

3. *Identidades de estación de barco*

El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

$$M_1 I_2 D_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde:

$$M_1 I_2 D_3$$

representan las cifras de identificación marítima. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

4. *Identidades de llamada a grupos*

Las identidades de llamada de grupo para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

$$0_1 M_2 I_3 D_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de grupo, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

5. *Identidades de estación costera*

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

$$0_1 0_2 M_3 I_4 D_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO 1
CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN MARÍTIMA

MID	Atribuida a
100 – 200	***
201	Albania (República Popular Socialista de)
202	Andorra (Principado de)
203	Austria
204	Azores
205	Bélgica
206	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
207	Bulgaria (República Popular de)
208	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
209	Chipre (República de)
210	*
211	Alemania (República Federal de)
212 – 217	*
218	República Democrática Alemana
219	Dinamarca
220 – 223	*
224	España
225 – 226	*
227	Francia
228 – 229	*
230	Finlandia
231	Feroé (Islas)
232	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
233 – 235	*
236	Gibraltar
237	Grecia
238 – 241	*
242	Marruecos (Reino de)
243	Húngara (República Popular)
244	Países Bajos (Reino de los)
245 – 246	*
247	Italia
248 – 249	*
250	Irlanda
251	Islandia
252	Liechtenstein (Principado de)
253	Luxemburgo
254	Mónaco
255	Madera
256	Malta (República de)
257	Noruega

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
258 – 260	*
261	Polonia (República Popular de)
262	*
263	Portugal
264	Rumania (República Socialista de)
265	Suecia
266 – 267	*
268	San Marino (República de)
269	Suiza (Confederación)
270	Checoslovaca (República Socialista)
271	Turquía
272	República Socialista Soviética de Ucrania
273	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
274 – 278	*
279	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
280 – 300	***
301	Anguilla
302	*
303	Alaska (Estado de)
304	Antigua y Barbuda
305	*
306	Antillas neerlandesas
307	*
308	Bahamas (Commonwealth de las)
309	*
310	Bermudas
311	*
312	Belice
313	*
314	Barbados
315	*
316	Canadá
317 – 318	*
319	Caimanes (Islas)
320	*
321	Costa Rica
322	*
323	Cuba
324	*
325	Dominica (Commonwealth de)
326	*
327	Dominicana (República)
328	*
329	Guadalupe (Departamento francés de la)
330	Granada
331	Groenlandia

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
332	Guatemala (República de)
333	*
334	Honduras (República de)
335	*
336	Haití (República de)
337	*
338	Hawai (Estado de)
339	Jamaica
340	*
341	San Cristóbal-Nevis
342	*
343	Santa Lucía
344	*
345	México
346	*
347	Martinica (Departamento francés de la)
348	Montserrat
349	*
350	Nicaragua
351	*
352	Panamá (República de)
353 – 357	*
358	Puerto Rico
359	El Salvador (República de)
360	*
361	San Pedro y Miquelón (Departamento francés de)
362	Trinidad y Tabago
363	*
364	Turquesas y Caicos (Islas)
365	*
366	Estados Unidos de América
367 – 375	*
376	San Vicente y las Granadinas
377	*
378	Virgenes británicas (Islas)
379	Virgenes americanas (Islas)
380 – 400	***
401	Afganistán (República Democrática del)
402	*
403	Arabia Saudita (Reino de)
404	*
405	Bangladesh (República Popular de)
406 – 407	*
408	Bahrein (Estado de)
409	*
410	Bhután (Reino de)

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
411	*
412	China (República Popular de)
413 - 416	*
417	Sri Lanka (República Socialista Democrática de)
418	*
419	India (República de la)
420 - 421	*
422	Irán (República Islámica del)
423 - 424	*
425	Iraq (República del)
426 - 427	*
428	Israel (Estado de)
429 - 430	*
431	Japón
432 - 437	*
438	Jordania (Reino Hachemita de)
439	*
440	Corea (República de)
441 - 444	*
445	República Popular Democrática de Corea
446	*
447	Kuwait (Estado de)
448 - 449	*
450	Líbano
451 - 452	*
453	Macao
454	*
455	Maldivas (República de)
456	*
457	Mongolia (República Popular de)
458	*
459	Nepal
460	*
461	Omán (Sultanía de)
462	*
463	Pakistán (República Islámica del)
464 - 465	*
466	Qatar (Estado de)
467	*
468	República Árabe Siria
469	*
470	Emiratos Árabes Unidos
471 - 472	*
473	Yemen (República Árabe del)
474	*
475	Yemen (República Democrática Popular del)

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
476	*
477	Hongkong
478 - 479	*
480 - 500	***
501	Tierra Adelia
502	*
503	Australia
504 - 505	*
506	Birmania (República Socialista de la Unión de)
507	*
508	Brunei
509	*
510	Carolinan (Islas)
511	*
512	Nueva Zelandia
513	*
514	Kampuchea Democrática
515	*
516	Christmas (Isla) (Océano Índico)
517	*
518	Cook (Islas)
519	*
520	Fiji
521 - 522	*
523	Cocos-Keeling (Islas)
524	*
525	Indonesia (República de)
526 - 528	*
529	Kiribati (República de)
530	*
531	Lao (República Democrática Popular)
532	*
533	Malasia
534 - 535	*
536	Marianas (Islas)
537	*
538	Marshall (Islas)
539	*
540	Nueva Caledonia y Dependencias
541	*
542	Niue (Isla)
543	*
544	Nauru (República de)
545	*
546	Polinesia francesa
547	*

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
548	Filipinas (República de)
549 – 552	*
553	Papua Nueva Guinea
554	*
555	Pitcairn (Isla)
556	*
557	Salomón (Islas)
558	*
559	Samoa norteamericano
560	*
561	Samoa Occidental (Estado Independiente de)
562	*
563	Singapur (República de)
564 – 566	*
567	Tailandia
568 – 569	*
570	Tonga (Reino de)
571	*
572	Tuvalu
573	*
574	Viet Nam (República Socialista de)
575	*
576	Vanuatu (República de)
577	*
578	Wallis y Futuna (Islas)
579	*
580 – 600	***
601	Sudafricana (República)
602	*
603	Angola (República Popular de)
604	*
605	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
606	*
607	San Paul y Amsterdam (Islas)
608	Ascensión
609	Burundi (República de)
610	Benin (República Popular de)
611	Botswana (República de)
612	Centroafricana (República)
613	Camerún (República Unida de)
614	*
615	Congo (República Popular del)
616	Comoras (República Federal Islámica de las)
617	Cabo Verde (República de)
618	Crozet (Archipiélago)
619	Costa de Marfil (República de la)

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
620	*
621	Djibouti (República de)
622	Egipto (República Árabe de)
623	*
624	Etiopía
625	*
626	Gabonesa (República)
627	Ghana
628	*
629	Gambia (República de)
630	Guinea-Bissau (República de)
631	Guinea Ecuatorial (República de)
632	Guinea (República Popular Revolucionaria de)
633	Alto Volta (República del)
634	Kenya (República de)
635	Kerguelén (Islas)
636	Liberia (República de)
637 – 641	*
642	Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista)
643	*
644	Lesotho (Reino de)
645	Mauricio
646	*
647	Madagascar (República Democrática de)
648	*
649	Malí (República de)
650	Mozambique (República Popular de)
651 – 653	*
654	Mauritania (República Islámica de)
655	Malawi
656	Níger (República del)
657	Nigeria (República Federal de)
658	*
659	Namibia
660	Reunión (Departamento francés de la)
661	Rwanesa (República)
662	Sudán (República Democrática del)
663	Senegal (República del)
664	Seychelles (República de)
665	Santa Elena
666	Somali (República Democrática)
667	Sierra Leona
668	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
669	Swazilandia (Reino de)
670	Chad (República del)
671	Togolesa (República)

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

MID	Atribuida a
672	Túnez
673	*
674	Tanzania (República Unida de)
675	Uganda (República de)
676	Zaire (República del)
677	Zanzibar
678	Zambia (República de)
679	Zimbabwe (República de)
680 – 700	***
701	Argentina (República)
702 – 709	*
710	Brasil (República Federativa del)
711 – 719	*
720	Bolivia (República de)
721 – 724	*
725	Chile
726 – 729	*
730	Colombia (República de)
731 – 734	*
735	Ecuador
736 – 739	*
740	Malvinas (Islas) (Falkland)
741 – 744	*
745	Guayana (Departamento francés de la)
746 – 749	*
750	Guyana
751 – 754	*
755	Paraguay (República del)
756 – 759	*
760	Perú
761 – 764	*
765	Suriname (República de)
766 – 769	*
770	Uruguay (República Oriental del)
771 – 774	*
775	Venezuela (República de)
776 – 779	*
780 – 999	***

* No atribuida.

*** No disponible para la atribución en esta etapa.

Nota de la Secretaría General

Las siguientes series de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco han sido facilitados a las Administraciones por el Secretario General entre el final de la CAMR-79 y el 17 de julio de 1984:

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
02300-02399 02400-02499 02500-02599 02600-02699 07000-07069 07071-08079 08081-08299 08500-09089 09090* 09091-09499 10101* 11400-11699 15600-16160 16162-16699 18700-18999 20800-21211 21213-21299 22900-22999 27000-27271 27272* 27273-27999 28282* 29292* 30303*	San Vicente y las Granadinas Cook (Islas) Niue (Isla) Samoa Occidental (Estado Independiente de) Dinamarca Dinamarca Dinamarca España España España España Estados Unidos de América Francia Francia Honduras (República de) Italia Italia Indonesia (República de) Japón Japón Japón Japón Japón Japón

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
31300-31312 31313* 31314-31399 32300-32322 32324-32399 34500-35352 35354-35999 36363* 41500-41899 44100-44399 44500-45453 45455-45499 46900-47399 51500-51514 51516-51599 51800-51999 56600-56699 57575* 57600-57699 58300-58399 58900-58999 59000-59099 59200-59299 60700-60999 61400-61499 61616* 62100-62625 62627-62999 64000-64599 65000-65499	Marruecos (Reino de) Marruecos (Reino de) Marruecos (Reino de) Noruega Noruega Noruega Noruega Japón Alemania (República Federal de) Suecia Suecia Suecia Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Suiza (Confederación) Suiza (Confederación) Portugal Tailandia Yugoslavia (República Socialista Federativa de) Uruguay (República Oriental del) Costa Rica Sri Lanka (República Socialista Democrática de) Ecuador Irán (República Islámica del) Pakistán (República Islámica del) Bahamas (Commonwealth de las) Bahamas (Commonwealth de las) Alemania (República Federal de) Alemania (República Federal de) Alemania (República Federal de) Alemania (República Federal de)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

Series* de números de llamada selectiva de las estaciones de barco y números de llamada selectiva para grupos de estaciones de barco	Facilitados a
74300-74499 76700-76766 76767* 76768-76799 78200-78299 79500-79599 80000-80807 80809-80999 81800-81817 81818* 81819-81899 81900-81999 82000-82799 82900-83799 83900-84799 84900-85799 85900-86799 86900-87799 87900-88799 88900-89799 90000-90899 91000-91899 92000-92899 93000-93899 94000-94399 95000-95899 96000-96099 97000-97899 98000-98099 99500-99799	Austria Filipinas (República de) Filipinas (República de) Filipinas (República de) Singapur (República de) Senegal (República del) Países Bajos (Reino de los) Países Bajos (Reino de los) Checoslovaca (República Socialista) Checoslovaca (República Socialista) Checoslovaca (República Socialista) Djibouti (República de) Alemania (República Federal de) Francia Francia Dinamarca Dinamarca Dinamarca Alemania (República Federal de) Alemania (República Federal de) Noruega Noruega Noruega Noruega Noruega Suecia Suecia Francia Francia Alemania (República Federal de)

* Los números constituidos por una sola cifra repetida cinco veces, o por dos cifras distintas alternadas, están reservados para llamada a grupos de estaciones de barco determinados de antemano, y deben considerarse como no incluidos en las series de números de llamada selectiva de estaciones de barco facilitadas a las administraciones.

**Parte II. Cuadro de las series
de números de identificación de las estaciones costeras
que han sido facilitadas a las administraciones**

Series de números de identificación de las estaciones costeras	Facilitadas a
0100 – 0119	Argentina (República)
0270 – 0279	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
0330 – 0339	Australia
0480 – 0489	Bélgica
0580 – 0589	Canadá
0810 – 0819	Bulgaria (República Popular de)
0830 – 0899	Dinamarca
0990 – 1089	España
1090 – 1109	Estados Unidos de América
1590 – 1609	Finlandia
1630 – 1669	Francia
1780 – 1789	Grecia
1860 – 1889	Chile
1920 – 1929	Ghana
1980 – 1989	Irlanda
2010 – 2019	China (República Popular de)
2070 – 2109	Italia
2130 – 2149	Iraq (República de)
2180 – 2189	Kuwait (Estado de)
2280 – 2289	Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista)
2300 – 2339	India (República de)
2480 – 2489	Malta (República de)
2500 – 2509	Mónaco
2510 – 2519	Cuba
2550 – 2599	Noruega
2740 – 2749	Islandia
2770 – 2779	Países Bajos (Reino de los)
2830 – 2849	Alemania (República Federal de)
2930 – 2949	Polonia (República Popular de)
2950 – 2959	Suecia
3200 – 3259	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3450 – 3459	Israel (Estado de)
3500 – 3509	Suiza (Confederación)
3620 – 3769	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
3800 – 3809	Malasia
3850 – 3859	Yugoslavia (República Socialista Federativa de)
3910 – 3919	Venezuela (República de)
4330 – 4349	Sudafricana (República)
4360 – 4369	Turquía
4400 – 4599	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
4600 – 4619	República Democrática Alemana
4620 – 4629	Singapur (República de)

Series de números de identificación de las estaciones costeras	Facilitadas a
4630 – 4639 4640 – 4649 4650 – 4659 4660 – 4669 4690 – 4699 4710 – 4719 4810 – 4819 4820 – 4829 4830 – 4839 4900 – 4939 4980 – 4999 5010 – 5019	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Sierra Leona Bahrein (Estado de) Seychelles (República de) Qatar (Estado de) Emiratos Árabes Unidos Yemen (República Democrática Popular del) Egipto (República Árabe de) Arabia Saudita (Reino de) México República Árabe Siria Omán (Sultanía de)

Nota de la Secretaría General

Las siguientes series de números de identificación de las estaciones costeras han sido facilitadas a las Administraciones por el Secretario General entre el final de la CAMR-79 y el 11 de septiembre de 1984:

Series de números de identificación de las estaciones costeras	Facilitadas a
2200-2209 2360-2409 2450-2459 2890-2899 3560-3579 3830-3839 3870-3879 3950-3959 4010-4029 4050-4069 4150-4159 4670-4679 4680-4689 4750-4759 4860-4869 5100-5109	Indonesia (República de) Japón Marruecos (Reino de) Panamá (República de) Portugal Tailandia Uruguay (República Oriental del) Sudán (República Democrática del) Nueva Zelanda Pakistán (República Islámica del) Filipinas (República de) Checoslavaca (República Socialista) Djibouti (República de) Ecuador Suriname (República de) Senegal (República del)

RESOLUCIONES

RESOLUCIONES

Nota de la Secretaría General

Las Recomendaciones se han ordenado y numerado como se presentan a continuación. Dado que algunas Recomendaciones de un grupo tienen relación directa con Recomendaciones de otros grupos, se ha tenido en cuenta este hecho, en la medida de lo posible, para facilitar la consulta de los textos.

	Números
RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN GENERAL	1-99
- Principios, procedimientos generales y cooperación	1-20
- Procedimientos específicos	30-39
- Cuestiones técnicas	60-69
<i>Véanse también:</i> N. ^{os} 8, 31	
N. ^o 100	
N. ^o 505	
N. ^o 711	
- Equipos/Terminología	70-79
<i>Véanse también:</i> N. ^{os} 67, 69	
SERVICIO FIJO/SERVICIO FIJO POR SATÉLITE	100-199
<i>Véanse también:</i> N. ^o 12	
N. ^{os} 703, 706	
SERVICIO MÓVIL/SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE	200-299
<i>Véanse también:</i> N. ^o 12	
N. ^{os} 703, 706	
SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO/SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE	300-399
<i>Véanse también:</i> N. ^{os} 7, 9	
N. ^{os} 201, 203, 204	
N. ^o 604	
SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO/SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE	400-499
<i>Véanse también:</i> N. ^{os} 7, 9	
N. ^o 204	
N. ^o 604	
N. ^o 709	
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN/SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	500-599
<i>Véanse también:</i> N. ^{os} 9, 12	
N. ^o 101	
N. ^{os} 704, 705, 712	
OTROS SERVICIOS	600-699
<i>Véanse también:</i> N. ^o 12	
N. ^{os} 701, 703, 704, 707, 710	
RELATIVAS A MÁS DE UN SERVICIO	700-799
<i>Véanse también:</i> N. ^{os} 2, 3, 12, 61, 65	

A este respecto, véase también el Índice Analítico.

RESOLUCIÓN N.º 11

**relativa a la utilización de las radiocomunicaciones
para la seguridad de barcos y aeronaves de Estados
que no sean partes en un conflicto armado**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RESOLUCIÓN N.º 18 (Mob-83)

**relativa al procedimiento que ha de utilizarse
para identificar y anunciar la posición de los
barcos y aeronaves de Estados que no sean
partes en un conflicto armado**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que los barcos y aeronaves que se hallan en las cercanías de la zona donde tiene lugar un conflicto armado están expuestos a un peligro considerable;
- b) que para la seguridad de la vida y de la propiedad, es deseable que los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado puedan identificarse a sí mismos y anunciar su posición en tales circunstancias;
- c) que las radiocomunicaciones ofrecen a dichos barcos y aeronaves un medio rápido de autoidentificación y de proporcionar información de su posición antes de que entren en zonas de conflicto armado y durante su paso por las mismas;
- d) que se estima conveniente establecer una señal y un procedimiento suplementarios para uso, de acuerdo con las prácticas corrientes, en la zona de un conflicto armado por los barcos y aeronaves de los Estados que no se consideren a sí mismos como partes en ese conflicto;

resuelve

1. que las frecuencias especificadas en el número 3201 del Reglamento de Radiocomunicaciones podrán ser utilizadas por los barcos y aeronaves de los Estados que no sean partes en un conflicto armado para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. La transmisión

RES18-2

consistirá en las señales de urgencia o seguridad, conforme proceda, descritas en el artículo 40, seguidas de un grupo único «NNN» en radiotelegrafía y de la palabra única «NEUTRAL» pronunciada como en francés «neutral» en radiotelefonía. Tan pronto como sea posible, las comunicaciones se transferirán a una frecuencia de trabajo apropiada;

2. que el uso de la señal descrita en el punto anterior indicará que el mensaje que sigue concierne a un barco o aeronave de un Estado que no es parte en un conflicto armado. El mensaje contendrá por lo menos los siguientes datos:

- a) distintivo de llamada u otro medio reconocido de identificación de dicho barco o aeronave;
- b) posición de dicho barco o aeronave;
- c) número y tipo de dichos barcos o aeronaves;
- d) ruta que se desea seguir;
- e) tiempo estimado en ruta y hora de salida y de llegada, según proceda;
- f) cualquier otra información, como por ejemplo, altitud de vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, idiomas, modos y códigos de sistemas de radares secundarios de vigilancia;

3. que las disposiciones de las Secciones I y III del artículo 40 se apliquen, según proceda, a la utilización de las señales de urgencia y seguridad, respectivamente, por los barcos o aeronaves en cuestión;

4. que la identificación y la determinación de la posición de los barcos de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse por medio de respondedores marítimos de radar normalizados del tipo apropiado. La identificación y la determinación de la posición de las aeronaves de un Estado que no sea parte en un conflicto armado podrán efectuarse mediante un sistema de radar secundario de vigilancia de acuerdo con los procedimientos que ha de recomendar la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

5. que la utilización de las señales descritas más arriba no conferirá ni implicará el reconocimiento de ningún derecho u obligación a ningún Estado que sea parte o no en un conflicto armado, con excepción del reconocimiento que se establezca de común acuerdo entre las partes en el conflicto y un Estado ajeno a él;

(Rev. 1985)

6. instar a las partes en un conflicto a que concluyan acuerdos de esta naturaleza;

pide al Secretario General

que comunique el contenido de esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a fin de que adopten cuantas medidas consideren apropiadas;

invita al CCIR

que recomiende una señal apropiada en el sistema de llamada selectiva digital para uso en el servicio móvil marítimo y la información adicional que sea necesaria.

RESOLUCIÓN N.º 39 (Mob-83)

relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la comprobación técnica internacional de las emisiones;
- b) las disposiciones del número 1218 de dicho Reglamento relativas a la asistencia que puede aportar la IFRB para la elección de una asignación de frecuencias;
- c) la Resolución 103 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa a la mejora de la asistencia a los países en desarrollo para garantizar el acceso de sus servicios fijos a las bandas de ondas decamétricas y la protección de sus asignaciones contra la interferencia perjudicial;
- d) la Resolución 309 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- e) la Resolución 407 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);
- f) la Recomendación 203 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa al futuro empleo de la banda 2 170 - 2 194 kHz;
- g) la Resolución 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) relativa a la utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas atribuidas adicionalmente a ese servicio por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

h) que es de primordial importancia garantizar que los canales de socorro y seguridad, en particular los usados para las alertas, estén exentos de interferencia perjudicial;

persuadida

de que un aumento del número de estaciones que participan en la comprobación técnica internacional de las emisiones y de que una utilización más racional de las informaciones procedentes de esas estaciones, facilitarían en proporciones apreciables a todas las administraciones y a la IFRB:

- a)* el conocimiento real del grado de ocupación del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b)* la realización de ciertos trabajos confiados a la IFRB por las conferencias administrativas, en especial en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la asistencia a las administraciones y a la identificación y eliminación de interferencias perjudiciales (véanse los números 1963 a 1965);

consciente

de que son tan diversas la naturaleza y la forma de la información de comprobación técnica recibida por la IFRB que es difícil su análisis y publicación;

habiendo tomado nota

- del artículo 80 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), en el que se pide a las conferencias administrativas que, a la hora de tomar decisiones, tengan presentes las repercusiones financieras de las mismas;
- de la Resolución 48 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) relativa a las repercusiones en el presupuesto de la Unión, de las decisiones de las conferencias administrativas;

resuelve

1. que es urgente mejorar la protección de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico, así como al sistema de socorro y seguridad y que esta protección puede facilitarse mejorando el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. que, con este objetivo, se organicen reuniones ad hoc en las que participen expertos en comprobación técnica de las administraciones, de la IFRB y del CCIR;
3. que, por razones prácticas, estas reuniones ad hoc se organicen de modo que coincidan en fecha y lugar con las reuniones de las comisiones de estudio competentes del CCIR, sin aumentar su duración. Si es necesario, pueden organizarse reuniones similares coincidiendo con la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987;
4. que la finalidad de estas reuniones sea:
 - examinar los procedimientos del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones (véase el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones) con objeto de aumentar la eficacia del sistema mejorando la calidad de las informaciones recogidas y la forma en que son analizadas, utilizadas y publicadas por la IFRB;
 - preparar un informe destinado a las administraciones en el que se recomienden medidas como resultado de este examen;

pide a la IFRB y al Director del CCIR

1. que adopten las medidas oportunas para convocar estas reuniones ad hoc durante las reuniones intermedias y finales de la comisión de estudio competente del CCIR;
2. que presenten un informe conjunto sobre el resultado de estas reuniones al Consejo de Administración para su examen oportuno al confeccionar el orden del día de la futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente;

invita a las administraciones

1. a que desarrollen sistemas de comprobación técnica y contribuyan a la mejora de la gestión del espectro participando en el sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones;
2. a que participen en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en cualquier banda de frecuencia y en particular en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a los servicios móviles, a fin de identificar y localizar estaciones de los servicios que no sean los autorizados a funcionar en esas bandas; y
3. a que tengan en cuenta el informe conjunto de la IFRB y del CCIR al preparar sus proposiciones para la conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 90 (Mob-83)

relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

su orden del día (Documento N.º 1 de la Conferencia), en particular el punto 2 del mismo y las medidas adoptadas en relación con otras Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979);

considerando además

a) que las Resoluciones y Recomendaciones siguientes se revisan como sigue:

- | | |
|--------------------------|---|
| Resolución 200 | relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, por la Resolución 200 (Rev.Mob-83) ; |
| Resolución 310 | relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledifusión, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos, por la Resolución 310 (Rev.Mob-83) ; |
| Recomendación 201 | relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad, por la Recomendación 201 (Rev.Mob-83) ; |

- Recomendación 204** relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones, por la Recomendación 204 (Rev. Mob-83);
- Recomendación 313** relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite, por la Recomendación 313 (Rev. Mob-83);
- Recomendación 602** relativa a los radiofaros marítimos, por la Recomendación 602 (Rev. Mob-83);
- Recomendación 604** relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros, por la Recomendación 604 (Rev. Mob-83);

b) que la Resolución y la Recomendación siguientes se anulan y reemplazan como sigue:

- Resolución 313** relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo), por la Resolución 320 (Mob-83);
- Recomendación 200** relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada), por la Resolución 206 (Mob-83);

c) que se han adoptado todas las medidas necesarias en lo que respecta a las Resoluciones y Recomendaciones siguientes:

- Resolución 11** relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la seguridad de barcos y de aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado;
- Resolución 305** relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y seguridad;
- Recomendación 202** relativa a la mejora de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad;
- Recomendación 309** relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz ó 505 - 526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

decide

que se deroguen las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) enumeradas en los puntos *a)*, *b)* y *c)* anteriores.

RESOLUCIÓN N.º 200

**relativa a la utilización de las clases de emisión
R3E y J3E para fines de socorro y seguridad
en la frecuencia portadora de 2 182 kHz**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RESOLUCIÓN N.º 200 (Rev.Mob-83)

**relativa a la clase de emisión que se debe utilizar
para fines de socorro y seguridad en la
frecuencia portadora de 2 182 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

teniendo en cuenta

- a) lo establecido en el número 2973 del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la clase de emisión que ha de usarse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) que el objetivo principal de esa disposición es permitir la introducción ordenada de un sistema mundial de socorro y seguridad marítimo, nuevo y mejorado, que utiliza una tecnología avanzada, manteniendo al mismo tiempo la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad que aplican técnicas actuales y bien experimentadas;

reconociendo

- a) que la utilización de la clase de emisión J3E proporcionará las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;
- b) que, no obstante, será necesario prever la transmisión y recepción de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz hasta la introducción del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y durante algún tiempo después;
- c) que subsisten muchas incógnitas en cuanto a la fecha de introducción del FSMSSM;

- d) que el Reglamento de Radiocomunicaciones revisado por la presente Conferencia incluye en la actualidad dentro de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz las frecuencias destinadas a prever la introducción ordenada del FSMSSM sin que ello suponga la interrupción o el abandono de los actuales sistemas de comunicaciones de socorro y seguridad que utilizan técnicas actuales y bien experimentadas;
- e) que deben satisfacerse en todo caso las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada;

resuelve

que el problema de la fecha del paso completo de las comunicaciones de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz a la clase de emisión J3E sea remitido a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

y resuelve igualmente invitar a la Organización Marítima Internacional (OMI)

a que incluya este asunto en el marco de sus estudios en curso sobre el FSMSSM;

invita al CCIR

a que con carácter urgente continúe sus estudios sobre la previsión de las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada cuando se utiliza la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y que, de ser posible, haga Recomendaciones con antelación suficiente para su completo examen antes de la conferencia citada más arriba;

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 203 (Mob-83)

relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que ciertas administraciones se encuentran cada vez con mayor frecuencia ante casos que requieren la localización de siniestros y el salvamento de la vida humana en zonas terrestres muy extensas poco habitadas y aisladas;
- b) que el sistema de socorro y seguridad previsto para el servicio móvil marítimo y contenido en el Reglamento de Radiocomunicaciones podría ayudar debidamente a esas administraciones en la localización de siniestros y la organización de operaciones de salvamento;
- c) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no figura ninguna disposición que permita al servicio móvil terrestre desarrollar y organizar un sistema de socorro y seguridad en las zonas terrestres poco habitadas;
- d) que el número 347 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza a cualquier estación en peligro a utilizar todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar su estado, su posición y obtener auxilio;

resuelve

1. que se puede autorizar a las estaciones del servicio móvil terrestre en las zonas poco habitadas y aisladas a utilizar en caso de siniestro las frecuencias del FSMSSM, siempre y cuando ello no entrañe ninguna interferencia perjudicial a otras comunicaciones de socorro y seguridad;

2. recomendar que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine este asunto en detalle, para adoptar procedimientos apropiados aplicables al servicio móvil terrestre;

pide al CCIR

que estudie urgentemente este asunto, con el fin de establecer procedimientos y características técnicas y de explotación para que los examine una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

invita a las administraciones

a participar activamente en los estudios del CCIR y a presentar proposiciones apropiadas a la próxima conferencia competente;

invita al Consejo de Administración

a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente;

pide al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

RESOLUCIÓN N.º 204 (Mob-83)

relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

notando

a) que el orden del día de la presente Conferencia incluye varias Recomendaciones y una Resolución relativas a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz, conforme se indica seguidamente:

- la Recomendación 203, que pide un examen de las atribuciones en la banda 2 170 - 2 194 kHz y un nuevo examen de la banda de guarda alrededor de 2 182 kHz;
- la Recomendación 307, que pide que se reserve una frecuencia, en la banda de ondas hectométricas, para las llamadas y mensajes de socorro exclusivamente, y que se reserve una frecuencia distinta de la anterior para las llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro);
- la Recomendación 308, que invita a las administraciones a estudiar el establecimiento de frecuencias comunes en la banda de ondas hectométricas para uso de las estaciones costeras radiotelefónicas que comunican con barcos de nacionalidad distinta a la suya;
- la Resolución 200, que pide que se determine una fecha para el paso definitivo a la clase de emisión J3E en la frecuencia de 2 182 kHz;

b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha previsto la necesidad de varias frecuencias de socorro y seguridad en la banda de ondas hectométricas para las siguientes funciones:

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para el tráfico de socorro empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;

RES204-2

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para tráfico radiotelefónico de socorro, a saber, 2 182 kHz;
- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para la alerta de socorro empleando las técnicas de llamada selectiva digital;

c) que la Conferencia ha adoptado las siguientes frecuencias para estas funciones en la banda de 2 MHz:

- 2 174,5 kHz para el tráfico de socorro utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
- 2 182 kHz para el tráfico radiotelefónico de socorro;
- 2 187,5 kHz para la alerta utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;

d) que la frecuencia 2 182 kHz se ha puesto a la disposición del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) sobre una base no exclusiva;

considerando

a) que cualquier nueva medida relativa a los asuntos abarcados por la Resolución 200 (Rev.Mob-83) y las Recomendaciones 203, 307 y 308 corresponderá a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987;

b) que algunas administraciones no tienen actualmente la necesidad ni el deseo de separar las funciones de llamada y socorro existentes que utilizan la frecuencia de 2 182 kHz;

resuelve

1. invitar a la próxima CAMR competente a que tome en consideración los términos de la presente Resolución en sus decisiones relativas a la utilización futura de la banda 2 170 - 2 194 kHz y en particular a que no introduzca nuevas funciones que no sean de socorro en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz;

(Rev. 1985)

2. invitar al CCIR a que prosiga sus estudios sobre el uso de la banda 2 170 - 2 194 kHz, y en particular:

- sobre la selección de frecuencias para llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro) en radiotelefonía y utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;
- sobre las repercusiones de un canal para llamada selectiva digital en la banda 2 188 - 2 190,5 kHz, en cuanto a la protección del canal de llamada selectiva digital a 2 187,5 kHz;

pide al Consejo de Administración

que incluya la presente Resolución y la Resolución y las Recomendaciones enunciadas en el considerando *a)* en el orden del día de la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987;

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 205 (Mob-83)

**relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz
atribuida al servicio móvil por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) atribuyó la banda 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite en el sentido Tierra-espacio;
- b) que en el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones se limita el uso de la banda 406 - 406,1 MHz a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia;
- c) que esta Conferencia ha previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones la introducción y el desarrollo de un sistema mundial de socorro y seguridad;
- d) que el uso de radiobalizas de localización de siniestros por satélite es un elemento esencial de dicho sistema;
- e) que, como toda banda de frecuencias reservada para un sistema de socorro y seguridad, la banda 406 - 406,1 MHz tiene derecho a la plena protección contra toda interferencia perjudicial;
- f) que esta Conferencia ha adoptado la Recomendación 604 (Rev.Mob-83) en la que se recomienda que el CCIR siga estudiando las cuestiones técnicas y operacionales de las radiobalizas de localización de siniestros, incluidas las que utilizan las frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;

considerando además

g) que algunas administraciones participan en el desarrollo de un sistema de satélite en órbita polar para operar en la banda 406 - 406,1 MHz, a fin de dar la alerta y proporcionar asistencia para la localización en situaciones de emergencia;

h) que las observaciones sobre la utilización de frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz muestran que se emplean por estaciones distintas de las autorizadas por el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que esas estaciones pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite y, particularmente, al sistema de satélite que se está desarrollando para ayudar a quienes se encuentren en peligro;

i) que en el futuro pueden introducirse en esta banda nuevos sistemas de satélite y que éstos pueden ser geoestacionarios o no geoestacionarios;

reconociendo

que para la protección de la vida humana y los bienes es esencial mantener exentas de interferencia perjudicial las bandas atribuidas exclusivamente a un servicio para fines de socorro y seguridad;

resuelve

encargar a la IFRB

que organice programas de comprobación técnica en la banda 406 - 406,1 MHz con la finalidad de identificar la fuente de toda emisión no autorizada en esta banda;

rogar encarecidamente a las administraciones

1. que tomen parte en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el número 1874 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda 406 - 406,1 MHz, con miras a identificar y localizar las estaciones de servicios no autorizadas en esta banda;

2. que se aseguren que las estaciones que no funcionen de conformidad con el número 649 se abstengan de utilizar frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;
3. que adopten las medidas apropiadas para eliminar las interferencias perjudiciales causadas al sistema de socorro y seguridad;

invita al CCIR

a que estudie urgentemente las condiciones de compatibilidad entre las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la banda 406 - 406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes.

RESOLUCIÓN N.º 206 (Mob-83)

relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada) ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil;
- c) que las frecuencias de la banda 490 - 510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio;

reconociendo

- a) que la presente Conferencia ha considerado que en la fase actual sería prematuro fijar una fecha para la introducción de la banda de guarda reducida de 495 kHz a 505 kHz;
- b) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital en la dirección costera-barco;

¹ Reemplaza la Recomendación 200 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

c) que es preciso que las pruebas, la evaluación y la introducción de la frecuencia de 490 kHz para estos fines comience en el menor plazo posible;

d) que en consecuencia deben tomarse disposiciones para que la introducción de la llamada selectiva digital en 490 kHz no reduzca el grado de protección establecido para las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente decida la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz, y que tal fecha no sea anterior al 1º de enero de 1990;

2. que hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida, la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en 490 kHz se efectúe con sujeción a las siguientes condiciones:

- no se causará interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- no se efectuará ninguna transmisión durante los periodos de silencio especificados en el número 3038 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

pide al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) solicitándole que examine este asunto con más detalle en el marco del estudio del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM).

RESOLUCIÓN N.º 305

**relativa a la utilización de las clases de emisión R3E y J3E en las
frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz empleadas,
además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz,
para fines de socorro y seguridad**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RESOLUCIÓN N.º 310

**relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo
y futura aplicación de sistemas de telemetría, telemando o intercambio
de datos para el movimiento de los barcos**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RESOLUCIÓN N.º 310 (Rev.Mob-83)

relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de los sistemas de teledifusión, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, utilizando técnicas digitales de intercambio automático de datos, de teledifusión y de telemando;
- b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá, en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;
- c) la importancia de estos sistemas de corto alcance en las operaciones seguras y eficaces de los barcos;
- d) las ventajas que estos sistemas aportarán a las autoridades portuarias desde el punto de vista de la seguridad y la eficacia de la gestión de los puertos y de las operaciones portuarias;

teniendo en cuenta

- a) las conclusiones de la Reunión Especial de la Comisión de Estudio 8 del CCIR preparatoria de la presente Conferencia, en el sentido de que se procede a realizar estudios en el CCIR (especialmente en el marco de la Cuestión 55/8);
- b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación;

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, a la luz de nuevos estudios;
2. que el CCIR examine y asesore sobre las anchuras de banda y los formatos de los datos, en coordinación con las administraciones que desarrollen y prueben estos sistemas de transmisión digital;

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), invitándola a definir las necesidades, desde el punto de vista de la explotación, del intercambio de datos con barcos que utilicen técnicas de transmisión digital, y a formular recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones a preparar una futura conferencia.

RESOLUCIÓN N.º 313

relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo)

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RESOLUCIÓN N.º 317 (Mob-83)

**relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz
para la llamada selectiva digital de socorro y
seguridad en el servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha transmitido a esta Conferencia sus necesidades para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM), que propone se aplique plenamente hacia 1990;
- b) que la presente Conferencia ha introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones destinadas a permitir y facilitar las pruebas y la aplicación del FSMSSM, manteniendo al mismo tiempo las disposiciones que prevén la continuación de los sistemas existentes durante un periodo de transición;
- c) que entre los requisitos del FSMSSM se incluye la necesidad de utilizar la llamada selectiva digital para las alertas de socorro y seguridad en las estaciones costeras y de barco en la banda 156 - 174 MHz;
- d) que, para ser efectiva, esta función debe hacerse en una frecuencia exclusiva;
- e) que los equipos de radiocomunicaciones en ondas métricas constituyen el único medio de radiocomunicación de que dispone un gran número de barcos para transmitir y recibir una alerta;
- f) que esta Conferencia ha decidido que la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70 en el apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones) sea la frecuencia exclusiva para esta función;
- g) que la fase de pruebas prácticas comenzará en el periodo 1984/1985 y que para entonces se deberá disponer de este canal necesario,

reconociendo

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) autorizó el uso de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) para las comunicaciones entre barcos y que este uso es operacionalmente incompatible con el uso de este canal para las alertas de socorro y seguridad utilizando técnicas de llamada selectiva digital;

b) que lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1º de enero de 1986, deben cesar las otras comunicaciones del servicio móvil marítimo en esta frecuencia, a fin de que el FSMSSM pueda ser plenamente comprobado, evaluado y aplicado;

pide a las administraciones

que tomen todas las medidas posibles, incluida la utilización eventual de medios técnicos, para evitar todo uso por el servicio móvil marítimo de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) distinto de la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad;

resuelve que en el servicio móvil marítimo

1. lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1º de enero de 1986, la frecuencia de 156,525 MHz se utilice exclusivamente para socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital;
2. no se permitan en esta frecuencia otras asignaciones que las relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad utilizando la llamada selectiva digital;
3. en las primeras fases de la introducción del FSMSSM no se permitan en esta frecuencia otras comunicaciones que no sean las relativas al socorro y a la seguridad;

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 318 (Mob-83)

relativa a los procedimientos provisionales aplicables a las estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos en la frecuencia de 518 kHz por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a)* que la presente Conferencia ha designado una frecuencia para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha;
- b)* que en el servicio móvil marítimo la frecuencia de 518 kHz se utilizará exclusivamente con ese fin (véase el número **2971B**);
- c)* que el funcionamiento correcto de dicho sistema depende de la utilización coordinada de la frecuencia de 518 kHz por las estaciones costeras interesadas;
- d)* que de la coordinación de los aspectos operacionales del sistema NAVTEX se están ocupando ya la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI);
- e)* que la OMI, en cooperación con la OHI, proporciona orientación sobre los aspectos operacionales de estas materias a fin de asegurar la coordinación de las transmisiones por las estaciones costeras;
- f)* que la banda de frecuencias de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2) está atribuida en régimen compartido a varios servicios y que hay necesidad de criterios de compartición;

resuelve

1. que el procedimiento provisional contenido en el anexo a la presente Resolución se aplique con efecto a partir del 15 de enero de 1985 para la coordinación del uso previsto de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente antes de la notificación de la asignación de frecuencia en cuestión conforme con el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que, con objeto de permitir que las administraciones y la IFRB apliquen el procedimiento del anexo, la IFRB tome las medidas siguientes:

2.1 pedir a las administraciones que tengan estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente en la frecuencia de 518 kHz que comuniquen a la IFRB, a más tardar el 31 de octubre de 1983, las características de esas estaciones enumeradas en la sección A del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), junto con las siguientes características adicionales:

- 1) el horario regular de transmisión asignado a la estación;
- 2) la duración de las transmisiones;
- 3) el carácter B₁ (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que ha de utilizar la estación costera (véase la Recomendación 540-1 del CCIR);
- 4) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión;

2.2 enviar a las administraciones interesadas extractos de las asignaciones a la estaciones del servicio móvil marítimo distintas de las aludidas en el precedente punto 2.1 con una anchura de banda necesaria que se solape con la banda 517,5 - 518,5 kHz, con la petición de que modifiquen las características de sus asignaciones o transfieran dichas asignaciones a otras frecuencias apropiadas en el plazo de seis meses. Con este fin la IFRB proporcionará, previa petición, toda la asistencia necesaria de conformidad con los números 1445-1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.3 si la Junta llega a la conclusión de que una asignación de frecuencia, en la Región 1 ó en la Región 3, de otro servicio conforme con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias está inscrita en el Registro con una fecha anterior a la del servicio móvil marítimo y ha de causar probablemente interferencia a esta asignación, la Junta recomendará a la administración responsable de la asignación del otro servicio que la transfiera a otra frecuencia apropiada. A tal efecto, proporcionará la asistencia necesaria, de acuerdo con las disposiciones de los números 1445-1449, con miras a garantizar que la asignación se mantendrá en el Registro con su fecha original;

2.4 publicar en una lista especial, en la forma apropiada, los datos recibidos en respuesta a la petición a que se refiere el punto 2.1;

encarece a las administraciones

1. que consulten y cumplan en la mayor medida posible lo dispuesto en la Recomendación 540-1 del CCIR titulada «Características técnicas y de explotación de un sistema automático de telegrafía de impresión directa para la transmisión a los barcos de avisos a los navegantes y meteorológicos e información urgente»;
2. que tengan la intención de utilizar la frecuencia de 518 kHz para el envío a barcos de avisos a los navegantes y de boletines meteorológicos e información urgente a que efectúen la oportuna coordinación operacional con la OMI y con la OHI;
3. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a la recepción de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente;
4. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a los servicios a los que está atribuida la banda;

pide al CCIR

que estudie con carácter de urgencia la cuestión de la compartición de frecuencias en la banda de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2), y en particular en las proximidades de 518 kHz, y a que informe acerca de los criterios de tal compartición que asegurarían una explotación satisfactoria de los servicios en cuestión;

pide a la OMI y a la OHI

que adopte las medidas procedentes para toda coordinación operacional que pueda resultar necesaria en ciertas zonas sobre la base de la información enumerada en el *resuelve* 2.1;

invita al Consejo de Administración

que incluya esta Resolución en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987;

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), a la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para que éstas la examinen y formulen comentarios.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 318 (Mob-83)

Procedimiento provisional que han de aplicar las administraciones y la IFRB para la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)

1. Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, coordinará esta asignación de frecuencia:

1.1 con respecto a usos similares inscritos en el Registro o en fase de coordinación de conformidad con el presente procedimiento;

1.2 con respecto a las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz.

2. Para llevar a cabo esta coordinación, las administraciones y la IFRB aplicarán el procedimiento del artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado como sigue:

2.1 la información que han de comunicar las administraciones a la IFRB será la especificada en el *resuelve* 2.1 de la presente Resolución;

2.2 el procedimiento se iniciará no más de un año ni menos de seis meses antes de la fecha propuesta para la puesta en servicio de la asignación;

2.3 la IFRB publicará esta información en el plazo de 45 días contados a partir del recibo de la misma en una sección especial de su Circular semanal, y enviará un ejemplar de esta publicación a la OMI, la OHI y la OMM, rogándoles que comuniquen a la administración interesada, con copia a la IFRB, toda información que pueda ayudar a llegar a un acuerdo sobre coordinación;

2.4 transcurrido un periodo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación puede notificarla a la IFRB de conformidad con el número 1214 del Reglamento de Radiocomunicaciones, indicando las administraciones con las que haya llegado a un acuerdo y aquéllas que hayan comunicado expresamente su desacuerdo;

2.5 al recibo de la notificación de la asignación de frecuencia, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la aplicación del procedimiento y los examinará de conformidad con las disposiciones de los números 1241, 1245 y las disposiciones conexas del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.6 la Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados la lista mencionada en el *resuelve* 2.4 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º 319 (Mob-83)

relativa a una revisión general de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

advirtiendo

- a) que la presente Conferencia ha establecido planes de disposición de canales para la radiotelefonía del servicio móvil marítimo en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz basados en una separación de 3,0 kHz entre canales y con frecuencias portadoras que son múltiplos enteros de 1 kHz;
- b) que la presente Conferencia ha previsto frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, para su utilización en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) que está elaborando la Organización Marítima Internacional (OMI);
- c) que la presente Conferencia no es competente para efectuar una revisión general de las subatribuciones y planes de disposición de canales de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

reconociendo

- a) que algunos canales radiotelefónicos están compartidos por más de 25 países o zonas geográficas, situación que no es satisfactoria y refleja la escasez de canales radiotelefónicos de que se disponía para atender las necesidades sometidas a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974);
- b) que el CCIR ha concluido que la separación entre las frecuencias portadoras de los canales radiotelefónicos adyacentes de banda lateral única en la banda de ondas decamétricas podría ser de 3,0 kHz y las frecuencias portadoras nominales deberían ser múltiplos enteros de 1 kHz;

c) que, por efecto de la congestión, los usuarios de canales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha experimentan interferencias que en ciertos casos dejan inutilizables los canales;

d) que se prevé que aumente la demanda de frecuencias para radiotelefonía dúplex y simplex, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital;

e) que, para algunos servicios de telegrafía de banda ancha, se utilizan actualmente bandas atribuidas para otros fines y que algunos canales de telegrafía de banda ancha para uso de los barcos están subdivididos dentro de una misma banda de frecuencias, lo que resta flexibilidad a la utilización del espectro radioeléctrico;

f) que, para la satisfactoria introducción del FSMSSM, es importante que las frecuencias previstas para el mismo, en la medida de lo posible, no tengan que modificarse;

considerando

a) que, al estar las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz compartidas con el servicio fijo, existen limitaciones a su planificación y utilización por el servicio móvil marítimo;

b) que, no obstante, debiera considerarse la posibilidad de incluir frecuencias de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz en el plan de adjudicación del apéndice 25;

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) competente efectúe un estudio general y cualquier revisión necesaria de todas las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo, teniendo en cuenta las necesidades de cada administración;

2. que al efectuar el estudio general mencionado en el *resuelve* 1. de esta parte dispositiva, la próxima CAMR competente examine la necesidad de aumentar el número de canales dúplex para radiotelefonía y telegrafía de impresión directa de banda estrecha, así como la posibilidad de prever frecuencias internacionales suplementarias para el sistema de llamada selectiva digital;

3. que para la futura revisión de los planes de disposición de canales radiotelefónicos en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se utilice una separación de 3,0 kHz entre canales, y que las frecuencias portadoras nominales sean múltiplos enteros de 1 kHz;
4. que cuando se revisen las subatribuciones y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo, se haga todo lo posible para no variar las frecuencias que la presente Conferencia ha puesto a disposición del FSMSSM;

invita al Consejo de Administración

1. a incluir en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones correspondientes al examen de las bandas de ondas decamétricas para el servicio móvil marítimo mencionadas en el *resuelve* 1. de la parte dispositiva;
2. a que encomiende a la próxima CAMR competente que considere los problemas asociados a la utilización compartida de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz tomando en cuenta las actuales necesidades y los progresos del servicio móvil marítimo y del servicio fijo;

pide al CCIR

que estudie los aspectos técnicos que intervienen en una revisión de las subatribuciones de bandas y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo en ondas decamétricas, incluidos los siguientes:

- a) el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo para el uso de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz;
- b) la separación de canales radiotelegráficos en función de las necesidades actuales y futuras y del desarrollo tecnológico de los equipos;

RES319-4

- c) la configuración y disposición más eficaces para los canales radiotelefónicos sobre la base de una separación de canales de 3,0 kHz;

invita a las administraciones

a que envíen las contribuciones pertinentes para los estudios del CCIR, y en particular a que compilen y presenten datos relativos a su experiencia de las disposiciones de compartición en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz.

RESOLUCIÓN N.º 320 (Mob-83)

**relativa a la atribución de cifras de identificación marítima (MID),
y a la formación y la asignación de identidades en el servicio
móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
(Identidades en el servicio móvil marítimo)^{1, 2}**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) las disposiciones de la Resolución 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa a la introducción de un nuevo sistema para la identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) la necesidad de un método internacionalmente reconocido para la asignación de identidades a las estaciones de barco y las estaciones costeras de modo que puedan tener una identidad única;
- c) la información facilitada por el Secretario General respecto a la formación y atribución de tales identidades de estación de barco, así como las limitaciones aplicables a la preparación de un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID);

teniendo en cuenta

- a) que el formato de las identidades del servicio móvil marítimo se define en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

¹ Sustituye a la Resolución 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

² En esta Resolución, las referencias a las estaciones de barco o a estaciones costeras no excluyen las estaciones terrenas respectivas.

RES320-2

- b)* que el número de la estación de barco define la estación de barco dentro de la red pública con conmutación;
- c)* que una Recomendación del CCITT¹ define la relación entre el número de estación de barco y la identidad de estación de barco;
- d)* que la dirección/autoidentidad de diez cifras del sistema de llamada selectiva digital, descrito en las Recomendaciones pertinentes del CCIR², puede utilizarse para transmitir la identidad de la estación de barco;
- e)* que se ha adoptado un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID) para su inclusión en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- f)* que inicialmente se ha atribuido una MID a cada país³;
- g)* que la primera cifra de las MID atribuidas a los países por esta Conferencia indica en general la zona geográfica en la que está situado el país, conforme a la pertinente Recomendación del CCITT⁴;
- h)* que la atribución inicial de las MID ha sido efectuada dentro de la gama numérica concedida a cada zona geográfica para permitir la existencia de MID consecutivas;
- i)* que esa capacidad de atribuir MID consecutivas se considera sólo una característica secundaria, y no un requisito básico de la atribución de las MID necesarias;

¹ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

² Recomendaciones 493 y 585 del CCIR.

³ En esta Resolución se utiliza la palabra «país» con el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁴ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

j) que el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID a países no incluidos en ese cuadro;

k) que el número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID adicionales a los países incluidos en el cuadro;

estimando

a) que las cifras de identificación marítima deben atribuirse de forma uniforme y cuidadosa;

b) que una estación de barco debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida a su país de matrícula (bandera), cualquiera que sea la parte del mundo en el que el barco navega;

c) que una estación costera debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida al país donde está emplazada, teniendo debidamente en cuenta la localización geográfica;

d) que sólo deben atribuirse MID adicionales donde sean indispensables y que se prevé que una MID inicialmente atribuida sirva para cada país durante un amplio periodo si las identidades de las estaciones de barco se asignan conforme a determinadas directrices;

e) que ningún país, en ningún caso, puede justificar el empleo de más MID que el número total de sus estaciones de barco incluidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) de la UIT dividido por 1000;

resuelve invitar encarecidamente a las administraciones

1. a seguir las directrices para la asignación de identidades de estación de barco anexas a la presente Resolución;

2. a utilizar en forma óptima las posibilidades de formación de identidades a partir de la única MID que se les ha atribuido inicialmente;

3. a cuidar en particular de la asignación de identidades de estación de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que se asignarán sólo a las estaciones de barco que, según previsiones razonables, puedan tener necesidad de acceso automático en el ámbito mundial a las redes públicas con conmutación;
4. a considerar seriamente la posibilidad de asignar identidades terminadas en un cero o en dos ceros a los barcos que puedan tener necesidad de acceso automático sólo sobre una base nacional o regional, como se define en la pertinente Recomendación del CCITT ¹;
5. a asignar identidades de estación de barco no terminadas en ceros a todos los demás barcos que requieran una identificación numérica;

resuelve encargar al Secretario General

1. que atribuya MID adicionales, dentro de los límites especificados en el *estimando e*), a condición de que compruebe que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración van a agotarse pronto a pesar de que se haya efectuado una asignación juiciosa de las identidades de estación de barco, según se indica en el *resuelve invitar encarecidamente a las administraciones*, y conforme con las directrices que acompañan a esta Resolución;
2. que presente un informe sobre la utilización de las identidades del servicio móvil marítimo y sobre el estado del Cuadro de cifras de identificación marítima a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente en la materia.

¹ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 320 (Mob-83)

Directrices para la asignación de identidades de estaciones de barco*Introducción*

El plan de identificación del servicio móvil marítimo se basa en una serie de compromisos destinados a satisfacer la mayoría de las principales demandas. Su primera fase exige que las administraciones conserven capacidad numérica a fin de limitar la demanda de cifras de identificación marítima (MID) y lograr que el plan dure tanto tiempo como sea necesario. Las siguientes directrices están formuladas para ayudar a las administraciones a conservar esta capacidad (véanse asimismo las Recomendaciones pertinentes del CCIR y el CCITT ¹).

Formato de la identidad

1. Sólo debe asignarse una identidad de estación de barco terminada en uno o más ceros cuando es razonable esperar que un barco la requiera para la comunicación automática de la red terrestre al barco. Esa comunicación puede hacerse por radiocomunicación terrestre en ondas hectométricas, decamétricas, métricas o decimétricas o por satélite del servicio marítimo, pero debe comprender la necesidad de recibir comunicaciones a partir de una red basada en tierra sin asistencia de operador de estación costera.
2. Pueden asignarse identidades de barco de 9 cifras no terminadas en ceros a otros barcos que requieran identificación numérica.

¹ Recomendación 585 del CCIR y Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

Esquemas nacionales

3. Cuando se prevé que un barco reciba comunicaciones automáticas en la dirección costera-barco, procedentes sólo de las estaciones costeras pertenecientes al país en el que está matriculado, se utilizará una identidad de estación de barco terminada en un solo cero. Se supone que esas identidades se utilizarán en el contexto descrito en la Recomendación E.210/F.120 del CCITT, que dispone que en tales casos la MID puede ser sustituida, en el número de la estación de barco, por el prefijo «9» permitiendo así el empleo de cinco cifras dentro de un determinado país.

4. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminadas en un sólo cero, debe evitar la asignación en la posición X_8 de por lo menos dos cifras (por ejemplo «2» ó «3»), de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición X_8 estén disponibles para su uso posible en la segunda fase del plan.

Esquemas regionales

5. Las identidades de estación de barco terminadas en dos ceros deben asignarse a los barcos cuyas necesidades de comunicaciones automáticas costera-barco estén limitadas a las que tienen lugar por estaciones costeras en un número limitado de países, cada uno de los cuales está de acuerdo, al marcar un prefijo dado «8Y», en convertirlo en la misma MID primaria (primera asignada) cuando se llama en la dirección costera-barco. Si varias administraciones cuyas redes terrenales pueden tratar los prefijos «8Y» para los números de estación de barco están de acuerdo en convertir el prefijo «8Y», por ejemplo «83», en la MID «214», entonces el país cuya MID es «214» puede asignar identidades de estación de barco terminadas en dos ceros (comenzando con 214) a las estaciones de barco que necesitan recibir llamadas automáticas sólo a través de las estaciones costeras de los países que han decidido efectuar la antes citada conversión de «8Y» a «MID».

6. Importa señalar que los abonados de la red de todos esos países utilizarán el mismo número de estación de barco $83 X_4 X_5 X_6 X_7$ para dirigirse a un barco determinado. Podrán separarse combinaciones de países para abarcar comunidades de intereses a medida que se desarrolle la llamada automática en el sentido de red terrestre a barco.

7. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminadas en dos ceros, debe evitar la asignación en la posición X₇ de por lo menos dos cifras (por ejemplo «2» ó «3») de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición X₇ estén disponibles para su uso en la segunda fase del plan.

Esquema mundial

8. Si no puede aplicarse la codificación nacional o regional, los barcos deben recibir una identidad terminada en tres ceros en el supuesto de que exista la necesidad de recibir comunicaciones automáticas en el sentido de la red terrestre a barco.

9. Todo barco dotado de una estación terrena de barco o en el que está dispuesta su instalación en un futuro previsible, contará con una identidad terminada en tres ceros. También puede considerarse como candidato para la identidad de barco con tres ceros finales al barco equipado para las comunicaciones en las bandas de ondas decamétricas que necesite en un futuro previsible recibir comunicaciones automáticas procedentes de redes terrestres (incapaces de transmitir más de 6 cifras). Sin embargo, las administraciones deben actuar con prudencia en esta materia a fin de conservar la capacidad del plan de identidad de barcos, puesto que la posibilidad de comunicación por ondas decamétricas no requiere por sí misma esa identidad.

Consideraciones generales

10. Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el 80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90%. Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.

11. Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las presentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración puede desear que se identifiquen de ese modo.

RESOLUCIÓN N.º 321 (Mob-83)

relativa a la elaboración e introducción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado los requisitos básicos que ha de reunir el FSMSSM;
- b) que, basándose en los requisitos establecidos por la OMI, la presente Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones para la utilización de ciertas frecuencias necesarias para este nuevo sistema;
- c) que, sin embargo, esta Conferencia no ha considerado oportuno por el momento introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas en relación con este sistema;
- d) que, para poder decidir el alcance y el detalle de las disposiciones que se hayan de introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones, es preciso que tenga lugar primeramente un periodo de prueba y evaluación ordenadas de este nuevo sistema;
- e) que el CCIR debe continuar sus estudios técnicos y de explotación;

reconociendo

- a) que es preciso adquirir una experiencia apropiada en materia administrativa, técnica y de explotación del nuevo sistema, antes de poder introducir disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas sobre el mismo en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones para facilitar la introducción del FSMSSM;

c) que el desarrollo ulterior y la determinación más detallada de las condiciones y las características de explotación del FSMSSM son de la incumbencia de la OMI;

d) que durante el periodo de transición existe la posibilidad de que el FSMSSM sea utilizado en forma operacional en situaciones reales de socorro y seguridad, en el entendimiento de que las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los casos de emergencia constituirán la reglamentación aplicable;

e) que se deben mantener todas las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren a las comunicaciones de socorro y seguridad, al menos hasta la aplicación completa del FSMSSM;

resuelve

1. que se pida a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987 que incluya las disposiciones necesarias para este nuevo sistema en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que mientras se acumula la experiencia apropiada que pueda servir de base para la adopción de normas detalladas en la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participan, individual o colectivamente, en la explotación de los elementos esenciales del FSMSSM comuniquen al Secretario General las disposiciones provisionales administrativas, técnicas o de explotación, para que se tomen las medidas oportunas e informen a otras administraciones;

invita

1. al Secretario General a transmitir esta Resolución a la OMI, con la petición de que:

- continúe sus estudios del FSMSSM teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el periodo de transición;
- elabore planes que faciliten la introducción ordenada del sistema;
- elabore los procedimientos de explotación del sistema que sean necesarios para realizar dichos planes;

2. al CCIR a proseguir sus estudios sobre el FSMSSM;
3. al Consejo de Administración a tomar las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima CAMR competente y a tomar las medidas adecuadas para ayudar a la preparación de la conferencia;
4. a las administraciones a que preparen y en lo posible coordinen proposiciones sobre la materia, teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos en la OMI y en el CCIR, para su presentación a la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987.

RESOLUCIÓN N.º 322 (Mob-83)

relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a)* que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha presentado a esta Conferencia un Informe en el que figura el diseño de un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- b)* que esta Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones permisivas para facilitar la implantación progresiva del nuevo sistema, manteniéndose las disposiciones pertinentes para la continuación del sistema existente durante un periodo de transición;
- c)* que el nuevo sistema necesita el uso, o el uso exclusivo, de un cierto número de frecuencias adicionales con fines de socorro y seguridad marítimos;
- d)* que las responsabilidades adicionales de escucha asociadas con estas frecuencias adicionales pueden ser excesivamente onerosas para su asunción por todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública;
- e)* que las frecuencias adicionales se emplearían como parte de un sistema de socorro mundial coordinado, que requerirá que ciertas estaciones costeras seleccionadas efectúen la escucha en determinadas frecuencias;

reconociendo

a) que para la implantación eficaz del nuevo sistema debe existir una distribución geográfica adecuada de las estaciones costeras que efectúen la escucha de las frecuencias adicionales, así como de las que se están utilizando ahora;

b) que la OMI es la organización mejor cualificada para coordinar con el acuerdo de los gobiernos un plan de estaciones costeras que acepten asumir responsabilidades de escucha en las frecuencias requeridas por el nuevo sistema;

resuelve invitar a la OMI

a que coordine, en colaboración con la UIT, un plan para la selección de estaciones costeras que asumirán responsabilidades adicionales de escucha en aquellas frecuencias señaladas para su utilización por el FSMSSM y que envíe este plan al Secretario General de la UIT quien ha de señalarlo a la atención de todas las administraciones, e incluir la información apropiada en el Nomenclátor de estaciones costeras;

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83)

relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Recomendación **300** de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) confirmó que el Plan de Copenhague de 1948, que contenía asignaciones de frecuencias para las estaciones radiotelegráficas costeras en la Zona Marítima Europea en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 490 kHz y entre 510 kHz y 525 kHz, ha quedado caduco y que algunas de las normas técnicas usadas en dicho Plan han sido revisadas;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) atribuyó las bandas 505 - 526,5 kHz en la Región 1 al servicio móvil marítimo a título primario y al servicio de radionavegación aeronáutica a título permitido;
- c) que la Resolución **38** de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) subrayó la necesidad de que se elaboraran planes de asignación de frecuencias para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz;
- d) que la presente Conferencia no ha podido preparar planes de asignación de frecuencias en estas dos bandas, pero que ha tomado las decisiones necesarias sobre las que se pueden basar dichos planes;
- e) que es urgente establecer planes de asignación de frecuencias en las bandas antes mencionadas que están atribuidas al servicio móvil marítimo y que estos planes entren en vigor en beneficio del mismo y de otros servicios que requieran un pronto acceso a ciertas bandas que serán liberadas por dicho servicio;

f) que unas estadísticas objetivas de tráfico constituirían una base útil para la determinación de las necesidades que han de incluirse en esta planificación;

g) que la presente Conferencia modifica las disposiciones del número 4188 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo a las subdivisiones de las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 3 800 kHz;

considerando además

h) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) atribuyó la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario y al servicio móvil marítimo a título permitido;

i) que esa atribución permite preparar un plan de frecuencias para el servicio de radionavegación aeronáutica;

j) que es urgente que la banda 415 - 435 kHz se ponga a disposición del servicio de radionavegación aeronáutica, en la Región 1;

k) que para utilizar al máximo la banda 415 - 435 kHz es preciso planificarla para el servicio de radionavegación aeronáutica y adoptar las disposiciones adecuadas para la utilización de la misma también por el servicio móvil marítimo;

l) que para permitir una introducción coordinada del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz, la planificación de la misma debe coincidir con la planificación de la banda 435 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo;

m) que la planificación de la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 para el servicio de radionavegación aeronáutica será útil para las aeronaves de todos los países que vuelan en esas zonas;

resuelve

1. que se convoque una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la Región 1 a fin de preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz y para el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz;

2. que los cuadros de frecuencias que se recomienda asignar que aparecen en los apéndices 1 y 2 a la presente Resolución sean utilizados como base para la planificación de las bandas 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz para el servicio móvil marítimo;

3. que, cuando se planifique la banda 415 - 435 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se prevea que esta banda la utilice también el servicio móvil marítimo, y que cuando se planifique la banda 505 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo se prevea que esta banda la utilice también el servicio de radionavegación aeronáutica;

4. que, de conformidad con el *resuelve* 2 de la Resolución 38 antedicha, el plan de asignación de frecuencias arriba mencionado deberá indicar las frecuencias sustitutivas de las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con las disposiciones relativas a su aplicación práctica;

recomienda

que el cuadro de frecuencias que se recomienda asignar, que aparece en el apéndice 3 a la presente Resolución, sea utilizado por las administraciones al planificar y al asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz a las estaciones del servicio móvil marítimo;

invita al Consejo de Administración

1. a que adopte las medidas necesarias (incluida la determinación de la fecha y orden del día) a fin de convocar para una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 1, con la finalidad de:

- a) establecer un acuerdo, y los planes asociados, en las bandas enumeradas en el *resuelve* 2 y 3 de la parte dispositiva de la presente Resolución;
- b) elaborar los textos definitivos de los apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones con la disposición de canales en las bandas mencionadas;

RES704-4

2. a que incluya en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987 un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los apéndices mencionados en el punto 1b) anterior;

invita a las administraciones interesadas

a que tomen las medidas apropiadas para adoptar el instrumento de abrogación del Convenio Regional Europeo para el servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948) y del Plan asociado;

pide a la IFRB

1. que preste asistencia técnica para la preparación y organización de la Conferencia;
2. que invite a las administraciones a que presenten en la fecha adecuada sus necesidades utilizando las informaciones enumeradas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

pide al CCIR

que proporcione las bases técnicas necesarias;

ruega al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(Rev. 1985)

APÉNDICE 1 A LA RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1

1. Los cuadros siguientes muestran las frecuencias asignables a las estaciones del servicio móvil marítimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital y telegrafía Morse en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1. El plan de asignaciones de frecuencias se basará en una separación de canales de 0,5 kHz. Hasta el 1º de enero de 1990, fecha en la cual se aplicarán tolerancias de frecuencias más estrictas para la telegrafía Morse en la clase de emisión A1A, las frecuencias para la telegrafía Morse en esta clase de emisión podrán asignarse con una separación de canales de 1 kHz.

a) Estaciones costeras (29 canales)

435,5	439	442,5	446	449,5
436	439,5	443	446,5	
436,5	440	443,5	447	
437	440,5	444	447,5	
437,5	441	444,5	448	
438	441,5	445	448,5	
438,5	442	445,5	449	

b) Estaciones costeras, estaciones de barco, comunicaciones entre barcos (23 canales)

450	453	456	459
450,5	453,5	456,5	459,5
451	454 *	457	460
451,5	454,5	457,5	460,5
452	455	458	461
452,5	455,5	458,5	

Nota: Al elegir entre las frecuencias anteriores, no debe perderse de vista el uso de la frecuencia de 455 kHz como frecuencia intermedia en los receptores de radiodifusión.

* Véanse los números 4237 y 4238.

c) *Estaciones de barco (57 canales)*

461,5	467,5	473,5	479,5	485,5
462	468	474	480	486
462,5	468,5	474,5	480,5	486,5
463	469	475	481	487
463,5	469,5	475,5	481,5	487,5
464	470	476	482	488
464,5	470,5	476,5	482,5	488,5
465	471	477	483	489
465,5	471,5	477,5	483,5	489,5
466	472	478	484	
466,5	472,5	478,5	484,5	
467	473	479	485	

d) *Estaciones costeras (13 canales)*

510,5	512,5	514	515,5	517
511	513	514,5	516	
511,5	513,5	515	516,5	

e) *Estaciones costeras – Telegrafía de impresión directa de banda estrecha (corrección de errores sin canal de retorno)*

518 kHz (véase la Resolución **318 (Mob-83)**)

f) *Estaciones costeras (15 canales)*

519	520,5	522	523,5	525
519,5	521	522,5	524	525,5
520	521,5	523	524,5	526

2. Las frecuencias asignables de 435,5 kHz a 449,5 kHz recomendadas para su uso por las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias de 475,5 kHz a 489,5 kHz que vayan a ser utilizadas por las estaciones de barco. Las frecuencias asignables de 461,5 kHz a 475 kHz recomendadas para su uso por las estaciones de barco se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos *d)* y *f)*.

3. La frecuencia de 512 kHz se utiliza como frecuencia de llamada suplementaria por las estaciones de barco y costeras (véanse los números **4239** y **4241**).

APÉNDICE 2 A LA RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83)

**Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para
la planificación del servicio móvil marítimo en las
bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz
y 2 045 - 2 160 kHz en la Región 1**

- a) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital*
- 1 607 kHz ... 36 canales con una separación de 0,5 kHz ...
1 624,5 kHz
- b) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*
- 1 636,4 kHz (1 635 kHz) ... 55 canales con una separación de
3 kHz ... 1 798,4 kHz (1 797 kHz)
- c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única **
- 2 046,4 kHz (2 045 kHz) ... 32 canales con una separación de
3 kHz ... 2 139,4 kHz (2 138 kHz)
- d) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital*
- 2 142 kHz ... 36 canales con una separación 0,5 kHz ...
2 159,5 kHz

Nota 1: Las frecuencias indicadas en los párrafos a) y b) para uso de las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos d) y c) respectivamente, para uso de las estaciones de barco.

Nota 2: Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

* Para las condiciones de utilización de ciertas frecuencias de esta sub-banda, véanse los números 4358 a 4360, 4362, 4363, 4365 y 4366.

APÉNDICE 3 A LA RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región 1 al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz

- a) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*
1 852,4 kHz (1 851 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 1 948,4 kHz (1 947 kHz)
- b) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
1 952,4 kHz (1 951 kHz) ... 31 canales con una separación de 3 kHz ... 2 042,4 kHz (2 041 kHz)
- c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
2 196,4 kHz (2 195 kHz) ... 22 canales con una separación de 3 kHz ... 2 259,4 kHz (2 258 kHz)
- d) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
2 264,4 kHz (2 263 kHz) ... 78 canales con una separación de 3 kHz ... 2 495,4 kHz (2 494 kHz)
- e) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
2 502,5 kHz ... 150 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 577,5 kHz
- f) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única*
2 580,4 kHz (2 579 kHz) ... 90 canales con una separación de 3 kHz ... 2 847,4 kHz (2 846 kHz)
ó
2 578,5 kHz ... 543 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 849,5 kHz

- g) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
3 155,5 kHz ... 89 canales con una separación de 0,5 kHz ...
3 199,5 kHz
- h) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
3 202,4 kHz (3 201 kHz) ... 46 canales con una separación de
3 kHz ... 3 337,4 kHz (3 336 kHz)
- i) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
3 341,4 kHz (3 340 kHz) ... 20 canales con una separación de
3 kHz ... 3 398,4 kHz (3 397 kHz)
- j) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
3 501,4 kHz (3 500 kHz) ... 33 canales con una separación de
3 kHz ... 3 597,4 kHz (3 596 kHz)
- k) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*
3 602,4 kHz (3 601 kHz) ... 66 canales con una separación de
3 kHz ... 3 797,4 kHz (3 796 kHz)

Nota: Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

RECOMENDACIONES

Nota de la Secretaría General

Las Resoluciones se han ordenado y numerado como se presentan a continuación. Dado que algunas Resoluciones de un grupo tienen relación directa con Resoluciones de otros grupos, se ha tenido en cuenta este hecho, en la medida de lo posible, para facilitar la consulta de los textos.

	Números
RESOLUCIONES DE APLICACIÓN GENERAL	1-99
- Principios, procedimientos generales y cooperación	1-20
<i>Véanse también:</i> N.ºs 35, 36, 37, 39, 90	
- Procedimientos específicos	30-39
<i>Véanse también:</i> N.ºs 1, 6, 7, 8, 9	
N.ºs 100, 101, 102	
N.ºs 200, 201, 202, 203	
N.ºs 318, 321	
N.ºs 502, 503, 504, 506, 507	
N.ºs 700, 701	
- Cuestiones técnicas	60-69
SERVICIO FIJO/SERVICIO FIJO POR SATÉLITE	100-199
<i>Véanse también:</i> N.ºs 8, 9	
N.ºs 31, 32, 33, 34	
N.ºs 502, 503, 504, 506, 507	
N.ºs 700, 701	
SERVICIO MÓVIL/SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE	200-299
<i>Véanse también:</i> N.º 38	
N.ºs 315, 318	
SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO/SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE	300-399
<i>Véanse también:</i> N.ºs 200, 201, 206	
SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO/SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE	400-499
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN/SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	500-599
<i>Véanse también:</i> N.ºs 31, 32, 33, 34	
N.ºs 100, 101, 102	
N.ºs 700, 701	
OTROS SERVICIOS	600-699
RELATIVAS A MÁS DE UN SERVICIO	700-799
<i>Véanse también:</i> N.ºs 31, 32, 33, 34	
N.ºs 100, 101, 102	
N.ºs 502, 503, 504, 506, 507	

A este respecto, véase también el Índice Analítico.

RECOMENDACIÓN N.º 200

**relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda
de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en
el servicio móvil (socorro y llamada)**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 201

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 201 (Rev.Mob-83)

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

después de tomar nota

de que la Organización Marítima Internacional (OMI):

- a) ha adoptado una Resolución¹ sobre el sistema de socorro marítimo;
- b) está estudiando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) está considerando medidas transitorias para ese futuro sistema;

tomando nota además

de que el CCIR está estudiando las consideraciones técnicas y de explotación del FSMSSM;

considerando

- a) que, según la OMI, es muy necesario un sistema que transmita automáticamente la señal de alarma, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro;
- b) que es conveniente que la alerta automática en caso de socorro, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro, se haga en una o varias frecuencias reservadas para tal fin;

¹ Resolución A.420 (XI) de la OMI.

- c) que la Conferencia ha puesto a disposición frecuencias para la alerta automática de socorro utilizando técnicas de llamada selectiva digital;
- d) que en el marco del FSMSSM, la transmisión y la recepción grabada de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, deben hacerse con un mínimo de interrupciones, y sin que sea imprescindible la intervención humana;
- e) que actualmente parece existir una necesidad permanente de disponer de la alerta no automática en los barcos no obligados por convenios internacionales a participar en el FSMSSM;

recomienda

1. que se invite a la OMI a que prosiga sus estudios para la implantación del FSMSSM y que, al hacerlo, reconozca la necesidad del uso de la alerta automática o no automática por barcos no sometidos a convenios internacionales y que el equipo existente en tales barcos pueda seguir utilizándose para fines de socorro y seguridad;
2. que el CCIR prosiga sus estudios sobre el FSMSSM, y en particular la función de las radiocomunicaciones marítimas por satélite, tanto en un sistema coordinado de socorro como para la seguridad;
3. que como requisito previo para su implantación se demuestre, mediante pruebas prácticas, que el FSMSSM proporcionará un mejor servicio;
4. que, teniendo en cuenta las técnicas más avanzadas, las administraciones consideren la implantación de un mayor número de sistemas automáticos de telecomunicación para la difusión continua de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, en sustitución de la radiotelegrafía Morse si fuera posible;
5. que la implantación y explotación del FSMSSM sea complementaria de los servicios de socorro y seguridad existentes, y no tenga efectos adversos para ellos;

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

RECOMENDACIÓN N.º 202

relativa al mejoramiento de la protección contra la interferencia perjudicial causada a las frecuencias de socorro y seguridad y a las relacionadas con el socorro y la seguridad

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 204

**relativa a la aplicación de los capítulos NX, NXI y NXII de
la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 204 (Rev.Mob-83)

**relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII
del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones ofrece el marco reglamentario básico a todos los servicios móviles y que sus disposiciones deben corresponder lo más exactamente posible a las necesidades y la realidad operacional de dichos servicios;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 aprobó la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma propuesta por el Grupo de Expertos y teniendo en cuenta las proposiciones formuladas por diversas administraciones para el ulterior perfeccionamiento de dicha Reestructuración;
- c) que la separación de las anteriores disposiciones sobre el servicio móvil en capítulos específicos sobre servicios móviles individuales ha puesto de manifiesto ciertas anomalías en relación con cada uno de los servicios móviles y, en particular, en su aplicabilidad al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre;
- d) que algunas de esas anomalías plantean problemas operacionales de fondo que la presente Conferencia no tiene competencia para abordar;
- e) que el servicio móvil aeronáutico se ocupa de las comunicaciones para lograr la seguridad y el buen funcionamiento de la navegación aérea;
- f) que con este fin la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha aprobado normas y prácticas recomendadas adaptadas a las necesidades de la navegación aérea que han sido refrendadas por la práctica y cuyo uso está ya bien asentado;

reconociendo

- a) que la presente Conferencia se ha ocupado principalmente de la revisión de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones desde el limitado punto de vista del socorro y la seguridad;
- b) que ello no es suficiente para poner el Reglamento en consonancia con las necesidades y prácticas en los servicios interesados;
- c) que esta Conferencia ha adoptado el número **3362** en el capítulo X;

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987 revise los capítulos IX, X, XI y XII con objeto de armonizarlos con las necesidades y prácticas actuales de los servicios interesados;

^

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987;

pide al Secretario General

que comunique el texto de la presente Recomendación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la Organización Marítima Internacional (OMI) y pida a esas organizaciones que estudien el contenido de los capítulos IX, X y XI, para ayudar a las administraciones a preparar dicha Conferencia.

RECOMENDACIÓN N.º 300

relativa a la planificación del empleo de frecuencias por el servicio móvil marítimo en la banda 435 - 526,5 kHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),

considerando

- a) que la presente Conferencia ha modificado las atribuciones al servicio móvil marítimo en la banda 415 - 526,5 kHz;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado las Recomendaciones **200** y **309** * relativas a esta banda;
- c) que la presente Conferencia ha revisado algunas normas técnicas aplicadas en el servicio móvil marítimo;
- d) que algunas de las normas técnicas que sirvieron de base al Plan de asignaciones para los países europeos, contenido en las Actas Finales de la Conferencia Marítima Europea (Copenhague, 1948), han quedado anticuadas;
- e) que los barcos que utilizan frecuencias en esta banda navegan por todos los mares del mundo;
- f) que algunos países han asignado ya frecuencias a otros servicios, explotados en esta banda, que pueden imponer restricciones a la planificación del servicio móvil marítimo;
- g) que en consecuencia es necesario efectuar un examen detallado de la utilización y planificación de esta banda, tomando en consideración los avances técnicos y las normas más recientes;

* *Nota de la Secretaría General:* la Recomendación **200** ha sido sustituida por la Resolución **206 (Mob-83)** y la Recomendación **309** ha sido suprimida por la CAMR para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

teniendo en cuenta

que la presente Conferencia ha recomendado que se convoque una conferencia administrativa de radiocomunicaciones para los servicios móviles;

recomienda al Consejo de Administración

que adopte las medidas necesarias para asegurar que la citada conferencia para los servicios móviles esté facultada para adoptar decisiones acerca de la planificación y utilización de las frecuencias de esta banda en la Región 1;

pide al CCIR

que emprenda con carácter de urgencia el estudio de los aspectos técnicos y de explotación de estas cuestiones, incluida la necesidad de establecer criterios de compartición con otros servicios;

invita

1. al *Secretario General* a que transmita esta Recomendación a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), invitándola a que considere con carácter de urgencia las necesidades de explotación del servicio móvil marítimo que utiliza esta banda de frecuencias y a que formule las recomendaciones que estime apropiadas;
2. a las *administraciones de la Región 1* a que estudien esta cuestión y presenten proposiciones para que sean examinadas por la conferencia para los servicios móviles.

RECOMENDACIÓN N.º 309

relativa a la designación para uso mundial de una frecuencia de las bandas 435 - 495 kHz ó 505 - 526,5 kHz (525 kHz en la Región 2) para la transmisión por estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 313

**relativa a la adopción de disposiciones provisionales
sobre aspectos técnicos y de explotación del
servicio móvil marítimo por satélite**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 313 (Rev.Mob-83)

**relativa a la adopción de disposiciones provisionales
sobre aspectos técnicos y de explotación del
servicio móvil marítimo por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que se ha adoptado un número mínimo de disposiciones para introducir el servicio móvil marítimo por satélite de una manera ordenada;
- b) que, hasta la fecha, las administraciones cuentan con muy poca experiencia, o carecen de ella, sobre la explotación del servicio móvil marítimo por satélite;
- c) que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) ha comenzado a operar recientemente;
- d) que el CCIR está estudiando los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio;
- e) que, por consiguiente, no pueden formularse aún disposiciones reglamentarias que abarquen los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio en forma completa y detallada;
- f) que, no obstante, pueden ser necesarias disposiciones provisionales administrativas, técnicas y de explotación antes de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente;

reconociendo

que podría ser mucho más fácil adaptar las recomendaciones del CCIR o del CCITT a las técnicas en evolución constante que las disposiciones reglamentarias detalladas,

recomienda

1. que mientras se adquiere una mayor experiencia que pueda servir de base para la adopción de disposiciones reglamentarias detalladas por la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participan en el servicio móvil marítimo por satélite convengan disposiciones provisionales de orden administrativo, técnico y de explotación, las notifiquen al Secretario General e inviten a otras administraciones a que las adopten sin compromiso para el futuro;
2. que el CCIR y el CCITT continúen sus estudios;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN N.º 314 (Mob-83)

**relativa a la frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz
para uso exclusivo en el tráfico de socorro y seguridad
en el futuro sistema mundial de socorro y
seguridad marítimos (FSMSSM)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está desarrollando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- b) que la OMI ha solicitado a esta Conferencia que proporcione una frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad;
- c) que esta Conferencia, sin embargo, no puede atender tal solicitud;
- d) que esta solicitud es importante para el FSMSSM;

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, examine de nuevo este asunto y proporcione una frecuencia de radiotelefonía en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad;

invita al Consejo de Administración

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987;

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

RECOMENDACIÓN N.º 315 (Mob-83)

**relativa a las llamadas selectivas digitales
costera-barco en la banda de 500 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el CCIR ha recomendado un sistema de llamada selectiva digital (DSC);
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado el sistema DSC como parte del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) que el sistema de llamada selectiva digital se utilizará tanto para la correspondencia pública como para el FSMSSM;
- d) que el CCIR ha previsto la necesidad de una cantidad considerable de frecuencias para el sistema DSC en las bandas de ondas decamétricas;
- e) que la OMI ha propuesto que se utilice una frecuencia en la banda de 500 kHz para la alerta en el sentido costera-barco en el FSMSSM;

reconociendo

- a) que la estación costera desconoce, en general, la posición geográfica exacta de un barco; en consecuencia, es a menudo necesario efectuar llamadas selectivas digitales en diversos canales de ondas decamétricas para avisar a un barco;
- b) que, en general, los barcos tienen un buen acceso a las estaciones costeras;
- c) que en una frecuencia de la banda de 500 kHz es posible llamar o alertar a la mayor parte de los barcos en las zonas costeras mediante llamadas selectivas digitales en sentido unidireccional;

d) que un barco llamado o alertado de dicha manera llamará después a la estación costera mediante los medios de comunicación más adecuados;

e) que la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital, a reserva de las condiciones especificadas en la Resolución **206 (Mob-83)**;

recomienda

que el CCIR estudie la utilización eficaz de la banda de 500 kHz para las llamadas selectivas digitales costera-barco, para la correspondencia pública y para las llamadas de socorro, y que el resultado del estudio se presente a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987;

invita

a las administraciones a que envíen contribuciones a este estudio.

RECOMENDACIÓN N.º 316 (Mob-83)

**relativa al uso de estaciones terrenas de barco en los
puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

reconociendo

que la autorización del empleo de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional corresponde al derecho soberano de los países interesados;

recordando

a) que la presente Conferencia ha adoptado la Recomendación 313 (Rev.Mob-83), relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite;

b) la atribución por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) de las bandas 1 535 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz al servicio móvil marítimo por satélite y de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz al servicio móvil por satélite;

considerando

a) que el servicio móvil marítimo por satélite, que funciona en la actualidad a escala mundial ha mejorado considerablemente las comunicaciones marítimas y ha contribuido en gran medida a la seguridad y eficacia de la navegación marítima y que el fomento e intensificación de la utilización de dicho servicio en el futuro contribuirá aún más a ese mejoramiento;

b) que el servicio móvil marítimo por satélite desempeñará una función importante en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);

c) que el uso del servicio móvil marítimo por satélite beneficiará no sólo a los países que tienen en la actualidad estaciones terrenas de barco sino también a los que consideren la posibilidad de introducir tal servicio;

opina

que se debiera invitar a todas las administraciones a considerar la posibilidad de autorizar, en lo posible, a las estaciones terrenas de barco a operar en los puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas 1 535 - 1 545 MHz y 1 626,5 - 1 646,5 MHz;

recomienda

que todas las administraciones examinen este asunto con mayor detenimiento.

RECOMENDACIÓN N.º 317 (Mob-83)

relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979 prevé que los Estados establezcan sistemas de información sobre la posición de los barcos para la búsqueda y salvamento en las regiones de las que son responsables;
- b) que es necesario cerciorarse de la seguridad de los barcos que no hayan enviado el informe de posición;
- c) que algunas administraciones ya han establecido un sistema de información sobre la posición de los barcos;
- d) que es necesario adoptar procedimientos normalizados;

recomienda

1. que se adopte una señal indicadora de prioridad cuyo significado sea el siguiente:

«El informe de posición al sistema de información sobre posición de barcos de (nombre de la administración) que se esperaba recibir del barco correspondiente al distintivo de llamada (...) no ha llegado a su destino. Se ruega al barco indicado o a cualquier otro barco o estación costera que haya estado en comunicación con el mismo, o avistado dicho barco, que se ponga inmediatamente en comunicación con la estación que ha transmitido esta señal»;

2. que como señal adecuada para este fin se utilicen los caracteres alfabéticos «JJJ» en el código Morse para radiotelegrafía y las palabras «REPORT IMMEDIATE» para radiotelefonía;

3. que el nombre y distintivo de llamada del barco se comunique en las listas de llamada de barcos, agregándose a continuación la mencionada señal, cuando un informe de posición esperado se retrase un periodo especificado por las administraciones;

invita a las administraciones

a que examinen esta cuestión y sometan proposiciones sobre la aplicación de esta señal a la próxima conferencia competente en la materia, teniendo en cuenta la opinión de la Organización Marítima Internacional (OMI);

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI para su examen.

RECOMENDACIÓN N.º 602

relativa a los radiofaros marítimos

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 602 (Rev.Mob-83)

**relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz
utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el «Arreglo regional relativo a los radiofaros marítimos en la Zona Europea de la Región 1, París, 1951», designado en lo que sigue «Arreglo de París, 1951», se basa en gran parte en la distribución geográfica de los radiofaros existentes antes de 1939 y en la situación de la navegación marítima en esa época;
- b) que desde la conclusión del Arreglo de París, 1951, la distribución geográfica y determinadas características de los radiofaros marítimos se han modificado por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales para tener en cuenta, en particular, los cambios de las reglas y procedimientos de la navegación marítima;
- c) que el Arreglo de París, 1951, se basa fundamentalmente en la utilización de receptores radiogoniométricos sonoros;
- d) que los estudios efectuados por las administraciones, la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y el CCIR han puesto de manifiesto la necesidad de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951;
- e) que se deben precisar tales estudios en lo que se refiere a la separación entre canales adyacentes y las características de modulación;
- f) que la banda de frecuencias 283,5 - 315 kHz utilizada por los radiofaros marítimos está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica,

teniendo en cuenta

a) la existencia, en el capítulo VIII del Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo 35, sección IV, punto C «radiofaros marítimos»), de las disposiciones de los números 2860 a 2865;

b) la existencia, en el capítulo III (artículo 8, sección I), del número 405, que define la Zona Marítima Europea;

recomienda

que se convoque una conferencia administrativa regional para la Zona Marítima Europea con el objeto de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951, y preparar un plan para los radiofaros marítimos de la Zona Marítima Europea en la banda 283,5 - 315 kHz;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para convocar en una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una conferencia administrativa regional sobre la base de los artículos 7 y 54 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973);

invita al CCIR

a que establezca las bases técnicas necesarias para los trabajos de esta conferencia;

pide al Secretario General

que comunique el contenido de la presente Recomendación a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

RECOMENDACIÓN N.º 604

**relativa a la utilización futura y a las características
de las radiobalizas de localización de siniestros**

(Abrogada por la Resolución 90 (Mob-83))

RECOMENDACIÓN N.º 604 (Rev.Mob-83)

**relativa a la utilización futura y a las características
de las radiobalizas de localización de siniestros**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el objetivo esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en las modificaciones propuestas al Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar, 1974, está considerándose la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- c) que en el Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros (Torremolinos, 1977) se menciona la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- d) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está estudiando varios tipos de radiobalizas de localización de siniestros, para uso en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y que esas radiobalizas formarán parte integrante de dicho sistema;
- e) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las radiobalizas de localización de siniestros;

reconociendo

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz y en la banda 406 - 406,1 MHz;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) introdujo cambios importantes en las atribuciones de frecuencias a los sistemas por satélite. La banda 406 - 406,1 MHz está atribuida ahora exclusivamente al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) para la utilización y el desarrollo de radiobalizas de localización de siniestros. La banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y su uso está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. La banda 1 544 - 1 545 MHz está atribuida exclusivamente al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) para operaciones de socorro y seguridad;

c) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, la presente Conferencia ha adoptado el apéndice 37A;

recomienda

1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar nuevamente y a concordar, con carácter de urgencia, sus ideas sobre las radiobalizas de localización de siniestros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI;

pide al Secretario General

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.

RECOMENDACIÓN N.º 713 (Mob-83)

**relativa al uso de respondedores de radar para facilitar
las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que puede establecerse un sistema de búsqueda y salvamento compuesto de un radar a bordo de un barco que funcione en la banda de 9 GHz, en combinación con un respondedor de radar que responda a las ondas radioeléctricas transmitidas por el radar, como medio para determinar la posición de quien se encuentre en peligro en el mar;
- b) que este sistema emplea radares, que funcionan en la banda de 9 GHz, ya instalados a bordo de barcos y aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento y puede facilitar en gran medida tales operaciones en el mar;
- c) que este sistema será más eficaz si los respondedores de radar de pequeño tamaño, poco peso y bajo costo se conforman a características técnicas y de explotación internacionalmente convenidas;
- d) las Cuestiones 28/8 y 45/8 del CCIR, y en particular los estudios sobre recalada relativos a radiobalizas de localización de siniestros;

pide al CCIR

que incluya en sus estudios sobre el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) las características técnicas y de explotación de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar;

REC713-2

recomienda a las administraciones

que estudien este asunto y presenten contribuciones al CCIR;

pide al Secretario General

que señale esta Recomendación a la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).